



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**RÉGIMEN DE VISITAS Y MEDIDAS DE PROTECCION EN LOS
PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR - JUZGADOS DE FAMILIA
DE TAMBOPATA**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por:

Bach. Figueroa García, Carolina de los Milagros

Asesor: Abog. Sequeiros Ataucuri, Carlos Ireneo

Línea de Investigación:

Análisis de las instituciones del derecho civil la familia

PUERTO MALDONADO – PERU

2022

I



AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a nuestra alma mater Universidad Andina del Cusco, a mis maestros quienes contribuyeron en mi formación académica y guiarme por la senda del conocimiento, con su colaboración en desarrollar y culminar satisfactoriamente la presente investigación.



DEDICATORIA

A mi Dios todo poderoso por siempre guiar e iluminar mi camino, por permitir tener el amor de mi familia, a mis padres por ser mi inspiración y fortaleza junto a mi novio, por creer en mi con el amor y apoyo incondicional, que me ha permitido llegar a esta etapa de mi formación profesional el cual me permite disfrutar de mis logros con los seres que más amo.



ÍNDICE

Contenido

| | |
|---|------|
| PORTADA..... | I |
| AGRADECIMIENTO..... | II |
| DEDICATORIA..... | III |
| ÍNDICE..... | IV |
| ÍNDICE DE TABLA..... | VII |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS..... | VIII |
| RESUMEN..... | IX |
| ABSTRACT..... | XI |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPITULO I..... | 1 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 5 |
| 1.2.1. PROBLEMA GENERAL..... | 5 |
| 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS SECUNDARIOS..... | 5 |
| 1.3. JUSTIFICACIÓN..... | 5 |
| 1.3.1. CONVENIENCIA..... | 6 |
| 1.3.2. RELEVANCIA SOCIAL..... | 6 |
| 1.3.3. IMPLICANCIAS PRACTICAS..... | 6 |
| 1.3.4. VALOR TEÓRICO..... | 6 |
| 1.3.5. UTILIDAD METODOLÓGICA..... | 7 |
| 1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN..... | 7 |
| 1.4.1. Objetivo General..... | 7 |
| 1.4.2. Objetivo Específico..... | 7 |
| 1.5. DELIMITACIÓN DE ESTUDIO..... | 7 |
| 1.5.1. Delimitación espacial..... | 7 |
| 1.5.2. Delimitación temporal..... | 7 |
| 1.6. VIABILIDAD..... | 8 |
| CAPITULO II: MARCO TEÓRICO..... | 9 |
| 2.1. Antecedentes de Estudio..... | 9 |



| | |
|---|----|
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 16 |
| 2.2.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN | 25 |
| 2.2.3. VIOLENCIA FAMILIAR | 31 |
| 2.3. HIPÓTESIS DE TRABAJO..... | 35 |
| 2.4. CATEGORÍA DE ESTUDIO..... | 36 |
| 2.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS..... | 36 |
| CAPITULO III. MÉTODO | 42 |
| 3.1. DISEÑO METODOLÓGICO | 42 |
| 3.2. DISEÑO CONTEXTUAL | 42 |
| 3.2.1. ESCENARIO ESPACIO TEMPORAL | 42 |
| 3.2.2. UNIDADES DE ESTUDIO | 43 |
| 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 43 |
| 3.3.1. TÉCNICAS..... | 43 |
| 3.3.2. INSTRUMENTOS..... | 43 |
| 3.4. PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS..... | 43 |
| 3.4.1. MUESTRA..... | 43 |
| CAPITULO IV. DESARROLLO TEMATICO | 44 |
| CAPITULO V. RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS | 45 |
| TABLA 1. EXPEDIENTE: N° 02693 – 2018-0-2701- JR- FT-01..... | 46 |
| TABLA 2. EXPEDIENTE: N° 2448 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 47 |
| TABLA 3. EXPEDIENTE: N° 01237 - 2018-0-2701-JR-FT-02 | 48 |
| TABLA 4. EXPEDIENTE: N° 2312 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 49 |
| TABLA 5. EXPEDIENTE: N° 02187 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 49 |
| TABLA 6. EXPEDIENTE: N° 01627 - 2018-0-2701- JR- FT-01 | 50 |
| TABLA 7. EXPEDIENTE: N° 02723 -2018-0-2701- JR- FT-02 | 51 |
| TABLA 8. EXPEDIENTE: N° 2622 - 2018-2701-JR-FT-02..... | 52 |
| TABLA 9. EXPEDIENTE: N° 01088 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 53 |
| TABLA 10. EXPEDIENTE: N° 02257 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 54 |
| TABLA 11. EXPEDIENTE: N° 02418 - 2021-0-2701- JR- FT-02 | 55 |
| TABLA 12. EXPEDIENTE: N° 00552 - 2021-0-2701- JR- FT-01 | 56 |
| TABLA 13. EXPEDIENTE: N° 00930 - 2021-0-2701- JR- FT-02 | 56 |
| TABLA 14. EXPEDIENTE: N° 00539 - 2022-0-2701- JR- FT-02 | 57 |



| | | |
|-------------------------------|---|----|
| TABLA 15. | EXPEDIENTE N° 00223 - 2022-0-2701-JR-FT-02 | 58 |
| TABLA 16. | EXPEDIENTE: N° 00117 - 2022-0-2701- JR- FT-02 | 59 |
| 5.1. | Resultado del Estudio | 60 |
| FIGURA 1. | Gráfico con resultado en números..... | 60 |
| FIGURA 2. | Gráfico con resultado en porcentajes | 61 |
| 5.2. | Análisis de los Hallazgos | 62 |
| 5.3. | Discusión y Contrastación Teórica de los Hallazgos | 65 |
| FIGURA 3. | Gráfico con resultado del Cuestionario de Preguntas | 67 |
| TABLA 17. | CUESTIONARIO DE PREGUNTAS | 67 |
| CONCLUSIONES | | 70 |
| RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS | | 72 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 74 |



ÍNDICE DE TABLA

| | | |
|-----------|---|-------------------------------------|
| TABLA 1. | EXPEDIENTE: N° 02693 – 2018-0-2701- JR- FT-01..... | 46 |
| TABLA 2. | EXPEDIENTE: N° 2448 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 47 |
| TABLA 3. | EXPEDIENTE: N° 01237 - 2018-0-2701-JR-FT-02 | 48 |
| TABLA 4. | EXPEDIENTE: N° 2312 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 49 |
| TABLA 5. | EXPEDIENTE: N° 02187 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 49 |
| TABLA 6. | EXPEDIENTE: N° 01627 - 2018-0-2701- JR- FT-01 | 50 |
| TABLA 7. | EXPEDIENTE: N° 02703 -2018-0-2701- JR- FT-02 | 51 |
| TABLA 8. | EXPEDIENTE: N° 2622 - 2018-2701-JR-FT-02..... | 52 |
| TABLA 9. | EXPEDIENTE: N° 01088 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 53 |
| TABLA 10. | EXPEDIENTE: N° 02257 - 2018-0-2701- JR- FT-02 | 54 |
| TABLA 11. | EXPEDIENTE: N° 02418 - 2021-0-2701- JR- FT-02 | 55 |
| TABLA 12. | EXPEDIENTE: N° 00552 - 2021-0-2701- JR- FT-01 | 56 |
| TABLA 13. | EXPEDIENTE: N° 00930 - 2021-0-2701- JR- FT-02 | 56 |
| TABLA 14. | EXPEDIENTE: N° 00539 - 2022-0-2701- JR- FT-02 | 57 |
| TABLA 15. | EXPEDIENTE N° 00223 - 2022-0-2701-JR-FT-02 | 58 |
| TABLA 16. | EXPEDIENTE: N° 00117 - 2022-0-2701- JR- FT-02 | 59 |
| TABLA 17. | CUESTIONARIO DE PREGUNTAS | Error! Bookmark not defined. |



ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | | |
|-----------|--|----|
| FIGURA 1. | Gráfico con resultado en números..... | 60 |
| FIGURA 2. | Gráfico con resultado en porcentajes | 61 |
| FIGURA 3. | Resultado en Graficos Cuestionario de Preguntas..... | 67 |



RESUMEN

En el presente estudio de investigación tuvo por objetivo general establecer la aplicación del régimen de visitas en medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia, se postuló como hipótesis general que, existen conocimientos de índole jurídico, social que justifiquen el análisis y descripción del régimen de visitas en las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de Tambopata, el objeto de estudio está relacionado a la violencia familiar ocurrido dentro de los integrantes del grupo familiar, lo que puede ser el padre, la madre, los hijos, los abuelos, los esposos, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o cualquier otro integrante de la esfera y relación familiar.

El artículo 32° de la Ley N°30364, Decreto Supremo N°004-2020-MIMP; estas medidas de protección son regulados en este dispositivo legal, pero sin tomar en cuenta ni realizar actos de investigación sobre las causas que han generado la violencia familiar, los órganos jurisdiccionales emiten medidas de protección, entre ellas las más drásticas que es el retiro del agresor del domicilio; impedimento o proximidad; prohibición de comunicación con la víctima.

Estas medidas adoptadas se emiten sin tomar en consideración el régimen de visitas que como derecho tiene los padres con respecto a sus hijos y por el cual son impedidos dentro de la relación familiar que debe existir entre los ascendientes y descendientes, más aún si los descendientes son menores de edad que se les impide el derecho a la patria potestad, sentimientos, relación paterno y/o materno filial y el régimen de visitas siendo institutos jurídicos distintos y autónomo que están estipuladas en el código de niños y adolescentes y código civil que deja de lado sin ningún pronunciamiento sobre las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en los procesos de violencia familiar; es esta la preocupación y el objeto de investigación del presente trabajo.

La investigación es cualitativa, la discusión de los resultados se realizó a través de la argumentación jurídica de los análisis de resoluciones de medidas de protección en base a



los datos teóricos y facticos. Las hipótesis fueron validadas en sentido a los hallazgos y la recomendación fundamental va dirigida al Juzgado de Familia de Tambopata, en el sentido de buscar un mecanismo en las resoluciones de cómo debe ser la comunicación de los hijos con el progenitor agresor para reforzar el derecho y la unión familiar.

Palabras Claves: régimen de visitas, medidas de protección y violencia familiar.



ABSTRACT

In the present research work, the general objective was to establish the application of the visitation regime in protection measures in the processes of family violence in the family courts, it was postulated as a general hypothesis that there are legal, social reasons that justify the analysis and description of the visitation regime in the protection measures in the processes of family violence in the family courts of Tambopata, the object of study is related to family violence that occurred within the members of the family group, which may be the father, mother, children, grandparents, spouses, cohabitants, former cohabitants, stepfathers, stepmothers; ascendants and descendants; the collateral relatives of the spouses and partners up to the fourth degree of consanguinity and second degree of affinity or any other member of the family sphere and relationship.

Article 32 of Law No. 30364, Supreme Decree No. 004-2020-MIMP; These protection measures are regulated in this legal device, but without taking into account or carrying out acts of investigation on the causes that have generated family violence, the jurisdictional bodies issue protection measures, among them the most drastic, which is the withdrawal of the aggressor. of the address; impediment or proximity; prohibition of communication with the victim.

These adopted measures are issued without taking into consideration the visitation regime that parents have as a right with respect to their children and for which they are impeded within the family relationship that must exist between ascendants and descendants, even more so if the descendants are minors who are prevented from the right to parental authority, feelings, parental and/or maternal relationship and the visitation regime, being different and autonomous legal institutes that are stipulated in the code of children and adolescents and the civil code that ceases to side without any pronouncement on the resolutions issued by the jurisdictional bodies in the processes of family violence; This is the concern and the object of investigation of the present work.

The research is qualitative, the discussion of the results was carried out through the legal argumentation of the analysis of resolutions of protection measures based on theoretical and factual data. The hypotheses were validated in the sense of the findings and the fundamental



recommendation is addressed to the Family Court of Tambopata, in the sense of seeking a mechanism in the resolutions of how the communication of the children with the aggressor parent should be to reinforce the right and the family union.

Keywords: visitation regime, protection measures and family violence.



INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia social en toda comunidad de personas o seres humanos siempre ha existido, en estos últimos tiempos a medida que va aumentando la explosión demográfica en todas las latitudes del mundo, también se viene incrementando en aumento la violencia social la misma que reside en la imposición física o psicológica (moral) que una persona practica sobre otra y esta puede obedecer a distintas causas que la originen; la violencia viene siendo reconocida ya como una situación de preocupación para la sociedad mundial ya que ningún país, ninguna comunidad se salva de la violencia unos en menor intensidad y otros en mayor intensidad.

Violencia, contexto o estado contrario a naturaleza, modo o índole, empleo de la fuerza para erradicar la anuencia y ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o licitud, modo obligatorio o brutal para obligar a algo en derecho civil, la violencia puede ser física o material, en cuyo caso se denomina fuerza; un obrar sobre el ánimo, en que se habla de intimidación o miedo.

La violencia se entiende como la conducta agresora de una persona que se la puede denominar como (agresor), quien atenta o ataca física o psicológicamente en la integridad de otras personas. (GUILLERMO, 2008, pág. 427) Entonces la violencia a nivel mundial es un tema que preocupación en la sociedad y para las organizaciones internacionales, y no deja de ser preocupante con mayor énfasis a nuestro país Perú, por cuanto a diario escuchamos en medios de comunicación masivo sean escritas como radiales o televisivas noticias de hechos de violencia, crímenes que afectan a la integridad física y psicológica de las personas, por consiguiente, la violencia en una sociedad se va tornando un problema de Estado.



En la presente investigación vamos abordar un problema relacionado también a la violencia pero en la esfera familiar que sucede cotidianamente, y no existe un día que no se difunda noticias de violencia familiar por medios de comunicación, es más por propia experiencia he advertido o notado que existe bastante demandas o denuncia por violencia familiar en las Comisarías, en los Juzgados de Familia y en las Fiscalías Penales; siendo que la violencia familiar es el que se ejecuta con fuerza y brusquedad, o que se hace en contra de la voluntad y el gusto de uno mismo; se trata de un comportamiento deliberado del agente que puede ocasionar daño físico o psíquico a otra persona; también se puede determinar como un comportamiento violento brusco, para obtener o imponer algo por la fuerza todo ello dentro de la esfera familiar.

Nuestro país tiene regulado este tema por medio de la Ley N°30364 *“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*, así como su reglamento el Decreto Supremo N°004-2020-MIMP este dispositivo legal define la violencia contra los integrantes del grupo familiar de la siguiente forma: *“la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

El objeto de estudio de nuestra investigación está relacionado a la violencia familiar ocurrido con los integrantes del grupo familiar, lo que puede ser el padre, la madre, los hijos, los abuelos, los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastas; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o cualquier otro integrante de la esfera y relación familiar.

El dispositivo legal referido en su artículo 32° de la norma citada, establece las acciones de amparo que logran imponer en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



De las acciones judiciales por violencia familiar que se han tramitado en los órganos jurisdiccionales, del distrito judicial de Madre de Dios se advierte con mucha preocupación que en las resoluciones de medidas de protección dictadas, adoptan las que establecen el artículo 32° de la Ley N°30364; todas estas medidas de protección son regulados en este dispositivo legal, pero sin tomar en cuenta ni realizar actos de investigación mínimas sobre las causas que han generado la violencia familiar en concreto en los determinados procesos, no existiendo tampoco en la mayoría de los casos el descargo o absolución de las denuncias por el agresor y menos una audiencia donde se puede apertura a un debate aprobatorio, sin que exista estos actos procesales los órganos jurisdiccionales emiten medidas de protección y entre ellas las más drástica el del retiro del culpable de la morada; el obstáculo o proximidad a la víctima; la prohibición de comunicación con la víctima. Estas medidas de protección adoptadas se dan sin tomar en consideración el régimen de visitas que como derecho tienen los padres con respecto a sus hijos y por el cual son impedidos con las medidas de protección dentro de la relación familiar que debe existir entre los ascendientes y los descendientes, más aún si los descendientes son niños o menores de edad que se les impide el derecho a la patria potestad, al afecto, al cariño, a la relación paterno filial que tienen los padres con respecto a sus hijos, este dispositivo legal no ha previsto la institución familiar, el derecho a la patria potestad o al régimen de visitas siendo instituciones jurídicas distintas y autónomas que están estipuladas en el Código de Niños y Adolescentes, y el Código Civil; es esta la preocupación y el objeto de investigación del actual trabajo, es de ver cuáles son las medidas de protección adoptadas tanto por el retiro del agresor y como el impedimento de acercamiento o proximidad del agresor, esto impide también gozar de los derechos de la relación paterno filial del agresor con el resto de los integrantes del grupo familiar que son distintos a la víctima en particular por lo que desquebraja el derecho a la unión familiar (Art. 4 C.P.E.) vulnerando así el derecho a la patria potestad (Art. 74 C.N.A y Art. 418 C.C.) al régimen de visitas (Art. 88 C.N.A) que deja de lado sin ningún pronunciamiento las resoluciones de medidas de protección dictadas por los órganos jurisdiccionales en los procesos de violencia familiar; toda vez que la Constitución Política del Estado, por otra parte protege a la familia, protege la unión de hecho que forman los hogares de hecho (art. 4 CPE, art. 233 C.C).



El Estado, con la Constitución Política del Perú y otras leyes protegen, fomenta la célula fundamental de la sociedad que viene a ser la familia – hogar y por otra parte la desintegra, afectando y vulnerando los Institutos jurídicos de derecho de familia como son la unión familiar, la Patria Potestad, el Régimen de Visitas, el Derecho a la relación paterno o materno filial al dictar resoluciones por el órgano jurisdiccional, llamadas medidas de protección como el retiro del agresor del hogar, el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima y la prohibición de comunicación con la víctima establecidos en la Ley N°30364 y el Decreto Supremo N°004-2020-MIMP, es decir que las resoluciones que dictan medidas de protección no toman en cuenta los institutos jurídicos de derecho familiar indicados, ese es el problema materia de nuestra investigación.

Ante la pandemia generada por el covid-19, el Poder Judicial aprobó los lineamientos administrativos que permitirán a los progenitores que carezcan de la tenencia de sus menores hijos visitarlos con las garantías de bioseguridad y la supervisión del caso. Se trata de la Directiva N° 021-2020-CE-PJ, denominada Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado, aprobada mediante la R.A. N° 000374-2020-CE-PJ. El objetivo es garantizar una adecuada supervisión del régimen de visitas para salvaguardar el contacto y la comunicación permanente de los menores con el progenitor que no ejerza la tenencia, en aplicación del Código de los Niños y Adolescentes. En ese contexto, el documento presenta alternativas de ejecución (virtual o presencial con protocolo de bioseguridad) de los procesos de régimen de visitas supervisados en estado de ejecución de sentencia o medida cautelar, garantizando la continuidad de los servicios del equipo multidisciplinario, a efectos de orientar a los progenitores. Así, dicho régimen se podrá efectuar de manera presencial o virtual, teniendo en cuenta que por el D. S. N° 184-2020-PCM se permite el tránsito de los menores de 12 años en espacios públicos. Además, unifica y consolida los distintos documentos emitidos por los profesionales a cargo de supervisar el régimen de estas visitas.” (PERUANO, 2021)

Tomando esta concordancia realista de nuestra realidad tenemos que señalar los puntos más cercanos a buscar entender que no se puede aislar a los pariente de primera línea en el hogar, esta investigación comprende que los mecanismos utilizados por los diferentes Juzgados no son comprendidos por lo drástico que son las medidas de protección en



relación a los hijos quienes se viene vulnerado su derecho a la unión familiar o derecho de familia al dictar acción de alejamiento o distanciamiento (a un radio de 100, 200, 300 o más metros) del hogar habitual del agresor y no se ve cuáles son las garantías sociales que esta medida coadyuve al mejor desarrollo social, psicológico que los menores viven dentro de su hogar, o si es que los juristas contra paginar una misma idea respecto a la salvaguarda de los derechos de los integrantes del grupo familiar como interés superior del Estado a la protección del derecho a la familia y con la idea constitucional de que la familia es núcleo de la sociedad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- ¿Cómo se establece el régimen de visitas en las medidas de protección dentro de los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS SECUNDARIOS

- a. ¿Cuáles son las leyes que regulan las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de Tambopata?
- b. ¿Cuáles son las leyes que regula los procesos de violencia familiar en juzgados de familia de Tambopata?
- c. ¿Cómo influye el régimen de visitas en las medidas de protección en procesos de violencia familiar de los juzgados de familia de Tambopata?

1.3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se fundamenta en las siguientes razones:



1.3.1. CONVENIENCIA

Es beneficioso realizar esta investigación y relacionar como inconveniente y de que merece el interés por parte del gobierno y de la sociedad para llegar a saber si las medidas de protección son efectivas, y aplicación del régimen de visitas para el culpable derivado del delito de violencia familiar dentro del ordenamiento peruano.

1.3.2. RELEVANCIA SOCIAL

Esta investigación posee gran notabilidad social debido a que si se mejora las medidas de protección adoptadas por los órganos jurisdiccionales tomando en cuenta otros institutos jurídicos de derecho de familia como son la unión familiar, el régimen de visitas, el derecho alimentario, la tutela; se mejorará la seguridad de derechos, deberes y obligaciones en el contexto de violencia familiar, así evitar que el propio órgano jurisdiccional puede generar graves daños a los derechos o lazos familiares en los integrantes del grupo familiar, tomando en cuenta que la Constitución Política del Perú brinda protección especial a la familia. Siendo esta la célula fundamental de la Sociedad y del Estado.

1.3.3. IMPLICANCIAS PRACTICAS

Lo que se busca con la presente investigación es determinar a quienes les corresponde los derechos de la familia y la salvaguarda de esta última es por eso que la investigación es dirigida a la protección de núcleo de la sociedad o la familia integra.

1.3.4. VALOR TEÓRICO

De igual manera se intenta establecer el concepto, su naturaleza jurídica y regulación en nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional, lo que permitirá un análisis interpretativo a partir de los cual se contraste los conflictos que viene trayendo consigo las medidas de protección impuestas por los actores, lo que debe direccionar a partir de la presente investigación.



1.3.5. UTILIDAD METODOLÓGICA

El resultado del estudio añadirá un enfoque de información jurídica, que posteriormente aborde otros puntos de vista en respaldo al derecho de los sujetos procesales.

1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

- Establecer la aplicación del régimen de visitas en medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia.

1.4.2. Objetivo Específico

- a. Identificar leyes que regulan las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de Tambopata.
- b. Identificar leyes que regula los procesos de violencia familiar en juzgados de familia de Tambopata.
- c. Determinar la influencia del régimen de visitas en las medidas de protección en procesos de violencia familiar de los juzgados de familia de Tambopata.

1.5. DELIMITACIÓN DE ESTUDIO

1.5.1. Delimitación espacial

Esta investigación abarca todo el estado peruano.

1.5.2. Delimitación temporal

La investigación inicio al culminar el pregrado, lazo que es entendible para proyectar esta investigación durante el año 2022.



1.6. VIABILIDAD

El presente caso es viable por la determinación y objeto de estudio es de vital importancia y se enmarca en la problemática actual dentro del argumento social de nuestro estado, así mismo la investigadora cuenta con los recursos necesarios para llevar adelante el estudio, así como también cuenta con material bibliográfico necesario para elaborar la justificación teórica del estudio.



CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de Estudio

- **Tesis Internacionales**

(CAPELLAN JIMENEZ, 2018) “Tesis presentada por Nerea Capellán Jiménez, en su estudio de criminología, de la Universidad del País Vasco, en su tesis de fin de grado en Criminología, denominada: “*Marionetas sin voz: Custodia y régimen de visitas en casos de violencia de género*”, planteó como objetivo el averiguar cuáles son las medidas más aplicadas en lo relativo a la custodia y el régimen de visitas en los casos de Violencia de Género, y si éstas son satisfactorias para los menores. Para ello se analizarán dos ámbitos:

“Uno jurídico y otro más vivencial desde la perspectiva de mujeres que han sufrido la Violencia de Género en el hogar; concluyendo que resulta contradictorio el hecho de que cuando la situación es denunciada por la mujer se establezcan diversas medidas cautelares de protección tanto para ésta como para sus hijos e hijas, normalmente la orden de alejamiento. Sin embargo, cuando se toman las decisiones sobre las visitas, éstas se determinan también en los casos en los que inicialmente existió orden de alejamiento.

En segundo lugar y continuando con la orden de alejamiento, si algo ha quedado claro es que pocas veces es respetada. Esto ocurre porque es una medida que sólo consta sobre un documento. Actualmente los agresores ven vía libre para incumplirla, porque realmente no se llevan a cabo medidas complementarias para asegurar que se respete. Para la Doctora Peral López, en su tesis doctoral, de la Universidad de Granada, para obtener el grado académico de Doctor denominada “*La práctica judicial en los delitos de malos tratos. Patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas*”, donde el objetivo principal fue relacionar la violencia de género con las hijas e hijos menores, una vez que se ha formulado la denuncia; en qué medida se les consideran víctimas de la situación violenta que ejerce el maltratador sobre la madre y como protege ante tal riesgo.



Concluyendo en que la praxis judicial, los pleitos que versan sobre la guarda de menores o sobre modificación de relaciones familiares revisten una mayor complejidad respecto al resto de los asuntos, pero en los casos en los que el progenitor ejerce violencia en cualquiera de los supuestos de violencia de género por encima de todo ha de primar la protección del interés superior del menor. No es posible olvidar el clima de terror en el que vivió una víctima de violencia de género que convive con su agresor, en algunos casos, en una situación de violencia habitual física o psicológica que puede acabar en un crimen. Peral analiza y concluye que toda la normativa y la jurisprudencia analizada siempre va girar en torno al interés del menor. Esto significa que en los casos de violencia de género se adoptarán las medidas de suspensión o privación de la patria potestad o de la guarda y custodia o del régimen de visitas siempre que exista un riesgo claro de perjuicio para el menor. Este análisis fue corroborado con Roda y Roda en su publicación “El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad”.

(SURITA GARCIA, 2016) La Doctora Jessenia Zurita García, en su tesis “*El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relación con ellos*”; sustentada en la Universidad Técnica de Ambato – Ecuador para optar el título de abogada. En la presente tesis se planteó como objetivo determinar cómo incide régimen de visitas en el cumplimiento del derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, para que el padre y la madre sin restricción alguna puedan relacionarse de una manera permanente con sus hijos. En los casos de régimen de visitas que se tramitan ante el Juez “D” de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el año 2015 para establecer una sana convivencia entre padres e hijos. Investigando con ello la eficacia del derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, para que los niños, niñas y adolescentes mantengan un clima de afecto y comprensión permanente con sus padres.



- **Tesis Nacionales**

Antecedente 1°

El primer antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada “*CRITERIOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS VIRTUALES PARA EL PROGENITOR AGRESOR EN LOS PROCESOS DE TENENCIA*” Tesis para optar Título Profesional de Abogado, Bach. Amelia Magdalena Campos Cumpa, para la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en el año 2021. (CAMPOS CUMPA, 2021)

“La tesis indica en sus partes más relevantes que:

- a) Se determinó cuales son los criterios jurídicos que van a permitir crear un régimen especial de visitas virtuales de manera habitual para el progenitor agresor en los procesos de tenencia, teniendo como criterios los siguientes: el Interés Superior del Niño, la relación paterno filial entre progenitor y el menor y su libre desarrollo de la personalidad, los cuales serán determinantes para el otorgamiento y deberán ser empleados por los jueces de familia para su aplicación.
- b) Se concluye que, del análisis del régimen de visitas virtual desde el punto de vista normativo, doctrinario y jurisprudencial, se tiene que este problema ha sido poco abordado por doctrinarios y no ha sido tratado en la jurisprudencia vinculante relevante del tema materia de investigación.
Se concluye que el vínculo que existe entre el Principio del Interés Superior del niño y el derecho a tener un régimen de visitas virtual es de importancia constitucional puesto que protegen un derecho fundamental como es el de libre desarrollo del menor, asimismo al realizar el análisis del derecho a tener un régimen especial de visitas virtual se comprobó que existe un vacío legal y por consecuencias la desprotección del menor por parte del ordenamiento jurídico actual.
- c) El progenitor que no cuente con la tenencia tiene el derecho y/o deber de mantener una adecuada comunicación con el menor, bajo dicho lineamiento,



el Interés Superior del Niño trata de proteger los derechos del menor, velar por su bienestar y su libre desarrollo. Por ende, se propondría que el régimen de visitas sea de manera virtual con la intención de sobreproteger al menor y adecuarlo para luego concretar las visitas presenciales.”

Antecedente 2°

(DELGADO RODRIGUEZ, 2019) “El segundo antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada “*LA MODIFICATORIA DEL ART. 88 DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO*” Tesis para optar Título Profesional de Abogado Bach. Darwin Paul Delgado Rodríguez, para la Universidad Señor de Sipán, en el año 2019.

“La tesis indica en sus partes más relevantes que:

- a) Concluyo que el impedimento legal que contiene el Art. 88 del CNA, en restringir el régimen de visitas para el padre deudor alimentario hacia sus menores hijos es una vejación contra el principio del interés superior del niño.
- b) Concluyo que la restricción del régimen de visitas a favor de los padres deudores alimentarios genera como consecuencia que los hijos menores de edad no podrán crecer emocionalmente, psicológicamente en su esfera social por la falta de la presencia de uno de los padres. Asimismo, el niño y adolescente se le menoscaba sus derechos en todo en cuanto le favorece, debido a que la limitación de estas con cualquiera de los progenitores dañó su desarrollo.
- c) Concluyo que el Derecho Internacional, Derecho Comparado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido el principio universal del interés superior del niño, ergo omnes para todos los estados parte, motivo por el cual al ser normas que atentan contra tal principio debe ser suprimido del cuerpo legislativo de un ordenamiento jurídico.
- d) Concluyo que la propuesta a la solución del impedimento legal de padres deudores alimentarios es la modificatoria de la fórmula legal del Art. 88 del



CNA a fin de prevalecer el interés superior del niño y los padres deudores puedan visitar a sus hijos.”

Antecedente 3°

(TUESTA MONTALVAN, 2019) “El tercer antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada “*LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS CASOS DE RÉGIMEN DE VISITAS: A PROPÓSITO DE ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS*” Tesis para optar Título Profesional de Abogado el Bach. Adolfo Salomón Tuesta Montalván, a la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo en el año 2019.

La tesis indica en sus partes más relevantes que:

- a) Como razones podemos tomar, a manera de conclusión, que tanto el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Principio del Interés Superior del Niño tienen varios puntos en los cuales se encuentran vinculados a raíz del cumplimiento del requisito de admisibilidad de la demanda que se encuentra plasmado en el tenor del artículo 88 del Código del Niño y del Adolescente, siendo uno de estos que la vulneración de los antes mencionados principios atentan contra una de las instituciones básicas de la sociedad humana como lo es la Familia, y esto es así en razón a que los principales afectados con la vulneración de estos principios de Tutela Jurisdiccional Efectiva y del Interés Superior del Niño son integrantes de lo que en algún momento fue o es una Familia, y que al momento de negarse un derecho tan fundamental como es el derecho a mantener un vínculo afectivo y emocional que se logra a través de la comunicación que se da entre padres e hijos por la interposición de una demanda de régimen de visitas se va en contra de lo que por orden natural ya se encuentra establecido, que el padre forme parte del desarrollo y crecimiento de sus menores hijos tanto emocional, física y psicológicamente, así como también del derecho de los hijos a crecer dentro de una familia y a mantener contacto directo con sus padres, a tener un referente para su adecuado desarrollo.



- b) El motivo por el cual la valoración del requisito de admisibilidad de las demandas de régimen de visitas, es decir, del artículo 88 del código del niño y del adolescente vulnera el derecho-principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra en razón a que, como es de conocimiento, todos los ciudadanos de la República del Perú tienen garantizado a través de la Constitución Política el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para hacer valer sus pretensiones e intereses ante cualquier vulneración de la cual sean objeto, y con ello se garantiza también a través de las vertientes de este principio el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. Habiendo realizado esa breve acotación, se puede inferir que el Estado garantiza una verdadera Tutela Jurisdiccional Efectiva en principio, pero no sucede así en la realidad, cuando a través de mecanismos legislativos se vulneran de manera evidente derechos fundamentales de manera arbitraria, condicionando el poder acceder a los tribunales de justicia y a un debido proceso con el cumplimiento de la obligación alimentaria en los casos de régimen de visitas, sobre todo, y en honor a la verdad, porque las obligaciones y las funciones de los padres no se agotan con el simple hecho de proporcionar la alimentación necesaria a los hijos, sino que tienen un abanico de incontables obligaciones y funciones que son importantes para el buen desarrollo de los menores, las cuales no pueden ser dejadas de lado por el incumplimiento de la condición expuesta en el artículo 88 del Código del Niño y del Adolescente.
- c) Como se expuso en la conclusión anterior, la afectación por parte del cumplimiento del requisito del artículo 88 del Código del Niño y del Adolescente al principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva es clara al impedir al demandante acceder a los tribunales de justicia a solicitar se le otorgue un régimen de visitas en favor suyo con la finalidad de poder mantener un vínculo paterno-filial adecuado a las necesidades del menor, ya que es el principal sujeto en este proceso. Al hacer mención a que el menor es el principal sujeto en el proceso de régimen de visitas, lo hacemos debido a que toda decisión que las autoridades o jueces deban tomar y que tengan que ver con los intereses del menor, se haga teniendo en cuenta lo más conveniente a estos, ya que de ello depende en muchos casos un adecuado desarrollo del menor, que a corto o mediano plazo va a pasar



a ser un ciudadano de bien, y lo que se busca como sociedad es el adecuado desarrollo de los niños y adolescentes de la mano y guía de los padres, a través de la comunicación, la transmisión de la cultura y las demás manifestaciones que van a lograr formar una identidad y una personalidad adecuada al menor.

- d) Una de las razones que se pueden tomar en consideración, es que las políticas públicas que se adoptaron en un momento en referencia a la protección de los derechos de los menores han quedado desfasadas en el tiempo, ya que la versatilidad del derecho en la sociedad va haciendo que nuevos enfoques se tengan en cuenta al momento de afrontar problemas sociales con relevancia de índole jurídica en relación a la protección de los derechos de las personas, es así que la evolución de la sociedad y del derecho van mejorando las relaciones de una sociedad, por ello es que se considera que la imposición de determinadas cargas y condiciones por parte de los legisladores como es el cabal cumplimiento de las pensiones alimenticias para la interposición y posterior admisibilidad de una demanda de régimen de visitas resulta arbitraria a los intereses de las partes, que como ya se mencionó, resultan ser integrantes de un determinado grupo familiar, razón suficiente para tener en cuenta una posible modificación del tenor del artículo 88 del Código del Niño y del Adolescente, por la vulneración de los principios de Tutela Jurisdiccional Efectiva y del Interés Superior del Niño.”

Antecedente 4°

(PIZARRO MADRID, 2017) “El cuarto antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada “*NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN UN PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR*” Tesis para optar Título Profesional de Abogado el Bach. Carlos Pizarro Madrid Universidad de Piura, en el Año 2017.

La tesis indica en sus partes más relevantes que:

PRIMERA. Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y



autosatisfacía, tan sólo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos humanos de manera individual.

SEGUNDA. Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado.”

2.2. BASES TEÓRICAS

El marco de la investigación que se despliega en la presente investigación se habla de la búsqueda idónea de la casta humana como parte de la unidad de la sociedad, el cual partimos de los conceptos establecidos por los juristas y lo que nuestro país y lo que señala la jurisprudencia internacional respecto a la salvaguarda e integridad del grupo familiar o en la familia, como parte del núcleo de su sociedad.

Desde el principio del estudio de la investigación, el concepto que tenemos para Familia es el inicio de la sociedad, como lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 4° dice “protección a la familia y promoción del matrimonio; Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, madre y al anciano en situación de abandono. Protege a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen estos últimos como instituto natural y fundamental de la sociedad” teniendo en cuenta el rol del Estado en el cuidado de la integridad al propio Estado, el Poder Judicial y el Ministerio Público tienen que entender que es primordial salvaguardar la integridad de la familia como parte del Estado por la cual se le ha dado facultades inherentes a estas para la protección que tiene el núcleo de la sociedad.

El jurista Alex Palacios Vilcachagua, Expresa lo siguiente; *“La familia es una institución jurídico-privada si nos atenemos, como creemos que es lo más realista, a un criterio subjetivo en la delimitación de la suma división del Derecho en público y privado, que es, por cierto, tan importante mantener para garantizar del mejor modo la efectiva sumisión*



*del conjunto heterogéneo de las relaciones interpersonales a lo requerido por la justicia. Pero es a la vez una institución cuya gran relevancia social justifica, desde luego, su vieja comprensión como **quasi seminarium rei publicae** que es algo que nada tiene que ver, de suyo, con una concepción publicista de la familia"* (PALACIO VILCACHAGUA A. , LA CONSTITUCION POLITICA COMENTADA - LA FAMILIA EN LA CONSTITUCION PERUANA, 2005)

En principio la familia es la que constituye la unidad y el foco primordial de la sociedad y del mismo modo requiere la Protección del Estado, en relación con eso las leyes nacionales e internacionales buscan fomentar la unión familiar, determinando las obligaciones estatales para conservarla unida cuando se vean distanciados, a su vez recalcar la magnitud de la maternidad para las madres progenitoras proporcionándoles el tiempo y el espacio para que el vínculo entre madre e hijo se desarrolle.

El derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho fundamental protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y la “Convención de *Belém do Pará*, que nos indica en el artículo 3 toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en todas las etapas de su vida y en cualquier ámbito. Esto nos quiere decir tienen el derecho a ser respetadas, valoradas y protegidas en su integridad por el sólo hecho de ser mujeres, dejando de lado los estereotipos de género y malas prácticas sociales o culturales de inferioridad en su contra”. (PARA, 2014)

En nuestra constitución se encuentra “la protección de derechos a la vida, integridad moral, psíquica y física, siendo la familia el primer eje de protección de sus derechos. Pero que sucede si se vulneran estos derechos fundamentales, entonces, es necesario garantizarlos denunciando ante la autoridad más cercana (Comisaría, Fiscalía o Poder Judicial) a fin de que un Juez especializado emita las medidas de protección a su favor”.



2.2.1.1. CONCEPTO:

El Régimen de Visitas es el derecho que tienen los progenitores que no disfrutaban de la patria potestad, de poder visitar a sus hijos de acuerdo a un periodo establecido en una resolución judicial por medio de una sentencia o en el Acta de la Audiencia de Conciliación Judicial. Es un derecho para los padres que no se les concedió la tenencia o dispusieron independientemente ceder la tenencia al otro cónyuge o conviviente, ya que conforme a ley a quien no se otorga la tenencia se le concederá un régimen de visitas.

Visto desde la legalidad del menor, es el derecho de los niños y adolescentes el de vincularse con su madre o padre con quien no convive. Cuando nos referimos del término régimen de visitas, se relaciona en términos legales al régimen determinado o establecido por el Juez. se podría decir que el régimen de visitas puede tener origen principal o accesorio.

En sentido el Doctor Palacios nos señala “el otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro-ni a ambos, en el segundo caso del derecho a mantener relaciones personales con aquellos, el cual se manifiesta especialmente en el derecho de visitas, sin perjuicio de otros aspectos, como el intercambio de correspondencia, la vigilancia de la educación, etc. (...)” (PALACIO VILCACHAGUA, 2008)

Es indudable que “el régimen de visitas procede de la separación de los padres, ya sea que estén casados y decidan divorciarse o en caso de las uniones de hecho que se disuelvan. Ante una práctica tan común en la actualidad, la ley tenía que regular la condición de los menores, por lo que lo primero que se debía determinar era qué el progenitor sería el responsable del cuidado diario del menor. El derecho ha debido normar la situación de los hijos menores de edad, así lo primero, que hay que determinar es qué padre será responsable del cuidado diario del niño menor, tendrá la custodia determinando un horario de visitas al otro padre para que pueda comunicarse con su menor hijo.”



2.2.1.2. REGULACIÓN LEGAL

Régimen de Visitas en el Código del Niño y Adolescente

“Artículo 88.- Las visitas. - Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

Artículo 89.- Régimen de Visitas. - El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

Artículo 90.- Extensión del Régimen de Visitas. - El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

Artículo 91.- Incumplimiento del Régimen de Visitas. - El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso”.

(PASION, CODIGO DEL NIÑO Y ADOLECENTE LEY 27337, 2022)

RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO CIVIL

En nuestro Código Civil tenemos que mencionar que el tema del régimen de visitas no está clara y concisa dentro de esta legislación, razón por la cual tenemos que allanarnos y encontrar con concordancias con algunos artículos y presto esta situación, existen los



siguientes artículos para salvaguardar el interés superior del niño, como es los siguientes artículos.

TÍTULO III: PATRIA POTESTAD

Capítulo único: Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad

“Artículo 418.- Definición

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Artículo 419.- Ejercicio común de la patria potestad

La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

En caso de disentimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.

Artículo 420.- Patria potestad por invalidación del vínculo

En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.

Artículo 421.- Patria potestad de los hijos extramatrimoniales

La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido.

Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre, aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste, cuando el padre no tenga la patria potestad.



Artículo 422.- Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad

En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.

Artículo 423.- Deberes y derechos que genera la patria potestad

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

- 1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.*
- 2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.*
- 3. Derogado.*
- 4. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.*
- 5. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.*
- 6. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.*
- 7. Administrar los bienes de sus hijos.*
- 8. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004.” (PASION, CODIGO CIVIL PERUANO, 2021)*

2.2.1.3. REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROCEDENCIA

Es importante mencionar el cambio en las familias en las últimas generaciones del universo, la forma en que los individuos han cambiado sus apariencias y conductas sobre la paternidad; ante todo la paternidad compartida, distinguiendo al niño y al adolescente como sujetos de derecho, y manifestando estos criterios de niño y adolescente como conceptos nuevos, que simboliza al ser humano entre cero y dieciocho años respectivamente; y a quiénes ya se les da la potestad para estimar sobre su futuro.

Para la especialista Flora de María Landa Trujillo, nos dice que tiene ciertas características:



Características del Derecho de Visita

- a. “Es un Derecho Personal por cuanto es concedido a una persona determinada atendiendo a ciertas circunstancias que así lo aconsejan y cuyo acercamiento con un niño, adolescente y/o incapaz, va a permitir que la relación existente entre ambos no se desnaturalice, de este carácter deriva lo indelegable de tal derecho, por lo que el mismo no puede ejercitarla por persona diferente a su titular.
- b. Es un derecho eminentemente extrapatrimonial pues no es susceptible de valoración económica. El ejercicio del derecho no requiere consentimiento del menor. Sin embargo, el momento de establecer el régimen, el Juez debe entrevistarse con el menor y oír su punto de vista. El régimen de visitas debe atender básicamente al interés del niño, adolescente y/o incapaz; pues tiene por objeto del bienestar moral y físico del mismo.
- c. Es un derecho relativo pues es concedido atendiendo a las circunstancias por lo que en situaciones similares puede determinarse regímenes de visitas distintas.
- d. Es inalienable, Por lo tanto, no puede cederse mortis causa ni por acto Inter vivos.
- e. Y por último es irrenunciable e imprescriptible.” (LANDA TRUJILLO, 2021)

Naturaleza Jurídica

❖ El Derecho de Visitas como Derecho Natural

Se asevera que el derecho de visitas es un derecho natural pues procede del medio humano, es sabio que en jurisprudencia nacional como extranjera.

❖ El Derecho de Visitas como Derecho Subjetivo

Se afirma que el derecho de visitas como derecho subjetivo es uno de naturaleza subjetiva pues en él se encuentran inversos con interés y la potestad de actuar en defensa del mismo, es un derecho subjetivo, absoluto y eficaz contra todo tercero. Este derecho subjetivo de naturaleza familiar es determinado por las relaciones que surgen en virtud de la posición que un individuo ocupa en la familia.



❖ El Derecho de Visitas como Derecho de Deber

Se considera como un derecho de deber porque esta caracterizado por no servir exclusivamente al interés del titular sino al interés del menor por lo que su ejercicio se convierte en un deber ético frente al él, asimismo la actuación del beneficiario del derecho está orientada a efectos fines que son la base de su concesión en este caso favorecer las relaciones humanas y la corriente afectiva ente el titular y el menor, protagonistas ambos, pero más valioso el interés del menor.” (LANDA TRUJILLO, 2021)

Fundamento del Derecho de Visitas

1. Fundamento en el Parentesco

Se dice que el parentesco general entre los sujetos consecuencias que radican en la relación o conexión familiar, lo cual importa un derecho a vincular y tratar entre ellos, de lo cual a su vez derivaría el derecho de visitas cuando tales relaciones puedan ser afectadas. En nuestra opinión la relación parental concede a los individuos el derecho de visita.

2. Fundamento en la Relación Afectiva

Este sector doctrinario preconiza que el derecho de visitas se justifica en la relación afectiva que une al titular del derecho y al niño, adolescente y/o incapaz; lo cual determina el derecho de invocación a fin de que tal relación no se vea frustrada.

Si bien la raíz biológica en la familia humana es indiscutible y existe otra raíz que es la afectiva la cual puede descartarse. Se establece que existen situaciones en las cuales sin mediar parentesco habría lugar a las visitas, poniéndose énfasis en el cariño o afecto, por otro lado, se presentan casos en los cuales aun existiendo parentesco no se invoca tal comunicación con el niño, adolescente y/o incapaz. Ello importaría entonces que la causa u origen no esté en el parentesco.

En estos casos el derecho de visitas puede basarse en el cariño que realmente profesa al niño, adolescente y/o incapaz, con o sin lazos de sangre. La orientación de esta posición, atenúan a que la ley debe prestar una grandísima consideración a la convivencia del



menor en su grupo familiar, lo cual tendrá relaciones afectivas que no tienen un fin pasajero sino perpetuo y este es el fin del derecho de visitas.

Por lo tanto, sostenemos, que aun sin mediar parentesco puede solicitarse el derecho de visitas, siempre y cuando existan entre ambos un vínculo afectivo que sería determinante para el desarrollo personal del niño o adolescente.

El contenido del Derecho de Visitas comprende:

- Visitas en sentido estricto.
- Comunicación con el niño, adolescente y/o incapaz.
- Convivencia o estancias con el niño, adolescente y/o incapaz.

Implica las estancias o permanencias del menor durante cierto tiempo en un lugar definido. El ámbito de aplicación en este caso se presenta de manera restringido pues comprendería que el visitante pueda llevar al niño, adolescente y/o incapaz consigo a algún lugar por lapsos breves y en días determinados, nos referimos concretamente a los paseos con el niño, adolescente y/o incapaz o estancias fuera de su domicilio con la obligación de regresarlo en un tiempo limitado, ello refuerza la relación entre ambos. Existen dos modalidades de visitas llamadas con externamiento y sin externamiento, significan poder o no salir a la calle con los hijos.

También tenemos a las supervisadas o no, esto debido a que algunas personas acceden a que el otro padre visite solo en la casa y si salen a la calle quieren estar presentes; esto puede justificarse o no, será el Juez quien escuchando a las partes y sobre todo evaluando las pruebas de quien decida el tipo de visitas, pero siempre dentro de lo pedido así que si el abogado no formula bien el pedido el Juez la dará solo un régimen de visitas dentro de casa lo cual no es muy cómodo o en su defecto supervisadas”. (ENSAYOS, 2014)



2.2.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

2.2.2.1. CONCEPTO:

“Las medidas de protección a través del estado toman decisiones mediante un Juez de familia para hacer positivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia en su contra. Con la finalidad de proteger los intereses de éstas, evadiendo el riesgo (personal, social, aspectos de género u otro) de los agraviados y el propio agresor, se dictan estas medidas de protección, que también tendrán como propósito romper el ambiente de violencia de género”.

La Ley N° 30364, ha reemplazado la terminación “violencia familiar” y se ha acogido el concepto de “integrantes del grupo familiar”, el cual incorpora como sujetos de protección las relaciones familiares extendidas, como son los abuelos, tíos, primos, cuñados y también ahijados.

“Las medidas de protección se encuentran comprendidas en un auto o resolución final que pueden ser modificadas o variadas de oficio o solicitud de parte según sea el caso, conforme lo señala el art. 41 del DS 004-2019 MIMP, siendo dictadas por un Juez especializado ante la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A del DL 1386 que modifica la ley 30364”.

En este proceso especial intervienen varias instituciones, las cuales deben garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas por la violencia, su protección, asistencia y seguimiento para garantizar de ese modo una protección efectiva. El dictado de una medida de protección es una función judicial tanto en el ámbito de violencia o penal. Sin embargo, la efectividad de una medida, es decir su calidad, depende también de una coordinación y actuación interinstitucional articulada y conjunta tanto en la identificación de las necesidades concretas de protección como de las circunstancias de vulnerabilidad. Es decir, es importante proporcionar información de calidad a la instancia judicial para que sea valorada al momento de dictar las medidas de protección.



Asimismo, luego de haberse adoptado una medida de protección, al ser el riesgo cambiante, puede ameritar una variación o modificación posterior. Por ello, el sistema de protección debe tener la capacidad de retroalimentarse, y con ello garantizar la respuesta a las contingencias posteriores a la adopción de la medida de protección inicial”. (PNUD, 2021, pág. 60)

CLASES DE MEDIDAS

Medidas Adecuadas

En primer lugar, una medida de protección adecuada es aquella que responde efectivamente a la situación de riesgo que atraviesa la víctima y a sus circunstancias personales. En otras palabras, a neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. En ese sentido, la valoración del riesgo para el otorgamiento de una medida de protección adecuada debe responder a la evaluación de cada caso. Más aún, el propio caso no deviene estático en tanto la situación de la víctima puede variar.

Por otro lado, el riesgo también responde a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, ya sean mujeres en su diversidad u otras personas en situación de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes; personas LGTBI, personas migrantes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas pertenecientes a determinado grupo étnico/racial y/o cultural, entre otros). Así, el riesgo de la víctima es dinámico. Por ende, el Juzgado de Familia debe valorar los informes de cumplimiento de las medidas emitidos por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo, a fin de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas de protección cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, se advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a la solicitud de esta última.” (JUDICIAL, 2021)

Medidas Oportuna

En segundo lugar, la medida de protección debe ser oportuna, a fin de romper el ciclo de violencia y evitar su perpetuación y nuevas agresiones.



La Comisión Justicia de Genero del Poder Judicial se pronunció en los siguiente; “En relación con ello, recientemente se ha desmitificado la idea de un único patrón de violencia en las relaciones de pareja por la de un ineludible ciclo de escalamiento. En este se advierte que, de los cuatro patrones de victimización: control limitado (45 %), control extendido (19 %), control violento regular (26 %), y control violento con riesgo de feminicidio (9 %), en estos dos últimos patrones existe una mayor probabilidad de letalidad.” (DESARROLLO, 2021)

Por lo tanto, el Juez o Jueza debe dictar las medidas de protección en el más corto tiempo, con la finalidad de evitar que el riesgo escale. Para ello, además, debe considerar el riesgo en el que se encuentra la víctima prestando mucha atención a sus circunstancias particulares.

Medidas Integrales

En tercer lugar, la medida tiene que ser integral. Es decir, se deben resolver las decisiones vinculadas al empoderamiento y autonomía de la víctima: alimentos, tenencia, medidas cautelares vinculadas a los bienes, traslado laboral por razones de violencia, etc.

Sobre ello, ya sea de oficio o a solicitud de la víctima, el Juzgado de Familia se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, así como de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

Medidas Ejecutables

Asimismo, la medida de protección debe ser ejecutable. En consecuencia, debe incidir en la conducta de la persona agresora, lo cual tiene que poder verificarse de manera objetiva. En ese sentido, las siguientes medidas de protección deben ser especialmente evaluadas: Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo.

La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad. Prohibición de



comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, redes institucionales, intranet u otras redes o formas de comunicación. Igualmente, el Juez o Jueza a cargo de la decisión debe asegurar su ejecución. Para ello, debe llevar a cabo otras acciones que permitan que la medida de protección sea posible, como, por ejemplo: Disponer el allanamiento y descerraje. Disponer la detención de la persona agresora, si esta se opone a la ejecución. El sistema debe sancionar seriamente los quebrantamientos de medidas por parte de los agresores a través de las medidas coercitivas de las que disponen Jueces: multa compulsiva, progresiva o detención hasta por 24 horas.” (PNUD, 2021, págs. 79-83)

TÍTULO II: MEDIDAS DE PROTECCION

“Artículo 32.- Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

- 1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo.*
- 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas.*
- 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas.*
- 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor.*



5. *Inventario de bienes.*
6. *Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes.*
7. *Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.*
8. *Prohibición de la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.*
9. *Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.*
10. *Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.*
11. *Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad.*
12. *Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.*

Artículo 33.- Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. *Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.*
- b. *La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.*
- c. *La relación entre la víctima con la persona denunciada.*
- d. *La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.*
- e. *La condición de discapacidad de la víctima.*
- f. *La situación económica y social de la víctima.*



- g. *La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.*
- h. *Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.*

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.” (DERECHOS, 2020)

Las medidas de protección poseen el carácter de tutela de urgencia o tutela preventiva, que investigan prevenir y proteger la integridad de la víctima, con el simple fundamento de violencia en su contra, cuyas demostraciones reflejan más que suficientes para que el Juez de Familia pueda dictar medidas de protección a su favor, sin la necesidad de que pruebe o impulse otra acción para impedir la extinción o decadencia de la misma, teniendo en cuenta que las medidas de protección no establecen medidas cautelares o tutelas anticipadas que soliciten una alta ímpetu de una prueba que sobrelleve a asumir una alta posibilidad de un hecho.

Las medidas de protección son tutelas autosatisfacías que tienen como mecanismo la protección a la víctima, por lo que son de carácter temporal y urgente, que cesan cuando se extingue el riesgo o peligro que las originó y no necesitan de un proceso secundario.

Al respecto, el fundamento 22 de la Sentencia 3378-2019-PA-/TC, señala:

“(…) las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir «la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor» (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado



de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto”.

2.2.2.2. REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROCEDENCIA

Las medidas de protección tal como lo hemos distinguido son mecanismos procesales que extienden a salvaguardar la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar. Actualmente abarcaría examinar cuál es su naturaleza jurídica, debido a que de este modo conseguiremos emplear un determinado régimen jurídico determinado a las mismas. Relación a la naturaleza jurídica de las medidas de protección reflexionamos que no poseen naturaleza cautelar, adelantada por las oposiciones antes anotadas, lo cual nos hace concluir que si bien tiene algunos rasgos propios de estos.

2.2.3. VIOLENCIA FAMILIAR

2.2.3.1. CONCEPTO

La expresión violencia familiar, manifiesta a todas las formas de injusticia que tienen parte en las relaciones entre miembros de la familia, la relación de abuso es aquella en la que una de las partes causa un daño físico y/o psicológico a otro integrante del grupo familiar, ya sea por acción o por omisión. La relación de abuso debe ser crónica, permanente y periódica para ser apreciada violenta.

Para la tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú, Ruiz Mostacero, Karla Julissa, en el año 2016. No dice.

“La familia está basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, destinados a la constitución de una comunidad organizada, los mismos que se hallan unidos por vínculos que derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Los



tratados internacionales y la Constitución Política del Perú han reconocido expresamente la obligación de protección a la familia. En el Perú existen normas que han desarrollado este deber primordial siendo la Ley N°26260 “*Ley de protección frente a la violencia familiar*” la que de forma especial salvaguarde a la familia ante un notable incremento en el número de agresiones intrafamiliares. La norma tuitiva anotada ha sido objeto de diversas modificaciones, toda vez que el interés general ha sido afrontar la problemática eficazmente. Por Ley N°30364 “*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”, Ley que deroga la Ley N°26260, se modifica la definición de violencia familiar contenida en el artículo 7 inciso b del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364, ampliando el ámbito de sus alcances respecto a los protagonistas de la violencia familiar, así como los límites del parentesco y del concepto familia, en los siguientes términos: b. “(...) *los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...)*”. Dicho inciso establece la posibilidad de considerar víctima o agresor a los parientes afines de la pareja del conviviente, aunque uno o ambos se encuentren casados. Ante esta situación, se considera necesario que a la palabra “convivientes” se incorpore las palabras “uniones de hecho propia”, con el fin, de que la protección establecida en la Ley aludida, se despliegue cuando los protagonistas de la violencia mantengan algún tipo de parentesco, es decir, cuando entre ellos exista vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco, delimitando así los límites del parentesco y del concepto familia”. (RUIZ MOTACERO, 2016)

2.2.3.2. REGULACION LEGAL

Estas medidas de protección son reguladas en la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*” y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP Año 2022. Dichas normas constituyen dos etapas en los procesos de tutela frente a la violencia contras las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La primera etapa designada de protección está a cargo de los Juzgados de Familia o su semejante quienes establecen las medidas de protección más pertinente que cada caso concreto solicite, mientras que la segunda etapa designada de sanción está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia



penal quienes en la etapa de investigación o juzgamiento emplean según el caso las disposiciones sobre delitos y faltas determinadas en la normativa penal.

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

A. VIOLENCIA FÍSICA.

Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

C. VIOLENCIA SEXUAL.

Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.” (JUDICIAL, 2021)

D. VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL.

Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

Literal según el artículo 8 de la Ley N.º 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N.º 30862.

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.



2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Texto modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323.

En el caso de que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la condición de los recursos consignados a satisfacer sus necesidades o ausencia de los medios precisos para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte del otro progenitor, se considera como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

Comprendiendo estos mecanismos de protección es que los Juzgados de Familia y de Paz, Letrado designados para ver temas de familia y sobre todo medidas de protección otorgan. Estas restricciones con las siguientes características establecidas en el artículo 32 por la ley antes señalada, En virtud de que aquí el Estado tiene la obligación de salvaguardar los intereses de la familia.

Entre las principales medidas de protección reguladas en Ley 30364 tenemos las reguladas en el art. 32°, las cuales son:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,



Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

2.2.3.3. REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROCEDENCIA

Está advertido en el artículo 5 del texto único ordenado de la ley 30364, “norma que señala las diferentes formas de salvaguardar los intereses de las mujeres tal premisa, señala que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que se le cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, por condición tales, tanto en el ámbito público como en el privado, se entiende por violencia contra la mujer:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el Agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la Comunidad sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación. Abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzosa, secuestro y acoso sexual en lugar del trabajo, así como en las instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado donde quiera que ocurra.”
(DERECHOS, 2020)

2.3. HIPÓTESIS DE TRABAJO

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Existen razones de índole jurídico, social, que justifiquen el análisis y descripción del Régimen de Visitas en las Medidas de Protección en los procesos de Violencia Familiar en los Juzgados de Familia de Tambopata.



2.4. CATEGORÍA DE ESTUDIO

Teniendo en cuenta que la investigación concierne a una investigación jurídica dogmática propositiva, las categorías de estudio son:

| Categorías de estudio | Subcategorías |
|---------------------------------|---|
| 1° Régimen de visitas | <ul style="list-style-type: none">- Concepto.- Regulación legal en el Cod. Civil y C.N.A- Requisitos de Validez y Procedencia, Características y Naturaleza Jurídica. |
| 2° Medidas de Protección | <ul style="list-style-type: none">- Concepto.- Regulación Legal de la Ley N° 30364.- Requisitos de Validez y Procedencia |
| 3° Violencia Familiar | <ul style="list-style-type: none">- Concepto.- Regulación Legal.- Requisitos de Validez y Procedencia. |

2.5.DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

1. FILIACION

Se considera a la filiación como “el vínculo jurídico entre dos personas, en que una de ellas pasa a ser considerada descendiente de la otra, como consecuencia de un hecho natural/biológico, o como consecuencia de un negocio jurídico” (DE LA ROSA FERNANDEZ, 2019)



La filiación está determinada por los lazos de sangre, el vínculo que se desprende de la propia naturaleza humana, y que une a padres, madres e hijos en atención a la coincidencia en la carga genética determinada con base en la prueba científica de ADN (...) La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un nexo o vínculo biológico entre los hijos y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o maternidad quedan jurídicamente determinadas. (PLÁCIDO, 2001, pág. 274)

2. IDENTIDAD

(STC, EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, 2006) Las personas tienen derecho a ser individualizadas según sus específicos caracteres particulares, los cuales pueden ser de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y otros de carácter subjetivo que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

De acuerdo con (VARSI ROSPIGLIOSI, 2010), forma parte del derecho a la identidad, el denominado *derecho a conocer nuestra identidad*, el cual se sustenta en el derecho a conocer nuestro origen biológico y en el principio de la verdad biológica. Dichos contenidos, fueron desarrollados a partir del uso, cada vez más frecuente, de las técnicas de reproducción asistida, como un medio para lograr la procreación.

3. DERECHO DE FAMILIA

La familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción. Es considerada como una comunidad natural y universal con base afectiva, que influye en la formación del individuo y tiene interés social. Se dice que es universal, ya que, a lo largo de la historia, las civilizaciones han estado formadas por familias. En todos los grupos sociales y todos los estadios de la civilización, siempre se ha encontrado alguna forma de organización familiar. Este grupo social se ha modificado con el tiempo, pero siempre ha existido, por eso es un grupo social universal.

(MARTINEZ, 2021)



4. REGIMEN DE VISITAS

El régimen de visitas es el derecho del padre o la madre que está separado o divorciado y que no tiene la guarda y custodia de sus hijos a pasar tiempo con sus hijos.

Hay que decir que, además del derecho a un régimen de visitas el progenitor no custodio tiene el deber de pagar la pensión de alimentos a favor de los hijos, pero que, el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos no implica que el régimen de visitas se extinga. (CITY, 2018)

5. REQUISITOS DE REGIMEN DE VISITAS

1. Extensión del Régimen de visitas. -

El Régimen de Visitas decretado por un Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como, a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique, esto como se encuentra establecido en el artículo 90 del Código del Niño y del Adolescente.

Esto ocurre cuando suceden las siguientes tres posibilidades:

- a. Cuando el progenitor hubiera fallecido.
- b. Cuando el progenitor se encontrará fuera del lugar de domicilio
- c. Cuando se desconociera el paradero del progenitor.

Sin embargo, mediante un acuerdo conciliatorio, puede acordarse y permitir otorgar derechos de visitas a favor de los abuelos o los tíos, adicionales a los del progenitor, siempre teniendo como principal objetivo la protección del interés superior del niño.

2. Modalidades del Régimen de visitas. -

El Régimen de Visitas en el Perú se determina basándose en lo mejor para el interés superior del niño y su protección. Estas modalidades pueden realizarse de la siguiente manera:

Por el lugar donde se mantiene la visita

En este sentido, se tendrá en cuenta la edad del menor, y el Régimen de Visitas puede llevarse de dos maneras:



- Con externamiento del hogar donde vive el menor (donde se permite sacar al menor fuera de su hogar al momento del Régimen de Visitas).
- Sin externamiento del hogar donde vive el menor (donde el Régimen de Visitas únicamente pueden realizarse dentro del hogar del menor).

Por la seguridad del menor

En este caso, luego de determinarse si es con externamiento o sin externamiento, deberá decidirse teniendo presente la seguridad del menor y su estado de salud:

- Visitas supervisadas del menor, acompañado del padre que cuenta con la tenencia, un familiar o un tercero al momento de realizarse el Régimen de Visitas.
- Visitas sin supervisión, se realizan solo con el padre que tiene a su favor el Régimen de Visitas.

3. Acciones ante el incumplimiento del régimen de visitas establecido. -

De haberse acordado mediante una conciliación extrajudicial el Régimen de Visitas e incumplido la ejecución del mismo, el progenitor perjudicado deberá acudir al Juez de Paz Letrado para demandar la Ejecución de Acta de Conciliación, acompañado el acta del acuerdo conciliatorio suscrito. Asimismo, de haberse conciliado judicialmente, el demandado podrá solicitar la ejecución de la misma o de la sentencia en el mismo proceso que se determinó el Régimen de Visitas.

Además, ante el incumplimiento del Régimen de Visitas, la Ley le permite solicitar la variación de la tenencia, incluso podrían hasta otorgarle una tenencia provisional, debiendo fundamentar su pretensión en el alejamiento y el quebrantamiento del vínculo con su hijo, la cual genera violencia psicológica y emocional en contra del menor, por prohibir y alejarlo de su padre, todo esto bajo el amparo de los artículos 89 y 91 del Código de los Niños y Adolescentes.

4. Modificación del régimen de visitas. -

De la misma forma y posibilidad que ocurre en los casos de tenencia, “en el Régimen de Visitas también puede solicitarse su variación. Este aspecto se encuentra amparado por el último párrafo del artículo 88 del Código de los niños y adolescentes, donde señala que, si se puede modificar, debiéndose tener presente si las circunstancias lo ameritan y por sobre todo el interés superior del niño y su bienestar. Temas como la edad del menor,



su condición mental y emocional, la relación con el padre que ejerce el Régimen de Visitas o su desarrollo y bienestar son algunas razones por las cuales pueden solicitarse estar variación y asimismo el Juez ampararla, debiéndose acreditar con medios probatorios nuestra pretensión.” (GALVEZ MONTEAGUDO, 2019)

6. MEDIDAS DE PROTECCION

El derecho de la mujer a una vida libre de violencia concuerda con el propósito perseguido por las medidas de protección, que es el detener la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitar. Como acota el Tribunal Constitucional (TC):

Este derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia es el fin que existe detrás de la intervención sobre el derecho de defensa, cuando la judicatura dicta medidas de protección prescindiendo de la audiencia donde el agresor habría podido ser escuchado. (...) Resalta que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. Aclara que el objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. (EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA, 2020)

7. REQUISITOS DE MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son mecanismos procesales que tienden a salvaguardar la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar. Ahora bien, cabría preguntarnos cuál es su naturaleza jurídica, debido a que de este modo podremos aplicar un determinado régimen jurídico específico a las mismas. Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección consideramos que no poseen naturaleza cautelar, anticipada por las diferencias antes anotadas, lo cual nos hace concluir que si bien tiene algunas características propias de estos.



8. VIOLENCIA FAMILIAR

El término violencia familiar, alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre miembros de la familia, la relación de abuso es aquella en la que una de las partes ocasiona un daño físico y/o psicológico a otro miembro, ya sea por acción o por omisión. La relación de abuso debe ser crónica, permanente y periódica para ser considerada violenta. (RUIZ MOTACERO, 2016)

9. CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR

- a) **Violencia Física:** Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **Violencia Psicológica:** Es la acción u omisión dirigida a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- c) **Violencia Sexual:** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Por ejemplo, el aborto forzado, embarazo forzado, esterilización forzada y la anticoncepción forzada.
- d) **Violencia Económica o Patrimonial:** Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Esto se ve agravado cuando se suma a otros tipos de violencia, por ejemplo, la violencia física, psicológica y/o sexual. (PNUD, 2021, pág. 10)



CAPITULO III. MÉTODO

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

El diseño de la investigación es cualitativo, descriptivo, debido a que se realizara una interpretación de las categorías de estudio e investigación para así comprender y verificar la hipótesis de la investigación.

| | |
|--|--|
| Enfoque de la investigación. | Cualitativo: Dado que nuestro estudio está establecido en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio, y no en datos estadísticos. |
| Tipo de investigación jurídica. | Dogmática pura: Dado que nuestro estudio pretende establecer las razones que justifican el desarrollo dogmático, jurídico y jurisprudencial. |

3.2. DISEÑO CONTEXTUAL

El tipo de investigación es descriptiva puesto que busca relatar eventos y situaciones; en el avance de esta investigación busca detallar la funcionalidad del desarrollo teórico, que faculta fortalecer la originalidad de la exploración.

3.2.1. ESCENARIO ESPACIO TEMPORAL



Este estudio se encuentra con enfoque cualitativo, dado que nuestro estudio se basa en el análisis y argumentación respecto a la materia de estudio, que por su nivel es descriptiva.

3.2.2. UNIDADES DE ESTUDIO

La unidad de estudio de nuestra investigación está constituida por el tema “*RÉGIMEN DE VISITAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR - JUZGADOS DE FAMILIA DE TAMBOPATA*”. El análisis de dicha unidad de estudio conlleva a concluir con una propuesta legislativa.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS.

Emplearemos en nuestro estudio el análisis documental y encuesta.

3.3.2. INSTRUMENTOS.

Como instrumento utilizaremos la ficha de análisis documental y cuestionario.

- Ficha de análisis documental de resoluciones judiciales de medidas de protección de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
- Cuestionario de preguntas para entrevistas a 11 Abogados operadores del Derecho.

La información teórica obtenida del análisis documental de las categorías de estudio, así como los datos facticos que se obtuvieron de las entrevistas, nos permitió cumplir los objetivos de investigación y validar las hipótesis.

3.4. PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Para el análisis se refiere a documentos que responden a resoluciones judiciales en procesos de violencia familiar por consiguiente se analiza la información escrita sobre el tema objeto de estudio.

3.4.1. MUESTRA.

Muestreo No Probabilístico de Abogados al Azar.



CAPITULO IV. DESARROLLO TEMATICO

Para el presente capítulo debo aclarar e incidir el desarrollo puntual o concreto de la temática de la presente investigación que viene a ser “Régimen de Visitas y Medidas de Protección en los procesos de Violencia Familiar Juzgado de Familia de Tambopata”; que para ello nos ocuparemos en puntualizar cada uno de las categorías de estudio en mención.

Los Juzgados de Tambopata en los procesos de violencia familiar, no se están pronunciando en las medidas de protección sobre el régimen de visitas, tenencia, patria potestad o alimentos y específicamente el régimen de visitas lo que me interesa en esta presente tesis.

En las resoluciones de medidas de protección como estas dictando los Juzgados en los procesos de violencia familiar, ya que generalmente esto sucede dentro del seno familiar, en un hoja, entonces al dictar estas medidas los Juzgados se olvidan de los otros institutos jurídicos del derecho de familia, régimen de visitas, patria potestad como lo indica el autor (CAPELLAN JIMENEZ, 2018) “...los pleitos que versan sobre la guarda de menores o sobre modificación de relaciones familiares revisten una mayor complejidad respecto al resto de los asuntos, pero en los casos en los que el progenitor ejerce violencia en cualquiera de los supuestos de violencia de género por encima de todo ha de primar la protección del interés superior del menor”.

Fundamentalmente el Régimen de Visitas, esto porque regula la relación paterna/ materno filial entre los padres progenitores con sus hijos o hijos con sus progenitores, (SURITA GARCIA, 2016) “Determina cómo incide régimen de visitas en el cumplimiento del derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, para que el padre y la madre sin restricción alguna puedan relacionarse de una manera permanente con sus hijos. En los casos de régimen de visitas que se tramitan ante el Juez “D” de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el año 2015 para establecer una sana convivencia entre padres e hijos. Investigando con ello la eficacia del derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, para que los niños, niñas y adolescentes mantengan un clima de afecto y comprensión permanente con sus padres”.

Para desarrollar ello voy a mostrar el desarrollo temático de las resoluciones judiciales que vamos hacer en mención.



CAPITULO V. RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

Según el objetivo del trabajo de investigación “Régimen de Visitas y Medidas de Protección en los procesos de Violencia Familiar Juzgado de Familia de Tambopata” el instrumento que se utilizó fue la recopilación de datos de resoluciones de Medidas de Protección dictadas por los Juzgados de Familia de la provincia de Tambopata dentro de procesos de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, expedientes judiciales emitidas durante el año 2018 hasta la actualidad, procedente del 1° y 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata, las mismas que fueron escogidos al azar, a fin de determinar los criterios adoptados por los magistrados al emitir juicio de valor y ponderación en cuanto a Medidas de Protección en el proceso de materia Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Como respuesta a dicha solicitud, se obtuvo copias simples de dieciséis (16) resoluciones judiciales que derivan de 16 procesos de Violencia Familiar conforme se analiza y detalla a continuación:



TABLA 1. EXPEDIENTE: N° 02693 – 2018-0-2701- JR- FT-01

| | | |
|----------|---|---|
| 1 | EXPEDIENTE | : N° 02693 – 2018-0-2701- JR- FT-01 |
| | JUZGADO | 1° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| | MATERIA | Violencia Familiar |
| | PARENTESCO | Cónyuge |
| | TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| | PRUEBAS | Acta de registro de audiencia oral de Medidas de Protección |
| | CON/SIN HIJO | Si |
| | EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| | RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre cónyuges, en la resolución 02 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento <p>del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre Alimentos, Régimen de Visitas y Tenencia de los hijos, existiendo hijos</p> |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



TABLA 2. EXPEDIENTE: N° 2448 - 2018-0-2701- JR- FT-02

| | | |
|------------------|--|--|
| 2 | EXPEDIENTE | : N° 2448 - 2018-0-2701- JR- FT-02 |
| | JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| | MATERIA | Violencia Familiar |
| | PARENTESCO | Conviviente |
| | TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| | PRUEBAS | Acta de registro de audiencia oral de Medidas de Protección |
| | CON/SIN HIJO | Si |
| | EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | Medida Cautelar sobre Alimentos por la suma de 500 S/, Tenencia a favor de la víctima y Régimen de visitas los días, sábado y domingo a fin de fortalecer el lazo paternal debiendo en todo momento evitar todo tipo de acto de violencia, acudir a lugares de dudosa procedencia y en estado etílico, etc. |
| RESUMEN PRACTICO | Este expediente trata de Violencia Familiar entre convivientes, en la resolución 04 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado: <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento Medida Cautelar <ul style="list-style-type: none"> • Régimen de Visitas con Externamiento del agresor a la víctima. | |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



TABLA 3. EXPEDIENTE: N° 01237 - 2018-0-2701-JR-FT-02

| | | |
|------------------|---|---|
| 3 | EXPEDIENTE | : N° 01237 - 2018-0-2701- JR- FT-01 |
| | JUZGADO | 1° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| | MATERIA | Violencia Familiar |
| | PARENTESCO | Conviviente |
| | TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Psicológica y Patrimonial |
| | PRUEBAS | Acta de registro de audiencia oral de Medidas de Protección y Violencia Psicológica : N° 0015-2018-PS-WOCV-EM- CSJMP/PJ |
| | CON /SIN HIJO | Si |
| | EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | <p>Prohibir a las partes crear cualquier tipo de conflicto o pelea dentro o fuera de su domicilio o en presencia de su menor hijo, recordando que cuando uno de los padres ejerce violencia contra el otro, tomando en cuenta la Casación N° 2435-2016.cusco, o cuando uno de los padres ejercen violencia familiar, si bien ellos son los agraviados directos de tales hechos, sus hijos se ven perjudicados, no inicialmente, sino de forma indirecta</p> <p>Asesoría Legal por parte de alegra a fin de que pueda interponer demanda de alimento en resguardo a su menor hijo</p> |
| RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre convivientes, en la resolución 04 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Acercamiento <p>del agresor a la víctima.</p> | |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



TABLA 4. EXPEDIENTE: N° 2312 - 2018-0-2701- JR- FT-02

| | | |
|----------|---|---|
| 4 | EXPEDIENTE | : N° 2312 - 2018-0-2701- JR- FT-02 |
| | JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| | MATERIA | Violencia Familiar |
| | PARENTESCO | Conviviente |
| | TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| | PRUEBAS | Acta de registro de audiencia oral de Medidas de Protección |
| | CON/SIN HIJO | No especifico |
| | EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| | RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre convivientes, en la resolución 04 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento <p>del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no hijos</p> |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 5. EXPEDIENTE: N° 02187 - 2018-0-2701- JR- FT-02

| | | |
|----------|-------------------|--|
| 5 | EXPEDIENTE | : N° 02187 - 2018-0-2701- JR- FT-02 |
| | JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| | MATERIA | Violencia Familiar |
| | PARENTESCO | Conviviente (madre e hijo) |



| | |
|---|--|
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| PRUEBAS | Acta de registro de audiencia oral de Medidas de Protección |
| CON/SIN HIJO | No |
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre convivientes, en la resolución 02 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento <p>del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos</p> |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 6. EXPEDIENTE: N° 01627 - 2018-0-2701- JR- FT-01

| | |
|-------------------|--|
| 6 | EXPEDIENTE : N° 01627 - 2018-0-2701- JR- FT-01 |
| JUZGADO | 1° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| MATERIA | Violencia Familiar |
| PARENTESCO | Conviviente |
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| PRUEBAS | Acta de registro de audiencia oral de Medidas de Protección y Certificado Médico N° 006535- VFL |
| CON/SIN HIJO | No |



| | |
|---|--|
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre convivientes, en la resolución 07 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica <p>del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos</p> |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 7. EXPEDIENTE: N° 02723 -2018-0-2701- JR- FT-02

| | | |
|---|---|---|
| 7 | EXPEDIENTE | : N° 02723 - 2018-0-2701- JR- FT-02 |
| | JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| | MATERIA | Violencia Familiar |
| | PARENTESCO | Conviviente |
| | TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física, Psicológica y Patrimonial |
| | PRUEBAS | Certificado Médico Legal N° 010337 – VFL Certificado Médico Legal N° 010338 - VFL |
| | CON/SIN HIJO | No |
| | EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| | RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre convivientes, en la resolución 02 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento |



| | |
|--|---|
| | del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos |
|--|---|

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 8. EXPEDIENTE: N° 2622 - 2018-2701-JR-FT-02

| | |
|---|--|
| 8 | EXPEDIENTE : N° 2622 - 2018-0-2701- JR- FT-02 |
| JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| MATERIA | Violencia Familiar |
| PARENTESCO | Ex Conviviente |
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| PRUEBAS | Acta de registro de audiencia oral de Medidas de Protección |
| CON/SIN HIJO | Si |
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | Prohibición de Acercamiento en razón que la agraviada convive con sus menores hijas Medida Cautelar sobre tenencia a favor de la víctima |
| RESUMEN PRACTICO | Este expediente trata de Violencia Familiar entre ex convivientes, en la resolución 03 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado: <ul style="list-style-type: none"> • Retiro del Demandado • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento Medida Cautelar <ul style="list-style-type: none"> • Tenencia del agresor a la víctima |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



TABLA 9. EXPEDIENTE: N° 01088 - 2018-0-2701- JR- FT-02

| | | |
|----------|---|--|
| 9 | EXPEDIENTE | : N° 01088 - 2018-0-2701- JR- FT-02 |
| | JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| | MATERIA | Violencia Familiar |
| | PARENTESCO | Ex Conviviente |
| | TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| | PRUEBAS | Audiencia Oral de Medida de Protección Pericia Psicológica N° 004085-2018-PSC-VF |
| | CON/SIN HIJO | Si |
| | EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | Visita de la asistente social al domicilio de la parte agraviada para constatar el estado en que viene viviendo con su menor Prohibido a las partes eviten generar con cualquier tipo de conflicto o pelea dentro o fuera de su domicilio en presencia de su menor hija tomando en cuanto la Casación 2435-2016-cusco , que señala cuando los padres intriguen violencia del uno del otro indirectamente también violenta a sus hijos en cuanto estos se ven perjudicados no inicialmente si no en forma indirecta hecho que va perjudicar a lo largo de su vida |
| | RESUMEN PRACTICO | Este expediente trata de Violencia Familiar entre ex convivientes, en la resolución 03 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado: <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Acercamiento del agresor a la víctima |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



TABLA 10. EXPEDIENTE: N° 02257 - 2018-0-2701- JR- FT-02

| | |
|---|---|
| 10 | EXPEDIENTE : N° 02257 - 2018-0-2701- JR- FT-02 |
| JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| MATERIA | Violencia Familiar |
| PARENTESCO | Ex Conviviente |
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Psicológica |
| PRUEBAS | Examen Psicológico N° 158-2018- MIMP/PNCVFS/CEM-MDD/PSI/ZVK Pericia Psicológica N° 9713-2018-PSC-VF Informe Social N° 245-2019- MIMP/PNCVFS/CEM-MDD/TS/NRS |
| CON/SIN HIJO | No |
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| RESUMEN PRACTICO | Este expediente trata de Violencia Familiar entre ex convivientes, en la resolución 05 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado: <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



TABLA 11. EXPEDIENTE: N° 02418 - 2021-0-2701- JR- FT-02

| | |
|---|---|
| 11 | EXPEDIENTE : N° 02418 - 2021-0-2701- JR- FT-02 |
| JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| MATERIA | Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar |
| PARENTESCO | Conviviente |
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| PRUEBAS | Violencia Psicológica ha sido respaldada por la denuncia por violencia familiar de fecha 27/10/21 Denuncia por violencia familiar de fecha 04/03/21 |
| CON/SIN HIJO | No |
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| RESUMEN PRACTICO | Este expediente trata de Violencia Familiar entre convivientes, en la resolución 01 Auto Final el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado: <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 12. EXPEDIENTE: N° 00552 - 2021-0-2701- JR- FT-01

| | |
|---|---|
| 12 | EXPEDIENTE : N° 00552 - 2021-0-2701- JR- FT-01 |
| JUZGADO | 1° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| MATERIA | Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar |
| PARENTESCO | Ex Conviviente |
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física, Psicológica y Patrimonial |
| PRUEBAS | Denuncia por violencia familiar de fecha 04/03/21 |
| CON/SIN HIJO | No |
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| RESUMEN PRACTICO | Este expediente trata de Violencia Familiar entre ex convivientes, en la resolución 01 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado: <ul style="list-style-type: none">• Terapia Psicológica• Prohibición de Comunicación• Prohibición de Acercamiento del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 13. EXPEDIENTE: N° 00930 - 2021-0-2701- JR- FT-02

| | |
|------------|---|
| 13 | EXPEDIENTE : N° 00930 - 2021-0-2701- JR- FT-02 |
| JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata |
| MATERIA | Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar |
| PARENTESCO | Ex Conviviente |



| | |
|---|---|
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| PRUEBAS | Denuncia por violencia familiar de fecha 04/03/21 |
| CON/SIN HIJO | No |
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre ex convivientes, en la resolución 01 el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica • Prohibición de Comunicación • Prohibición de Acercamiento <p>del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos</p> |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 14. EXPEDIENTE: N° 00539 - 2022-0-2701- JR- FT-02

| | |
|-------------------|---|
| 14 | EXPEDIENTE : N° 00539 - 2022-0-2701- JR- FT-02 |
| JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar |
| MATERIA | Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar |
| PARENTESCO | Ex Conviviente |
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| PRUEBAS | Certificado Médico Legal N° 001309-VFL Certificado Médico Legal N° 001310-VFL |
| CON/SIN HIJO | No |



| | |
|---|--|
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre ex convivientes, en la resolución 01 Auto Final el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica <p>del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos</p> |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 15. EXPEDIENTE N° 00223 - 2022-0-2701-JR-FT-02

| | |
|---|---|
| 15 | EXPEDIENTE : N° 00223 - 2022-0-2701- JR- FT-02 |
| JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sub especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar |
| MATERIA | Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar |
| PARENTESCO | Ex Conviviente |
| TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Física y Psicológica |
| PRUEBAS | Denuncia por violencia familiar de fecha 18/01/22 |
| CON/SIN HIJO | No |
| EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre ex convivientes, en la resolución 01 Auto Final el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> |



| | | |
|--|--|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica <p>del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos</p> |
|--|--|--|

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

TABLA 16. EXPEDIENTE: N° 00117 - 2022-0-2701- JR- FT-02

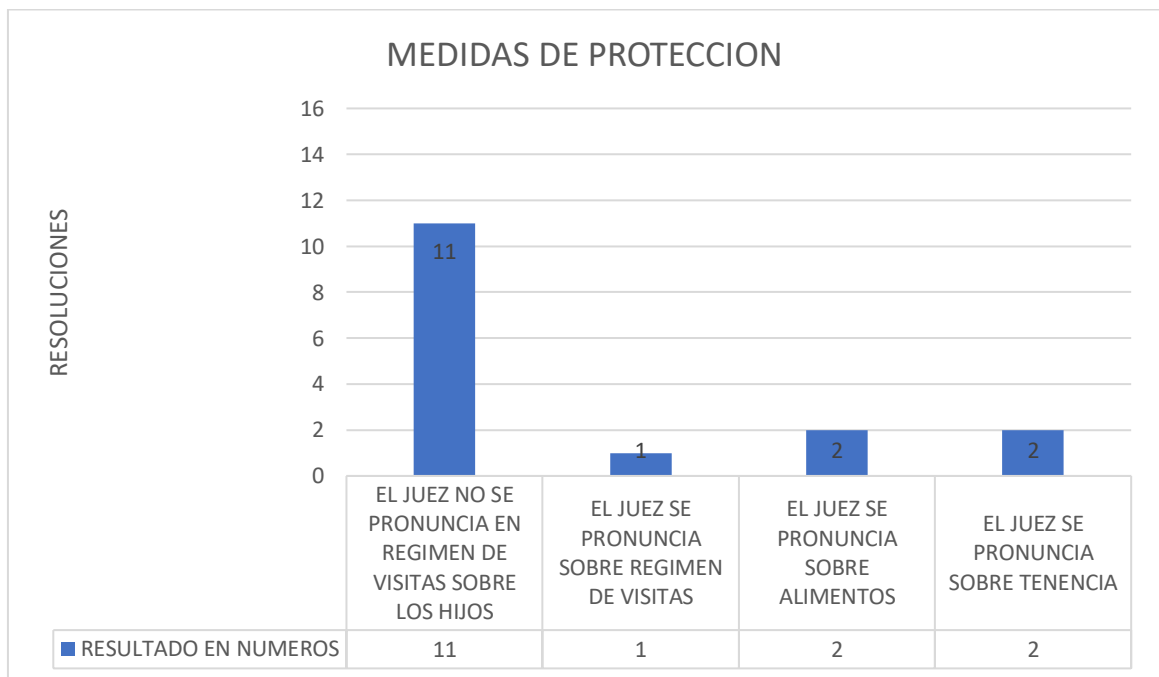
| | | |
|-----------|---|--|
| 16 | EXPEDIENTE | : N° 00117 - 2022-0-2701- JR- FT-02 |
| | JUZGADO | 2° Juzgado de Familia – Sub especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar |
| | MATERIA | Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar |
| | PARENTESCO | Ex Conviviente |
| | TIPO DE VIOLENCIA | Violencia Psicológica |
| | PRUEBAS | Denuncia por violencia familiar de fecha 07/01/22 |
| | CON/SIN HIJO | No |
| | EN CASOS DE HIJOS COMO SE PRONUNCIA EL JUEZ | No se pronuncia sobre los hijos |
| | RESUMEN PRACTICO | <p>Este expediente trata de Violencia Familiar entre ex convivientes, en la resolución 01 Auto Final el Juez ha dictado Medida de Protección y solo se ha pronunciado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Psicológica <p>del agresor a la víctima, sin embargo, como observamos no se pronuncia en esta resolución sobre si tienen o no tienen hijos</p> |

Fuente: Expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

5.1. Resultado del Estudio

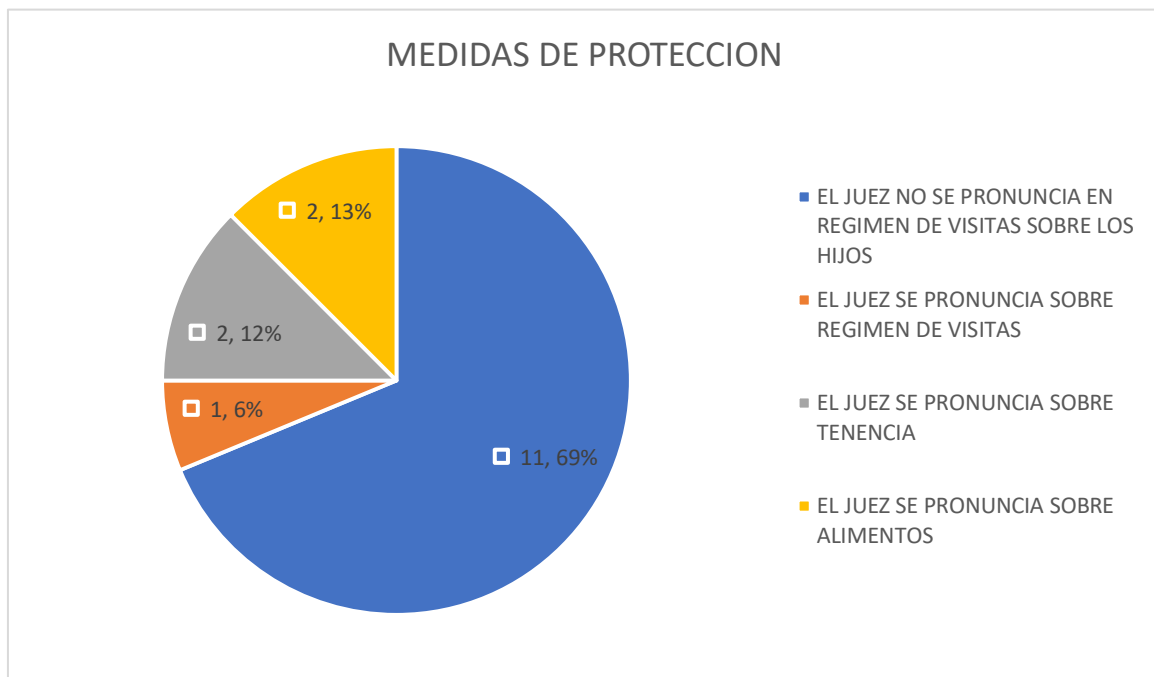
RESULTADO DEL ANALISIS EN GRAFICOS

FIGURA 1. Gráfico con resultado en números



Fuente: Analisis de expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

FIGURA 2. Gráfico con resultado en porcentajes



Fuente: Analisis de expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Interpretación:

Lo que concluyo los resultados de la tesis es afirmativo respecto a la hipótesis planteada, que de 16 resoluciones de medidas de protección como podemos observar la figura 1 y 2 de los gráficos resultados de análisis de los expedientes judiciales resoluciones de medidas de protección, nos demuestra que de 11 resoluciones los jueces no se pronuncian sobre régimen de visitas que en porcentajes equivale el 69% donde no se pronuncia el Juez si tienen hijos o no o teniendo hijos no se pronuncian sobre los institutos jurídicos de Régimen de visitas, Tenencia, Patria Potestad, Alimentos etc. de las cuales existe omisiones por parte de los magistrados que resuelven problemas de violencia familiar dictando medidas de protección, mientras que en 01 resolución si se pronuncia en Régimen de Visitas que equivale el 6%, 02 resoluciones donde se pronuncia en Alimentos que equivale el 13% y 02 resoluciones donde se pronuncia en Tenencia que equivale el 12%; por consiguiente se confirma esta tesis dando resultados favorables a la hipótesis planteada, lo que se busca como sociedad debidamente



organizada y como célula fundamental tiene a la familia, siempre se debe ponderar el correcto desarrollo de los niños y adolescentes por la guía y supervisión de los progenitores, transmitiendo comunicación, cultura y otras expresiones que van a conseguir formar un buen desarrollo personal e identidad del menor.

Como indica el autor (MARTINEZ, 2021) *“Que la familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción. Es considerada como una comunidad natural y universal con base afectiva, que influye en la formación del individuo y tiene interés social. Se dice que es universal, ya que, a lo largo de la historia, las civilizaciones han estado formadas por familias. En todos los grupos sociales y todos los estadios de la civilización, siempre se ha encontrado alguna forma de organización familiar. Este grupo social se ha modificado con el tiempo, pero siempre ha existido, por eso es un grupo social universal”*.

Entonces los Jueces al dictar medidas de protección, solo se enfocan en aplicar la Ley de violencia y omiten o se olvidan totalmente el régimen de visitas, tenencia, alimentos y otros aspectos que tiene que ver con el progenitor agresor que lo retiran del hogar, impedimento de acercamiento o proximidad y prohíben la comunicación, pero después no menciona como quedan los hijos o de cómo queda esa relación de familia, o sea la está desintegrando, mas no promoviendo el derecho de familia.

5.2. Análisis de los Hallazgos

Respecto a los expedientes judiciales analizados en el presente trabajo de investigación, podemos arribar a la siguiente discusión:

Las dieciséis (16) resoluciones analizadas y escogidas de forma aleatorias, corresponden al 1er y 2do Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Tambopata, donde se ha verificado las resoluciones de medidas de protección que los Jueces, al momento de determinar las medidas de protección no se pronuncian sobre el Régimen de Visitas con respecto a los hijos menores habidos en los diferentes hogares y no se pronunciaron en dichas resoluciones, debidamente motivadas ni valoración apropiada en cuanto a las medidas de protección, la misma que deberían partir por el principio del interés superior del niño; el objeto de la presente investigación y



justificación materia de violencia familiar es en el contexto de violencia familiar es decir en los procesos de violencia familiar que contiene resoluciones de medidas de protección que disponen los Juzgados de Familia, no consideran muy por el contrario omiten el instituto jurídico de Derecho de Familia que es el Régimen de Visitas, Tenencia, Alimentos, el Derecho Familiar y Unión Familiar; fundamentalmente el Régimen de Visitas, esto porque regula la relación paterna/ materno filial entre los padres progenitores con sus hijos o hijos con sus progenitores, que se encuentran en el Código de Niños y Adolescentes capítulo III Régimen de Visitas (Art. 88), el Derecho de Familia que está estipulado en el libro III del Código Civil, Constitución (Art. 4) protección a la familia.

Las resoluciones acuerdan o terminan apartando al agresor del núcleo familiar del hogar en el que vivían de lo cual se ha tenido que investigar si cada año ha sido pausado o continuo con esta relación, ya que tenemos en las medidas de protección otorgada por los Juzgados de Familia como por ejemplo indica, el impedimento de acercamiento o proximidad hacia la víctima de 100 a 200 metros, prohibición de comunicación, de las cuales solo otorga hacer tratamiento psicológico, tratamiento terapéutico familiar, pero en ningún momento dispone cuál va a ser la salvaguarda del interés superior del niño y adolescente, la familia como núcleo de la sociedad reconocidos como institutos naturales y fundamentales como estipula nuestra Constitución Política del Perú. (Art. 4)

Que es la Familia, la familia es un grupo de seres humanos de lazos consanguíneos o de afinidad, que está conformado por padres e hijos, esa unión con estos procesos que contienen resoluciones de medidas de protección se desquebraja, debilita estos lazos familiares, con disposiciones de retirar, impedir el acercamiento y prohibir la comunicación con la víctima en cualquier forma al domicilio donde viven la familia (hijos), con el progenitor agresor; el Juez en estas resoluciones generalmente omiten pronunciarse sobre Régimen de Visitas con hogares donde hay hijos menores, omiten la Tenencia y en muchos casos también Alimentos, entonces al omitir el Juez ello está vulnerando Derechos fundamentales de cada grupo de familia, basándose en la ley de violencia familiar y no fundamentan ni motivan dichas resoluciones respecto a los hijos menores, de alguna manera hay un apartamiento de dichas figuras jurídicas; debiendo adoptar mecanismos legales en las resoluciones de cómo debe ser la comunicación con los hijos del agresor si este está retirando del domicilio, está prohibido de verlos, incomunicado de esta manera se desquebraja la relación con los hijos,



siendo además derecho de los hijos, se afecta la relación paterno filial, el amor, el cariño, los sentimientos y emociones como se van a desarrollar, entonces al dar estas medidas en la resolución están desintegrando la familia y no la está promocionando, promoviendo, ni fomentando, al contrario lo está desintegrando.

Según el autor (CAMPOS CUMPA, 2021) “...podría adoptarse un régimen de visitas supervisado o el derecho a tener un régimen de visitas virtual es de importancia constitucional desde el punto de vista normativo, doctrinario y jurisprudencial, puesto que protegen un derecho fundamental como es el de libre desarrollo del menor, asimismo al realizar el análisis del derecho a tener un régimen especial de visitas virtual se comprobó que existe un vacío legal y por consecuencias la desprotección del menor por parte del ordenamiento jurídico actual todo esto con la intención de sobreproteger al menor y adecuarlo para luego concretar las visitas presenciales”.

Cabe señalar que lo indicado, respecto al Régimen de Visitas y Medidas de Protección en los Procesos de Violencia Familiar – Juzgados de Familia de Tambopata, por cuanto exige analizar un régimen especial de visitas en las resoluciones, debe contener una motivación clara, lógica, razonada y completa, que sustente y justifique su decisión conforme a Ley y a Derecho, de lo contrario las resoluciones de medidas de protección sería, arbitrarias, contrarias a la constitución y a los principios rectores del derecho de familia y de niños y adolescentes.

Como sostiene el autor (TUESTA MONTALVAN, 2019) “...la afectación por parte del cumplimiento del requisito del artículo 88 del código del niño y del adolescente al principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva es clara al impedir al demandante acceder a los tribunales de justicia a solicitar se le otorgue un régimen de visitas en favor suyo con la finalidad de poder mantener un vínculo paternofilial adecuado a las necesidades del menor, ya que es el principal sujeto en este proceso. Al hacer mención a que el menor es el principal sujeto en el proceso de régimen de visitas, lo hacemos debido a que toda decisión que las autoridades o jueces deban tomar y que tengan que ver con los intereses del menor, se haga teniendo en cuenta lo más conveniente a estos, ya que de ello depende en muchos casos un adecuado desarrollo del menor, que a corto o mediano plazo va a pasar a ser un ciudadano de bien, y lo que se busca como sociedad es el adecuado desarrollo de los niños y adolescentes de la



mano y guía de los padres, a través de la comunicabilidad, la transmisión de la cultura y las demás manifestaciones que van a lograr formar una identidad y una personalidad adecuada al menor”.

5.3. Discusión y Contrastación Teórica de los Hallazgos

Corresponde en este capítulo ocuparnos de dar respuesta a la formulación del problema general y la verificación de la hipótesis de la presente investigación, que se desarrolló en base al análisis de los antecedentes de investigación, bases teóricas, así como análisis documental, formulación de un cuestionario de preguntas, teniendo en cuenta el enfoque y alcance de nuestra investigación.

- **Sobre el Problema general e Hipótesis general**

Con respecto al problema general: “Como se establece el régimen de visitas en las medidas de protección dentro de los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia”.

Como sostiene (CAMPOS CUMPA, 2021) en sus partes más relevantes dice; “...*Se determinó cuales son los criterios jurídicos que van a permitir crear un régimen especial de visitas virtuales de manera habitual para el progenitor agresor en los procesos de tenencia, teniendo como criterios los siguientes: el Interés Superior del Niño, la relación paterno filial entre progenitor y el menor y su libre desarrollo de la personalidad, los cuales serán determinantes para el otorgamiento y deberán ser empleados por los jueces de familia para su aplicación”.*

Como también podría ser un régimen de visitas supervisadas lo cual haga que no se rompa el vínculo que existe entre los hijos y padres, puesto que se protege el derecho fundamental como es el derecho de familia, el interés superior del niño y adolescente y no a tener una desprotección por parte del ordenamiento jurídico, puesto que se regula, se salvaguarda el derecho fundamental derecho de familia que involucra la relación familiar, el interés superior y adolescentes, y no a una desprotección, resquebrajamiento de los lazos familiares.



Por tanto, hemos cumplido con el objetivo general que fue “Establecer la aplicación del régimen de visitas en medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia”.

Con respecto a la hipótesis general: “Existen razones de índole jurídico, social, que justifiquen el análisis y descripción del régimen de visitas en las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de Tambopata”.

Como sostiene (DELGADO RODRIGUEZ, 2019) En sus partes más relevantes dice: *“Concluyo que el Derecho Internacional, derecho comparado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido el principio universal del interés superior del niño, ergo omnes para todos los estados como parte, motivo por el cual al ser normas que atentan contra tal principio debe ser suprimido del cuerpo legislativo de un ordenamiento jurídico”*.

Al respecto muchos autores y juristas coinciden en establecer parámetros para determinar cuál es la salvaguarda del derecho principal de la familia, y cuál de ellos es primordial, establecemos señales de que en caso suceda vulneración de derecho, el Estado Peruano es quien tiene que integrar salvaguardar y velar esos detalles porque el derecho que nosotros estamos viendo en este punto de discusión de la tesis es el derecho a la familia.

En los hallazgos se ha demostrado con las resoluciones de medidas de protección que los magistrados no salvaguardan la integridad del grupo familiar al contrario la desintegran del grupo familiar, además generan un escenario de incertidumbre y desprotección cuando en un hogar hay hijos menores, vulnerando los derechos de estos.

- Resultado de las entrevistas del cuestionario de preguntas

FIGURA 3. Gráfico con resultado del Cuestionario de Preguntas

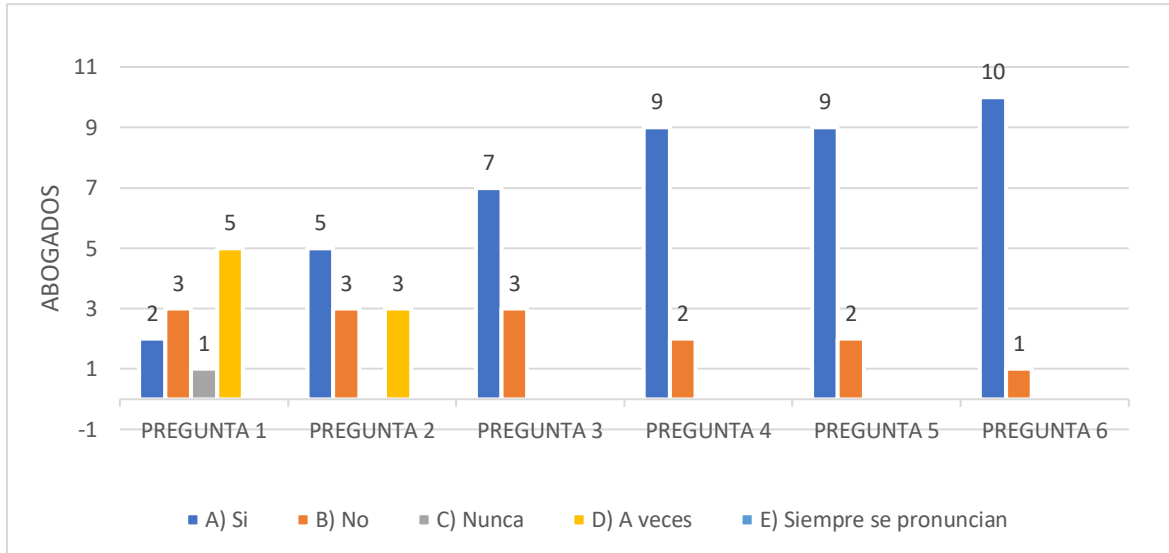


TABLA 17. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

| PREGUNTA | PARTICIPANTE | ANALISIS DE RESULTADO |
|---|--------------|--|
| 1) ¿En las Medidas de Protección dictadas en procesos de Violencia Familiar, los Juzgados de Familia de Tambopata, se pronuncian sobre el Régimen de Visitas, ¿cuándo existen hijos menores? | 11 | 5 abogados respondieron que a veces se pronuncian sobre el régimen de visitas, 3 indican que no se pronuncia, 2 indican que sí y 1 indica que nunca. |
| 2) ¿Considera usted, que las Medidas de Protección dictadas por los Juzgados de Familia en proceso de Violencia familiar cuando existen hijos menores; los Jueces toman en cuenta los derechos de los Niños y Adolescentes? | 11 | 5 abogados respondieron que, si se toma en cuenta los derechos del Niño y Adolescente, 3 indican que no y 3 indican que a veces. |
| 3) ¿La resolución de Medidas de Protección con el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima, existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, ¿se vulnera algún derecho de los hijos menores y del agresor? | 11 | 7 abogados respondieron que, si se vulnera algún derecho de los hijos menores y del agresor y 3 indican que no. |



| | | |
|---|----|---|
| 4) ¿La resolución de Medidas de Protección con el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima; impedimento de acercamiento; prohibición de comunicación existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, se vulnera algún derecho de la familia o el hogar? | 11 | 9 abogados respondieron que, si se vulnera algún derecho de la familia o el hogar y 2 indican que no. |
| 5) ¿La resolución de Medidas de Protección con el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima; impedimento de acercamiento; prohibición de comunicación existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, debilita o afecta la relación paterna y/o materno filial, afecto, cariño, sentimientos entre los hijos con sus progenitores? | 11 | 9 abogados respondieron que, si se debilita o afecta la relación paterna y/o materno filial y 2 indican que no. |
| 6) ¿En las Medidas de Protección dictadas en procesos de Violencia Familiar, los Juzgados de Familia de Tambopata, deberán pronunciarse sobre el Régimen de Visitas con respecto a los hijos menores? | 11 | 10 abogados respondieron que, si se deberán pronunciarse sobre el régimen de visitas y 1 indica no. |

Fuente: Análisis de las entrevistas del cuestionario de preguntas a operadores del Derecho

De acuerdo con lo expresado por los entrevistados por profesionales del derechos abogados litigantes de la provincia de Tambopata – Madre de Dios, de los 11 (once) abogados litigantes en su mayoría responden en que los Juzgados de Familia en las resoluciones de medidas de protección que genera un hecho de violencia familiar respondieron que solo a veces se pronuncian sobre el régimen de visitas cuando existen hijos menores, así mismo los Jueces deben tomar en cuenta los derechos de los niños y adolescentes en pronunciarse al momento de dictar estas medidas, ya que también al no pronunciarse por régimen de visitas, se vulnera algún derecho de hijos menores y del agresor, esta medida de protección con el retiro al agresor del domicilio, impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación existiendo hijos menores y no pronunciarse por régimen de visitas se comprobó que se vulnera el derecho de familia o el hogar, como también se debilita o afecta la relación paterna y/o materno filial, afecto cariño, sentimientos entre los hijos con sus progenitores, dejándoles



en un estado de vulnerabilidad. Entonces los Juzgados de Familia de Tambopata, deberán de pronunciarse sobre el régimen de visitas con respecto a sus hijos menores, dando por resultado en su totalidad coincidiendo con mi hipótesis al decir que los Juzgados no se pronuncian sobre las otras instituciones jurídicas del derecho familiar, especialmente el régimen de visitas debiendo considerarse. (véase Tabla 17 y Anexos)

Siendo así hemos concluido que los Juzgados de Familia en los procesos de violencia familiar al dictar resoluciones de medidas de protección deben tomar en cuenta siempre otros derechos de la familia como son la unión familiar, régimen de visitas, tenencia y los derechos alimentarios, caso contrario dichas resoluciones de medidas de protección serian contrarias a Ley y a la Constitución Política del Perú. (véase Figura 3)



CONCLUSIONES

PRIMERA

Las resoluciones judiciales con medidas de protección analizadas no protegen el núcleo familiar ni los derechos constitucionales que las ampara; estas resoluciones de medidas de protección solo regulan y protege la integridad individual del grupo familiar, en un hecho de violencia familiar, mas no existe pronunciamiento sobre el contexto de la familia, lo que se contrapone al principio rector de la unión e integridad familiar.

SEGUNDA

Existe norma jurídica que regula los procesos de violencia familiar, en los cuales si existe expresamente, en el Art. 34 de la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, la regulación sobre el régimen de visitas, alimentos, tenencia, patria potestad, y otros aspectos conexos que sean necesario para garantizar el bienestar de las víctimas, como medida cautelar, que deben adoptar los Juzgados de Familia cuando dicten Medidas de Protección que sancionan con el retiro del agresor, apartamiento o proximidad a la víctima y prohibición de comunicación; sin embargo esta norma jurídica no se cumple por parte de los Juzgados de Familia.

Lo que contrapone al artículo Artículo 8.- A vivir en una familia, del Código del Niño y Adolescente del Perú, donde ya advierte que la prioridad es el interés superior niño, al buen vivir y conceptualizarlo la idea de proteger a los menores integrantes del grupo familiar. Ahora bien, en el Convenio de *Belem do Para de Brasil*, en su Artículo 4.- señala la protección y salvaguardar el interés superior de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose que este es parámetro para el cuidado de esta misma.

TERCERA

La relación jurídica respecto a la salvaguarda de la integridad familiar, como célula fundamental de la sociedad, el concepto de grupo familiar, en estos últimos años, se ha desvirtuado su naturaleza jurídica y esencia, a una salvaguarda desde la perspectiva de la individualización de cada integrante familiar, como parte del bien jurídico protegido, por lo que se tiene las sendas resoluciones de medidas de protección en favor de las mujeres y



varones agraviados y parte del grupo familiar integrantes de la misma, por lo que la protección no ha alcanzado la objetividad de unir de forma concreta y correcta al momento de dar una resolución de medidas de protección, que abarque mayor amplitud y protección en el contexto del derecho familiar.

CUARTA

Las resoluciones judiciales de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar en la gran mayoría de estas no existe pronunciamiento por los Juzgados de Familia sobre el régimen de visitas, teniendo en cuenta que en dichos hogares existen hijos menores y adolescentes; asimismo el resultado del análisis y hallazgos del cuestionario de preguntas realizadas a abogados litigantes de la provincia de Tambopata dio como resultado que en las resoluciones de medidas de protección no se pronuncian sobre el régimen de visitas, siendo deber de los magistrados competentes de no omitir pronunciamientos sobre el régimen de visitas, tenencia sobre resoluciones de medidas de protección cuando determinan el retiro del agresor, apartamiento o proximidad hacia la víctima y prohibición de comunicación.



RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERA:

Al dictar resoluciones de medidas de protección en los procesos de violencia familiar, los magistrados de los Juzgados de Familia tomen en cuenta las normas constitucionales con respecto al derecho de familia asimismo tomen en cuenta el Libro III del Derecho de Familia establecidas en el Código Civil, asimismo tomen en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente establecido en el artículo IX del Título Preliminar del CNA; artículo 34 Medidas Cautelares de la Ley N° 30364 y no solo se limiten a aplicar únicamente la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” y la Declaración de los Derechos del Niño.

SEGUNDA:

A los magistrados de los órganos jurisdiccionales competentes, de emitir medidas de protección no solo evalúen individualmente a los agraviados por violencia familiar, porque la protección debe ser a la familia e individual, además debiendo pronunciarse con respecto a los demás integrantes del grupo familiar más aun cuando existen hijos menores y adolescentes.

TERCERA:

Los operadores de justicia para emitir resoluciones de medidas de protección en procesos de violencia familiar deben pronunciarse además sobre el régimen de visitas de los progenitores que son sancionados con medidas de protección y apartamiento o impedimento de acercarse 200 o 300 metros al hogar familiar y así como la prohibición de comunicación, establecer un mecanismo de régimen de visitas o comunicación entre el agresor y sus hijos no debiendo impedirse las relación paterno o materna filial con los hijos habidos en la familia.

CUARTA:

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para que implemente programas de capacitación permanente a los operadores de justicia de los Juzgados de Familia, a fin de que puedan llevar a cabo procesos judiciales que garanticen la administración de justicia conforme lo dispone el artículo 138 y 139 de la CPE y que los conflictos jurídicos generados por violencia



sea el resultado de una justa composición de las decisiones de los órganos jurisdiccionales tomando en cuenta todos los institutos jurídicos del derecho de familia y que sus apreciaciones sean integrales, relacionados mas no de manera aislada para no perjudicar la unión familiar y sobre todo las relaciones paterno/materno filial que debe existir entre los hijos y sus progenitores.



BIBLIOGRAFÍA

- CAMPOS CUMPA, A. M. (2021). *CRITERIOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL VIRTUALES PARA EL PROGENITOR AGRESOR EN LOS PROCESO DE TENENCIA*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1609/TESIS%20%20CAMPOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CAPELLAN JIMENEZ, N. (2018). *MARIONETA SIN VOZ CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS EN CASO DE VIOLENCIA DE GENERO*. Obtenido de <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/29685/Capellan%20Jimenez%20Nerea.pdf?sequence=2>
- CITY, L. (2018). <https://legalcity.es/que-es-el-regimen-de-visitas/>.
- DE LA ROSA FERNANDEZ, R. (2019). *LAS ACCIONES DE FILIACION: RECLAMACION E IMPUGNACION, ESPECIAL CONSIDERACION A LA HOMOPARENTALIDAD*. BARCELONA, UNIVERSITAT DE BARCELONA Y ADDIA: EN MODULO INFANCIA, PERSONA Y ADOPCION UNIDAD 2: TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA.
- DELGADO RODRIGUEZ, D. P. (2019). *LA MODIFICATORIA DEL ART. 88 DEL CÒDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO*. Obtenido de *LA MODIFICATORIA DEL ART. 88 DEL CÒDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO*: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6421/Darwin%20Paul%20Delgado%20Rodr%C3%ADguez.pdf?sequence=1>
- DERECHOS, M. D. (06 de SEPTIEMBRE de 2020). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364*. Obtenido de https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/04/DECRETO_SUPREMO_004-2020-MIMP.pdf
- DESARROLLO, C. P. (AGOSTO de 2021). <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/10/Manual-para-el-dictado-de-medidas-de-proteccion-en-el-marco-de-la-ley-30364.pdf>. Obtenido de <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/10/Manual-para-el-dictado-de-medidas-de-proteccion-en-el-marco-de-la-ley-30364.pdf>
- ENSAYOS, C. (14 de FEBRERO de 2014). <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/REGIMEN-DE-VISITAS-Y-CONVIVENCIAS/1479517.html>. Obtenido de <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/REGIMEN-DE-VISITAS-Y-CONVIVENCIAS/1479517.html>



- etimologia, d. y. (2020). <https://definiciona.com/agresor/>.
- EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. (06 de MARZO de 2020). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de RECUPERADO DE: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>: RECUPERADO DE: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- GALVEZ MONTEAGUDO, E. (13 de SEPTIEMBRE de 2019). *GALVEZ MONTEAGUDO ABOGADOS*. Obtenido de GALVEZ MONTEAGUDO ABOGADOS: <https://www.galvezmonteagudo.pe/regimen-de-visitas-en-el-peru/#:~:text=El%20R%C3%A9gimen%20de%20visitas%20decretado,90%20del%20C%C3%B3digo%20del%20Ni%C3%B1o>
- GUILLERMO, C. D. (2008). *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL*. BUENOS AIRES: 30a.
- JUDICIAL, C. D. (AGOSTO de 2021). *MANUAL PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION EN MARCO DE LA LEY 30364*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/36f1b0804428a22f94db94c9d91bd6ff/MANUAL+DE+MEDIDAS+DE+PROTECCIOi%CC%80N+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=36f1b0804428a22f94db94c9d91bd6ff>
- LANDA TRUJILLO, F. D. (AGOSTO de 2021). https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_landa.pdf. Obtenido de https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_landa.pdf
- LEXIS, V. (03 de SETIEMPBRE de 2021). <https://vlex.es/vid/filiacion-concepto-clases-583763374>. Obtenido de <https://vlex.es/vid/filiacion-concepto-clases-583763374>
- MARTINEZ, A. (2021). <https://conceptodefinicion.de/familia/>.
- NICOL ROLDAN, P. (2018). UNIDAD FAMILIAR. *ECONOPEDIA*, <https://economipedia.com/definiciones/unidad-familiar.html>.
- PALACIO VILCACHAGUA. (2008). *LAS CAUSALES DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPO EN AL JURISPRUDENCIA*. LIMA : GACETA.
- PALACIO VILCACHAGUA, A. (2005). *LA CONSTITUCION POLITICA COMENTADA - LA FAMILIA EN LA CONSTITUCION PERUANA*. LIMA: GACETA.
- PALACIO VILCACHAGUA, A. (2008). *LAS CAUSALES DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPO EN LA JURIPRUDENCIA CIVIL*. LIMA: GACETA.
- PARA, C. D. (6 de JUNIO de 2014). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>



- PASION POR EL DERECHO, L. (2020). *https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/#:~:text=Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20son%20tutelas%20autosatisfactivas%20.*
- PASION, P. E. (21 de agosto de 2021). *CODIGO CIVIL PERUANO*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- PASION, P. E. (26 de OCTUBRE de 2022). *CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE LEY 27337*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>
- PERUANO, D. E. (01 de 01 de 2021). *JUDICATURA APRUEBA REGLAS PARA EL REGIMEN DE VISITAS*. Obtenido de <https://www.elperuano.pe/noticia/112778-judicatura-aprueba-reglas-para-el-regimen-de-visitas>
- PIZARRO MADRID, C. (ENERO de 2017). *NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN UN PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR*. Obtenido de *NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN UN PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR*: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2913/DER_097.pdf?sequence=1
- PLÁCIDO, A. (2001). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*. LIMA: JURISTA EDITORES: PRIMERA.
- PNUD, C. D. (2021). *MANUAL PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION EN EL MARCO DE LA LEY 30364*. LIMA: PRIMERA EDICION, AGOSTO.
- RUIZ MOTACERO, K. J. (2016). <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/712?locale=fr>.
- SOLIS ESPINOZA, A. (2022). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION JURIDICA SOCIAL*. LIMA: SAN BERNARDO.
- STC, EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, EXP. N° 2273-2005-PHC/TC (CONSTITUCIONAL 20 de ABRIL de 2006).
- SURITA GARCIA, J. (2016). *"EL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL DERECHO A CONOCER A LOS PROGENITORES Y MANTENER RELACION CON ELLOS"*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/20330/1/FJCS-DE-918.pdf>
- TUESTA MONTALVAN, A. S. (2019). *LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS CASOS DE REGIMEN DE VISITAS: A PROPOSITO DE ESTAR AL DIA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS*. Obtenido de *LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS*



CASOS DE REGIMEN DE VISITAS: A PROPOSITO DE ESTAR AL DIA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS:

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1987/1/TL_TuestaMontalvanAdolfo.pdf

VARSÌ ROSPIGLIOSI, E. (2010). *EL MODERNO TRATAMIENTO LEGAL DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL*. LIMA: JURISTA EDITORES.: 2.a.



ANEXOS



Anexo A. Matriz de consistencia

| TÍTULO | EL PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS DE TRABAJO | CATEGORÍAS DE ESTUDIO | METODOLOGÍA |
|---|--|---|--|---|--|
| RÉGIMEN DE VISITAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR - TAMBOPATA | <p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo se establece el régimen de visitas en las medidas de protección dentro de los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS SECUNDARIOS.</p> <p>a. ¿Cuáles son las leyes que regulan las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de Tambopata?</p> <p>b. ¿Cuáles son las leyes que regula los procesos de violencia familiar en juzgados de familia de Tambopata?</p> <p>c. ¿Cómo influye el régimen de visitas en las medidas de protección en procesos de violencia familiar de los juzgados de familia de Tambopata?</p> | <p>OBJETIVO GENERAL Establecer la aplicación del régimen de visitas en medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO</p> <p>a. Identificar leyes que regulan las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de Tambopata.</p> <p>b. Identificar leyes que regula los procesos de violencia familiar en juzgados de familia de Tambopata.</p> <p>c. Determinar la influencia del régimen de visitas en las medidas de protección en procesos de violencia familiar de los juzgados de familia de Tambopata.</p> | <p>HIPÓTESIS GENERAL Existen razones de índole jurídico, social, que justifiquen el análisis y descripción del régimen de visitas en las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de Tambopata.</p> | <p>CATEGORÍA 1º Régimen de Visitas.</p> <p>SUB CATEGORIAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concepto. - Regulación legal. - Requisitos de validez y procedencia. <p>CATEGORÍA 2º Medidas de Protección.</p> <p>SUB CATEGORIAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concepto. - Regulación Legal. - Requisitos de validez y procedencia. <p>CATEGORÍA 3º Violencia Familiar.</p> <p>SUB CATEGORIAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concepto. - Regulación Legal. - Requisitos de validez y procedencia. | <p>TIPO DE ESTUDIO</p> <p>Enfoque de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualitativo. <p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nivel Descriptivo. <p>MUESTRA NO PROBABILÍSTICA</p> <p>Respecto a este punto, no se utilizará muestras probabilísticas debido al enfoque de investigación, el cual viene a ser cualitativo.</p> |



CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

El cuestionario de preguntas dirigida a los señores abogados litigantes en la Tesis Titulada “Régimen de visitas y Medidas de Protección en los procesos de Violencia Familiar – Juzgados de Familia de Tambopata”, Bachiller Tesista: Carolina de los Milagros Figueroa García

Para responder la pregunta marcar con X la alternativa correspondiente

- 1) ¿En las Medidas de Protección dictadas en procesos de Violencia Familiar, los Juzgados de Familia de Tambopata, se pronuncian sobre el Régimen de Visitas, cuándo existen hijos menores?

Respuesta: A) Si B) No C) Nunca D) A veces E) Siempre se pronuncian

- 2) ¿Considera usted, que las Medidas de Protección dictadas por los Juzgados de Familia en proceso de Violencia familiar cuando existen hijos menores; los jueces toman en cuenta los derechos de los niños y adolescentes?

Respuesta: A) Si B) No C) Nunca D) A veces E) Siempre se pronuncian

- 3) ¿La Resolución de Medidas de Protección con **el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima**, existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, se vulnera algún derecho de los hijos menores y del agresor?

Respuesta: A) Si B) No

- 4) ¿La Resolución de Medidas de Protección con **el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima; impedimento de acercamiento; prohibición de comunicación** existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, se vulnera algún derecho de la familia o el hogar?

Respuesta: A) Si B) No

- 5) ¿La Resolución de Medidas de Protección con **el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima; impedimento de**



acercamiento; prohibición de comunicación existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, debilita o afecta la relación paterna y/o materno filial, afecto, cariño, sentimientos entre los hijos con sus progenitores?

Respuesta: A) Si B) No

- 6) ¿En las Medidas de Protección dictadas en procesos de Violencia Familiar, los Juzgados de Familia de Tambopata, deberán pronunciarse sobre el Régimen de Visitas con respecto a los hijos menores?

Respuesta: A) Si B) No



CUESTIONARIO

TESIS “Régimen de visitas y Medidas de Protección en los procesos de Violencia Familiar – Juzgados de Familia de Tambopata”.

Bachiller Tesista: Carolina de los Milagros Figueroa Garcia

El correo electrónico del destinatario (jecahuapayaro@gmail.com) se registró al enviar el formulario.

Para responder la pregunta marcar la alternativa correspondiente

1) ¿En las Medidas de Protección dictadas en procesos de Violencia Familiar, los Juzgados de Familia de Tambopata, se pronuncian sobre el Régimen de Visitas, cuándo existen hijos menores?

A) SI

B) NO

C) NUNCA

D) A VECES

E) SIEMPRE SE PRONUNCIAN

RESPUESTA

2) ¿Considera usted, que las Medidas de Protección dictadas por los Juzgados de Familia en proceso de Violencia familiar cuando existen hijos menores; los jueces toman en cuenta los derechos de los niños y adolescentes?

A) SI

B) NO

C) NUNCA

D) A VECES

E) SIEMPRE SE PRONUNCIAN

RESPUESTA



3) ¿La Resolución de Medidas de Protección con **el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima**, existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, se vulnera algún derecho de los hijos menores y del agresor?

A) SI

B) NO

RESPUESTA

4) ¿La Resolución de Medidas de Protección con **el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima; impedimento de acercamiento; prohibición de comunicación** existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, se vulnera algún derecho de la familia o el hogar?

A) SI

B) NO

RESPUESTA

5) ¿La Resolución de Medidas de Protección con **el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima; impedimento de acercamiento; prohibición de comunicación** existiendo hijos menores; y NO pronunciarse por régimen de visitas, debilita o afecta la relación paterna y/o materno filial, afecto, cariño, sentimientos entre los hijos con sus progenitores?

A) SI

B) NO

RESPUESTA



6) ¿En las Medidas de Protección dictadas en procesos de Violencia Familiar, los Juzgados de Familia de Tambopata, deberán pronunciarse sobre el Régimen de Visitas con respecto a los hijos menores?

A) SI

B) NO

RESPUESTA



Comentarios

xxx

Nombre

jjjjj

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SOLICITO: Permiso para recabar
información de Investigación de
Tesis

SEÑORA MAGISTER LIBERTAD VELAZQUEZ GIERSCH
DIRECTORA DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FILIAL PUERTO
MALDONADO

Yo, CAROLINA DE LOS
MILAGROS FIGUEROA
GARCIA, identificada con DNI N°
71936445 con domicilio en AA.HH.
Santa Rosa, del Distrito y Provincia
de Tambopata. Ante Ud.
Respetuosamente me presento y
expongo:

Que, estando llevando a cabo el curso de Pro Tesis de la carrera profesional de **DERECHO** solicito que por intermedio de su despacho que se me autorice tener acceso a Expediente Judicial del Juzgado de Familia específicamente en procesos de Violencia Familiar de los años 2021 y 2022 para efectos de recabar información que contiene dichos procesos judiciales, estrictamente para la investigación de mi Tesis titulada “*RÉGIMEN DE VISITAS Y MEDIDAS DE PROTECCION EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR - JUZGADOS DE FAMILIA DE TAMBOPATA*”. Por intermedio de su despacho que se le autorice por el Poder Judicial que se me brinde las facilidades para el acceso de los procesos de Violencia Familiar; estrictamente para investigación de Tesis.

Adjunto copia de mi D.N.I. en mi condición de Bachiller en Derecho.



CARGO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Puerto Maldonado, 23 de Setiembre de 2021.

CARTA Nº 012 - 2022/F.PM-UAC

Señor:

Dr. Mariño Gabriel Cusimayta Barreto
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Ciudad.

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi más cordial saludo y a su vez poner de su conocimiento que nuestra bachiller CAROLINA DE LOS MILAGROS FIGUEROA GARCIA, de la Escuela Profesional Derecho, la misma que se encuentra elaborando su trabajo de investigación referente a: "Régimen de visitas y medidas de protección en los procesos de violencia familiar – Juzgado de Familia de Tambopata", el cual será para la obtención de su grado académico (título).

En ese sentir Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; solicitamos y agradecemos a su representada brindarle las facilidades del caso que amerite, como tener acceso al acopio de la información, búsqueda y revisión de expedientes de los procesos de violencia familiar y concerniente al tema de investigación.

Estamos seguros de contar con su apoyo sobre la información que recabara nuestro bachiller ya que la misma le servirá para el desarrollo de su trabajo de investigación que se menciona líneas arriba, el cual será para el beneficio de su formación profesional; sin otro particular hago oportuna la ocasión para reiterarle las muestras de consideración y estima personal.

Atentamente,



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FILIAL PUERTO MALDONADO

Mgta. Lic. Libertad Méasquez Giersch
DIRECTORA

| | |
|---|-------------|
| CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS | |
| MESA DE PARTES DE PRESIDENCIA | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 04 OCT 2022 |
| HORA: | 10:18 |
| FOLIO: | 01 |
| REGISTRO: | |

LVG/mmva
C.c.
Archivo



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Universidad
Andina
del Cusco**



EXPEDIENTE : N° 02693 – 2018-0-2701- JR- FT-01
JUZGADO : 1° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Cónyuge
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA
EXPEDIENTE : 2693-2018-0-2701-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : JUAN HUAMAN AFAN
ESPECIALISTA : MARINA FLORES SERRANO
DEMANDANTE : CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA
DEMANDADO : JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las nueve de la mañana del día cinco de febrero del dos mil diecinueve, en el segundo Juzgado Especializado Permanente de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (1° piso) que despacha el señor Juez JUAN HUAMAN AFAN, poniendo en conocimiento que el magistrado que suscribe se avoca del presente proceso del Primer Juzgado de Familia, que por vacaciones de la juez titular se dispone llevar la audiencia en forma excepcional, por ser programado en la fecha; con la actuación del asistente de audio Walker Denis Muriel Mamani; se realiza la presente audiencia oral en el proceso de Violencia contra la mujer en la modalidad de Maltrato físico y Psicológico en agravio de **CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA** en contra de **JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES**.

PARTES INASISTENTES:

- Demandante: **CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA.-**
- Demandado: **JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES.-**

I. INICIO DE LA AUDIENCIA

El señor Juez en su calidad de director del proceso da por iniciada la audiencia señalada para esta fecha y hora, con el siguiente resultado:

Sobre las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, luego de haber analizado la denuncia policial y sus anexos la señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

Resolución N° 02.-

Puerto Maldonado, cinco de febrero.



WALKER DENIS MURIEL MAMANI
ASISTENTE DE AUDIO
JUAN HUAMAN AFAN
JUEZ



Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: el oficio 3404-2018-X-MACREPOL-P-MDD-DIVOPUS/COM.FAM.SIVF que remite el informe N° 1953-2018-REGPOL-MDD-DIVOPUS-CFAM/SIVF sobre las diligencias efectuadas por la comisaria de familia, con relación a la denuncia interpuesta por presuntos actos violencia familiar-maltrato físico y psicológico en agravio de **CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA** en contra de **JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES**.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulga la Ley N°30364, Ley para PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Ley que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Segundo: De acuerdo con el Artículo N° 5 de la Ley, antes mencionada, prescribe que; "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. C) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra." (Parte in fine).

JUAN PABLO...
JUEZ...
SEGUNDA...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

WALKER DEN...
ASISTENTE DE AUDIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS




Tercero: LA VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: que de acuerdo a la norma en mención es "cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Por considerar el estado de vulnerabilidad de dichas personas (art. 6) de la norma. Además, que los sujetos de protección de la ley (art. 07), son: Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Cuarto: Estableciéndose claramente que dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se tiene la **Violencia física**. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **Violencia psicológica**. Es la acción u omisión, teniendo a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación¹; **Violencia sexual**. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. **Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión,

¹ Modificado por Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 06 de enero de 2017, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (Art. 8, Ley 30364).


SECRETARÍA DE DEFENSA
Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS


SECRETARÍA DE DEFENSA
Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS



tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Quinto: La norma establece que: el plazo máximo de setenta y dos horas (72), siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas². Posteriormente, el presente expediente es derivado a la fiscalía o al Juzgado de Paz letrado en su caso.

Sexto: DE LOS HECHOS, refiere la agraviado **CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA**, que en fecha 16/12/2018 a horas 07:00 aproximadamente, haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico por parte de su esposo **JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES**, quien le habría propinado un golpe de puño en la cara un golpe de puño en el ojo cayendo a un charco de agua.


Séptimo: DE LAS PRUEBAS: Se tiene los siguientes medios de prueba:

Respecto a la violencia física y psicológica ocasionado a **CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA**:

a.- **Violencia Física:** no se tiene del certificado médico legal en el presente expediente.

b.- **La Violencia Psicológica:** no se tiene ninguna evaluación psicológica en el presente expediente.

² En principio las medidas cautelares encuentran su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal. Más que a hacer justicia, las medidas cautelares están destinadas a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.


SEÑOR JUEGO DE PAZ
CORTE SUYUN, PUNO
CORTE SUYUN, PUNO


SEÑOR JUEGO DE PAZ
CORTE SUYUN, PUNO
CORTE SUYUN, PUNO



c.- ficha de valoración de riesgo: no se tiene en le presente proceso

Octavo: Constituye objetivo de Política Estatal que desaparezca actos de violencia en sus diversas modalidades, estableciendo mecanismos legales eficaces para tal fin, basta tener suficientes indicios, elementos o signos de violencia (aparición o forma exterior de verdadero) para dictar las medidas de protección, cuyas medidas pueden dictarse incluso sin escuchar al agresor "inaudita et altera pars", sobre todo tener en cuenta que la declaración de la agraviada es prueba pre Constituida (Art. 19) ley. Además, el Fiscal o Juez, en su defecto tendrá la decisión definitiva (sentencia) subsistiendo entre tanto las medidas de protección a dictarse.

Noveno: ANALIZADO EL CASO. En ese orden de ideas, estando a los autos la persona de **CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA**, a nivel policial, se tiene que en fecha 16/12/2018 a horas 07:00 aproximadamente, haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico por parte de su esposo **JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES**, quien le habría propinado un golpe de puño en la cara un golpe de puño en el ojo cayendo a un charco de agua, si bien no se tiene certificado médico legal físico, ni psicológico, sin embargo se tiene de aplicación de las máximas de la experiencia y el principio de intuición que solamente basta los indicios, por lo que en ese estado ameritaría dictar las medidas de protección correspondientes, por lo que en observancia del **principio de intervención inmediata y oportuna**, las razones procedimentales o formales, o de otra naturaleza, no obstan a la necesidad impostergable de tutela jurisdiccional; máxime que por las circunstancias descritas en el presente caso, también se configura el **peligro en la demora**, por lo que la necesidad de tutela es urgente por lo que se configura razonablemente la **verosimilitud** de la existencia de violencia familiar situación fáctica tipificado como VIOLENCIA por los literales a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 30364, FÍSICA y PSICOLÓGICA; por lo que corresponde dictar las medidas de protección necesarias de acuerdo a la gravedad de los hechos.

Décimo: **CONCLUSIÓN:** Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo (sexo, agresiones anteriores, entre otros), la gravedad del hecho, futuras agresiones, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, teniendo en cuenta los actos de violencia cometidos en agravio de la denunciante; en virtud del **principio de razonabilidad y proporcionalidad** previsto por el artículo 2°, inciso 6) de la Ley, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y


FISCALÍA DE LA JUDICATURA
DE LA FISCALÍA DE LA JUDICATURA
DE LA FISCALÍA DE LA JUDICATURA
DE LA FISCALÍA DE LA JUDICATURA

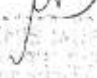

FISCALÍA DE LA JUDICATURA
DE LA FISCALÍA DE LA JUDICATURA
DE LA FISCALÍA DE LA JUDICATURA
DE LA FISCALÍA DE LA JUDICATURA



pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad física y moral de las personas agraviadas, ante la posibilidad de que las agresiones se repitan; por lo que este despacho en uso de las facultades que le confiere la Ley N°30364, SE RESUELVE:

1. OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA, por lo tanto ordeno:
 - A. SE EXHORTA: EL CESE Y ABSTENCIÓN definitiva a partir de la fecha del demandado JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES de actos de violencia en la modalidad de violencia física y psicológica en agravio de CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA y de todo tipo de actos de violencia contra integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física, psicológica, como cualquier tipo de agresión en su integridad, así como agresiones psicológicas como: insultos, humillaciones, tildaciones, entre otras, sea en la esfera pública o privada, *bajo apercibimiento* de Detención por 24 horas en la carceleta de la PNP de la Comisaría de cualquier lugar del país, así como ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.
 - B. ORDENO TERAPIAS PSICOLÓGICAS, por parte del psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, a favor de CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA y del demandado JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES; debiendo acudir de forma obligatoria las partes, *bajo apercibimiento* de imponer multa de S/. 300.00 soles al demandado, en caso de incomparecencia a dicha terapia ordenada. Asimismo, el psicólogo deberá informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas.
 - C. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN del demandado JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES hacia la agraviada CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito (cartular), cualquier medio de comunicación electrónico, chat, Facebook, twiter, instagram, Whatsapp, etc., por un espacio de tiempo que duren las terapias psicológicas.
 - D. PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del demandado JAVIER ZAMALLOA CÉSPEDES hacia la agraviada CAROLINA AGUILAR BANDA DE ZAMALLOA a una distancia de 50. metros a la redonda del


SEÑALANDO QUE EL
COTIZADO EN
COTIZADO EN


WALTER GONZÁLEZ MARCANI
ABOGADO EN EL EJERCICIO
CARRERA DE ABOGADO EN EL EJERCICIO



cualquier lugar donde se encuentren, por un espacio que duren las terapias psicológicas.

- E. VISITAS INOPINADAS que deberá de realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada, debiendo de informar a este Despacho, para cuyo fin NOTIFIQUESE.
 - F. MONITOREO CONSTANTE que deberá de efectuar la PNP de la Comisaría de Familia al domicilio al domicilio de la agraviada, debiendo de informar a este despacho, con cuyo fin gírese el OFICIO correspondiente.
2. ATENDER. - Que, de no cumplirse con lo decretado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24° de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; (MULTA ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN), en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.
3. DISPONER Y RECOMENDAR, Que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional BRINDE atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a LEY, y por ser dispuesto así por este despacho judicial.
4. ORDENO se remitan los actuados a la Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 –B del Código Penal, artículo incorporado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero 2017, con cuyo fin gire el oficio que corresponda y déjese en secretaria copia certificada del presente expediente, encomiéndose a la Asistente Judicial que cumpla en el día, con efectuar el oficio, y con la remisión del presente proceso, bajo responsabilidad funcional.

NOTIFIQUESE a la Comisaría de Familia para el cumplimiento de las medidas de protección e conformidad a lo señalado en el artículo 21° de la Ley 30364.-.-

Encomiéndose a la Asistente Judicial que cumpla con efectuar los oficios señalados y con su diligenciamiento, bajo responsabilidad. -

NOTIFICACIÓN:

Con lo resuelto precedentemente, cumpla la Asistente Judicial, bajo responsabilidad funcional, con notificar a las partes inasistentes habilitándose cualquier medio de comunicación, ya sea por cédula de notificación, en forma personal, telefónica, en su dirección que aparece de su ficha RENIEC.







CONCLUSIÓN:

Se deja constancia que no se registra la audiencia por audio y video, por no estar las partes presentes.

Siendo las diez con treinta minutos de la mañana del día de la fecha, se da por concluida la audiencia, firmando el acta el señor Juez y el asistente de audio. Ante mí, de lo que doy fe.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA Nº 1001
CALLE DE LA JUSTICIA Nº 1001

WALKER DE LOS ANGELES MANANI
ASISTENTE DE AUDIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MAURE DE DIOS



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Universidad
Andina
del Cusco**



EXPEDIENTE : N° 2448 -2018-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA
EXPEDIENTE : 02448-2018-0-2701-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : JUAN HUAMAN AFAN
ESPECIALISTA : GONZALES CUENTAS PAOLA ROSARIO
DEMANDADO : PUCUTUNI HUALLA, BELTRAN
DEMANDANTE : LABRA CHOQUE, LEANDRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE PROTECCION

INTRODUCCION

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las once de la mañana del día once de septiembre, en la Sala de Audiencia del Segundo Juzgado Especializado del Módulo de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (1° piso) de que despacha el Señor Juez JUAN HUAMAN AFAN y con la actuación de la asistente de audio Sheila Sharolin Cayulla Conislla; se realiza la presente oral en el proceso de Violencia Familia en la modalidad de Maltrato físico y Psicológico interpuesta por **LEANDRA LABRA CHOQUE** en contra de su conviviente **BELTRAN PUCUTUNI HUALLA**.

Se hace conocer a las partes procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara su desarrollo, conforme así lo establece la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo que se les solicita que procedan oralmente a identificarse:

ACREDITACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- **Agraviada:** **LEANDRA LABRA CHOQUE**, Identificado con DNI N°43533898, de ocupación cirujana dentista, con domicilio real Madre de Dios Andrés Avelino Cáceres 17-C 2, con numero de celular 982009999.
- **Denunciado:** **BELTRAN PUCUTUNI HUALLA**, Identificado con DNI N° 04084396, de ocupación cirujano dentista, con domicilio real ca. Juan Velasco Alvarado 209 urb. Huanuco/pillco, acompañado de su abogado Jesús Quispe Mamani con Registro N°87 del Colegio de Abogados de Madre de Dios, con casilla electrónica N° 60916

DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTE INTERVINIENTES:



El Señor Juez: Indica a las parte presentes que narren brevemente como se dieron los hechos que son materia del proceso, y que responda con la verdad a las preguntas que se le va a realizar.

La Agraviada: Índico como se dieron los hechos que son materia del presente proceso; asimismo respondió con claridad las preguntas que se le ha realizado, las cuales han quedado registrados en el audio.-

El denunciado: Índico como se dieron los hechos que son materia del presente proceso; asimismo respondió con claridad las preguntas que se le ha realizado, las cuales han quedado registrados en el audio.-

RESOLUCIÓN N° 04.-

Puerto Maldonado, diez de enero

Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: El Oficio N° 1195-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, mediante el cual remite el Informe N° 695-2018- REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia de **LEANDRA LABRA CHOQUE** por presuntos actos violencia familiar-maltrato psicológico en contra de **BELTRAN PUCUTUNI HUALLA..**

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

SE RESUELVE:

1. OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN en favor de **LEANDRA LABRA CHOQUE** sobre Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo Familiar en su modalidad de Violencia física y Psicológica en contra de **BELTRAN PUCUTUNI HUALLA.**siendo las siguientes:

A. SE EXHORTA CESE Y ABSTENCIÓN del denunciado **BELTRAN PUCUTUNI HUALLA** en agravio de **LEANDRA LABRA CHOQUE** de todo tipo de actos que de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia físico, psicológico, como cualquier tipo de agresión en su integridad, así como agresiones psicológicas como: insultos, humillaciones, tildaciones entre otras, sea en la esfera pública o privada, bajo apercibimiento de Detención por 24 horas en la Carceleta de la PNP de la Comisaría de cualquier lugar del país, así como ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.



- B. **SE ORDENA TERAPIAS PSICOLÓGICAS**, por parte de la Psicólogo(a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, a favor de **LEANDRA LABRA CHOQUE y BELTRAN PUCUTUNI HUALLA.**; debiendo acudir de forma obligatoria, bajo apercibimiento de multa de quinientos soles para los denunciados, en caso de inconcurrencia, a favor de los ingresos propios del Poder Judicial, debiendo los profesionales encargados de los exámenes remitir el informe respectivo.-
- C. **PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** por parte de **LEANDRA LABRA CHOQUE** a la agraviada **LEANDRA LABRA CHOQUE**, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito (cartular), cualquier medio de comunicación electrónico, chat, Facebook, twitter, instagram, WhatsApp, etc., por un espacio de tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
- D. **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO**, por parte de **BELTRAN PUCUTUNI HUALLA** a la agraviada **LEANDRA LABRA CHOQUE**, a una distancia de 100. metros a la redonda del cualquier lugar donde se encuentre, en calles o vías de menor distancia deberán de transitar al frontis de la vía sin mirarse, ni hablarse, por un tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
- E. **ASESORÍA LEGAL** que deberá de efectuar la **Oficina de ALEGRA** a la parte agraviada, para las acciones legales que corresponda, con cuyo fin gírese el **OFICIO** correspondiente.
- F. **VISITAS INOPINADAS** que deberá de realizar la **Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada**, debiendo de **informar** a este Despacho, para cuyo fin **NOTIFÍQUESE**.
- G. **MONITOREO CONSTANTE** que deberá de efectuar la **PNP de la Comisaria de Familia al domicilio de la agraviada**, debiendo de **informar** a este despacho, con cuyo fin gírese el **OFICIO** correspondiente.
2. **MEDIDA CAUTELAR.** Estando al Artículo 16° de la Ley 30364, las misma que fue modificada por el artículo 23 de la Ley 1386 en el sentido que las medidas de protección y cautelares dictada por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima con prescindencia que ponga fin al proceso penal, **DISPONGO:**
- a. **ALIMENTOS**, donde, **ANTONIO RIVERA DÁVILA** deberá asignar una pensión de alimentos adelantada a favor de su prole el menor **MARIET**



ANTONELA RIVERA OBREGON, (03 años), representado legalmente por su progenitora doña **MONICA CAROL OBREGÓN BEROSPI**: por la suma de S/. 500.00 soles, por un espacio de tiempo de 03 meses, mientras dure el trámite alimentario en el principal, para tal fin, **GÍRESE OFICIO** al Banco de la Nación de esta ciudad a efectos que apertura la cuenta de ahorros a nombre de su representada del menor.

- b. **TENENCIA**, deberá estar con la tenencia provisional del menor **MARIET ANTONELA RIVERA OBREGON** (08 años), a la parte agraviada, **MONICA CAROL OBREGÓN BEROSPI.**, mientras dure el trámite correspondiente ante el juzgado especializado. (no se otorga régimen de vistas).
 - c. **RÉGIMEN DE VISITAS**, con externa miento, dispongo que **ANTONIO RIVERA DÁVILA**, deberá visitar a su menor hija **MARIET ANTONELA RIVERA OBREGON**, los días domingos de cada semana de 08: 00 a.m. a 16:00 p.m. de igual forma al día siguiente de 8:00 am y de retorno hasta las 16:00 horas pm, a fin de fortalecer el lazo paternal, debiendo el padre del menor, jugar, ayudarle en sus labores escolares, etc, apoyarle. Asimismo, los días, sábados y domingos el padre podrá sacarle a pasear a su menor hija, previa coordinación vía telefónica con la madre, debiendo en todo momento evitar todo tipo de altercados o actos de violencia, caso contrario, levantará dicha medida cautelar, estando prohibido acudir a lugares de dudosa procedencia, estando prohibido ver a su hija en estado étlico, etc. Bajo **RESPONSABILIDAD**.
- 3.**ATENDER.**- Que de no cumplirse con lo decretado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24° de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; (**MULTA ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN**), en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.
- 4.**DISPONER Y RECOMENDAR**, Que la Policía Nacional del Perú en-todas sus dependencias y a nivel nacional **BRINDE** atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a **LEY**, y por ser dispuesto así por este despacho judicial.
- 5.**ORDENO** se remitan los actuados a la **Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata** a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 –B del Código Penal, articulo incorporado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero 2017, con cuyo fin gire el oficio que



corresponda y déjese en secretaria copia certificada del presente expediente, encomiéndose al **Auxiliar Judicial** que **cumpla** en el día, con efectuar el oficio, y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad funcional**.

6. NOTIFIQUESE a la **Comisaría de Familia** para el cumplimiento de las medidas de protección e conformidad a lo señalado en el artículo 21° de la Ley 30364.-

7. Encomiéndose al Auxiliar Judicial que cumpla con efectuar los oficios señalados y con su diligenciamiento, bajo responsabilidad.-

NOTIFICACION:

En este acto se les pregunta a las partes procesales la conformidad de la resolución dictada, quienes señalan:

La Agraviada: si conforme.

El Denunciado: si conforme.

Estando conformes las partes procesales se dan por notificadas en este acto.-

CONCLUSION:

Siendo las doce de la tarde de la fecha, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, firmando el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de la redacción. Ante mí, de lo que doy fe.-

ACIA INTERSUS BIONZALES CUENTAS
SECRETARÍA JUDICIAL
2° JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE JAMBORONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Universidad
Andina
del Cusco



EXPEDIENTE : N° 01237-2018-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Psicológica y Patrimonial

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Tambopata
EXPEDIENTE : 01237-2018-0-2701-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : AYALA SANTOS MARIBEL NANCY
ESPECIALISTA : HELENA MENDOZA SALAS
DEMANDADO : LUIS GERMAN ROJAS CHACHAPOYAS
DEMANDANTE : AYKO YOKO ACHEN SOLIS

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE
PROTECCION**

INTRODUCCION:

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las nueve y treinta de la mañana del día tres de setiembre del dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencia del Primer Juzgado Especializado del Módulo de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (2° piso) de que despacha la señora Juez Titular Maribel Nancy Ayala Santos y con la actuación de la Asistente Judicial de Audio Erika E. Aparicio Carpio; se realiza la presente audiencia oral en el proceso de Violencia Familiar 1237-2018-0-2701-JR-FT-01, en la modalidad de Maltrato Psicológico en contra de Luis German Rojas Chachapoyas en agravio de Ayko Yoko Achen Solis:

Se hace conocer a las partes procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara su desarrollo, conforme así lo establece la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pudiendo acceder a la copia de dicho registro las partes procesales si así lo solicitan:

PARTES INASISTENTES:

En este acto la Asistente Judicial de Audio da cuenta a la señora Magistrada que las partes procesales no han acudido a la audiencia programada a pesar de estar debidamente notificadas.-

DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

De la violencia ocasionada a Ayko Yoko Achen Solis, se tiene:



A.-La Violencia Psicológica: se tiene el protocolo de pericia psicológica N° 0015-2018-PS-WOCV-EM-CSJMD/PJ, en el que concluye:

- Impresiona un coeficiente intelectual normal promedio; sus funciones cognitivas conservadas, encontrándose orientada en el tiempo, espacio y persona.
- Evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a hechos de violencia familiar; del mismo modo tiende a justificar los hechos de violencia, evidencia dependencia emocional, baja autoestima y sentimientos de tristeza.
- Valoración riesgo moderado.
- Su dinámica familiar es disfuncional, con presencia de agresiones verbales y conflictos en la relación de pareja.
- Emocionalmente inmadura, carece de afecto, con necesidades de reconocimiento y valoración por los demás.

B.- Ficha de Valoración de Riesgo.- Se considera como:

- Riesgo Moderado.-

RESOLUCION:

La señora Juez señala: no es nula la resolución que dictan las medidas de protección donde no se convoca para la audiencia oral al denunciado; toda vez, que, el artículo 35.1 del Reglamento de la Ley 30364¹. así mismo tómesese en cuenta el Pleno realizado el 17 de noviembre del 2017 en Lima- Este, donde señala que no es nula la resolución que dicta las medidas de protección donde no se convoca para la audiencia oral al denunciado; toda vez que el artículo 35 del Reglamento de la Ley 30364, establece que la audiencia puede realizarse con la sola presencia de las víctimas y precisa que la entrevista a la persona denunciada es facultad del Juez; por tanto no existe vulneración derecho de defensa, porque

¹Artículo 35.1 del Reglamento de la Ley 30364, establece que la audiencia puede realizarse con la sola presencia de las víctimas y precisa que la entrevista a la persona denunciada es facultad del juez; por lo tanto, no existe vulneración al derecho de defensa, porque la norma ha visto por conveniente suspender la contradicción del denunciado a la apelación o en la investigación penal.



la norma ha visto por conveniente suspender la contradicción del denunciado a la apelación o en investigación penal

RESOLUCIÓN N° 04.-

Puerto Maldonado, tres de setiembre

Del año dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: El Oficio N°1525-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, mediante el cual remite el Informe N°805-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia de **Ayko Yoko Achen Solis** por presuntos actos violencia familiar-maltrato psicológico en contra de **Luis German Rojas Chachapoyas**.-----

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

SE RESUELVE:

Declarar fundada la denuncia por violencia psicológica y económica en agravio de **Ayko Yoko Achen Solis** contra **Luis German Rojas Chachapoyas**, se dictan como medidas de protección las siguientes.-

- A. **EXHORTAR** a la denunciado **Luis German Rojas Chachapoyas**, evite efectuar cualquier tipo de agresiones físicas, psicológicos, económicos y sexuales, así como actos perturbatorios, acosos, ostilidades, tildaciones, humillaciones, ofensas, en agravio de cualquier otra forma de violencia en agravio de **Ayko Yoko Achen Solis María Elena Aucapuma Ccacya**, **bajo apercibimiento de ser denunciada penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad conforme lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 30364.**
- B. **PROHIBIR** a las partes procesales generar cualquier tipo de conflicto o pelea dentro o fuera de su domicilio o en presencia de sus menor hijo, recordando que cuando uno de los padres ejerce violencia contra el otro,



- tomando en cuenta la Casación N° 2435-2016.cusco, o cuando uno de los padres ejercen violencia familiar, si bien ellos son los agraviados directos de tales hechos, sus hijos se ven perjudicados, no inicialmente, sino de forma indirecta.
- C. **ORDENO** el impedimento de acercamiento por parte del denunciado hacia la víctima, a una distancia no menor de 100 metros a la redonda, del lugar donde se encuentre la víctima.
- D. **ORDENO** que en el término de cuarenta y ocho horas la visita que deberá realizar la asistente social del **Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de esta Corte Superior**, a fin de constatar el estado en que se encuentra viviendo la parte agraviada, tomando en cuenta que esta no ha venido a la diligencia y habría amenaza de muerte.
- E. **ORDENO** asesoría legal por parte de **ALEGRA** a la víctima a fin de que pueda interponer la demanda de alimentos en resguardo de los derechos alimentarios a su menor hijo.
- F. **ORDENO** que el **Centro de Emergencia Mujer**, efectúe asesoramiento legal a nivel judicial en todas las etapas del presente proceso.
- G. **ORDENO** el monitoreo domiciliario que deberá efectuar la **Comisaria de Familia**, del domicilio de la agraviada, debiendo de informar a este despacho judicial de las acciones realizadas.
- H. **ORDENO** terapia psicológica en forma obligatoria, para el denunciado sobre control de impulso, control de la ira, autoestima, **bajo apercibimiento de imponerse la multa de S/. 1,500.00, en caso de inconcurrencia a favor de los ingresos propios del Poder Judicial.**
- I. **ORDENO** terapia psicológica para la parte agraviada, quien debe asistir en horas de despacho, a fin de coordinar su terapia psicológica ante Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de esta Corte Superior, **bajo responsabilidad funcional.**
- J. En caso de reiterancia **ORDENO** la detención corporal del denunciado, que deberá efectuar la Policía Nacional del Perú. del lugar donde se encuentre la víctima.



K. ORDENA se remitan los actuados al Ministerio Publico de Tambopata a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 –B del Código Penal, con cuyo fin gire el oficio que corresponda y déjese en secretaria copia certificada del presente expediente, encomiéndose al **Auxiliar Judicial** que cumpla en el día, con efectuar el oficio, y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad.**

L. NOTIFIQUESE a la **Comisaría de Familia** para el cumplimiento de las medidas de protección de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 30364

NOTIFICACION:

No estando presentes las partes procesales **cumpla el Auxiliar Judicial** bajo responsabilidad funcional con notificar a las partes inasistentes, Conforme a ley, debiendo de efectuarse la notificación al denunciado en la dirección que tiene en su ficha RENIEC, sin perjuicio que pueda efectuar mediante EDICTOS.

CONCLUSION:

Se habilita a la Asistente Judicial de Audio a fin de que suscriba la presente acta de audiencia.

Siendo las diez de la mañana, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, firmando el acta la señora Juez y la Asistente Judicial de Audio, encargada de la redacción. Ante mí, de lo que doy fe.-


Abog. ERIKA EDITH APARICIO CARPIO
ASISTENTE DE AUDIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Universidad
Andina
del Cusco



EXPEDIENTE : N° 2312 -2018-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA
EXPEDIENTE : 02312-2018-0-2701-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : JUAN HUAMAN AFAN
ESPECIALISTA : MARINA FLORES SERRANO
DEMANDADO : PASSUNI MEZA, CHRISTOPHER PAUL
DEMANDANTE : SALDIVAR MACAHUACHI, URBANO

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE PROTECCION
INTRODUCCION**

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las tres de la tarde del día quince de enero del 2019, en la Sala de Audiencia del Segundo Juzgado Especializado del Módulo de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (1° piso) se **AVOCA** en el presente expediente de que despacha el Señor Juez **JUAN HUAMAN AFAN** y con la actuación de la asistente de audio **Sheila Sharolin Cayulla Conislla**; se realiza la presente oral en el proceso de Violencia Familia en la modalidad de Maltrato físico y Psicológico interpuesta por **URBANO SALDIVAR MACAHUACHI** en contra de **CHRISTOPHER PAUL PASSUNI MEZA**.

Se hace conocer a las partes procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara su desarrollo, conforme así lo establece la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo que se les solicita que procedan oralmente a identificarse:

ACREDITACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- **Agraviado:** **URBANO SALDIVAR MACAHUACHI**, Identificado con DNI N°04810531, de ocupación docente cesante jubilado, con domicilio real calle Magisterial Mz-I, Lt-12 AA.HH, Barrio magisterial con numero de celular 928107795.
- **Representante del Ministerio Publico.** Fredy Acurio caylluro Fiscal Civil y Familia de Tambopata.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTE INTERVINIENTES:

El Señor Juez: Indica a las parte presentes que narren brevemente como se dieron los hechos que son materia del proceso.



El Agraviado: Índico como se dieron los hechos que son materia del presente proceso; asimismo respondió con claridad las preguntas que se le ha realizado, las cuales han quedado registrados en el audio.-

Representante del Ministerio Público. Manifiesta y precisa algunas indicaciones, argumentando en defensa y protección de la menor; lo cual han quedado registrados en el audio.

RESOLUCIÓN N° 04.-

Puerto Maldonado, quince de enero

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: El Oficio N° 2953-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, mediante el cual remite el Informe N° 1663-2018- REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia de **URBANO SALDIVAR MACAHUACHI** por presuntos actos violencia familiar-maltrato físico y psicológico en contra de **CHRISTOPHER PAUL PASSUNI MEZA**.

CONSIDERANDO:

Primero: Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulga la Ley N°30364, Ley para PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Ley que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Segundo: De acuerdo con el Artículo N° 5 de la Ley, antes mencionada, prescribe que; "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o



en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. C) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra." (Parte in fine).

Tercero: LA VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: que de acuerdo a la norma en mención es "cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Por considerar el estado de vulnerabilidad de dichas personas (art. 6) de la norma. Además, que los sujetos de protección de la ley (art. 07), son: Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Cuarto: Estableciéndose claramente que dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se tiene la **Violencia física**. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **Violencia psicológica**. Es la acción u omisión, teniendo a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación¹, **Violencia sexual**. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su

¹ Modificado por Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 06 de enero de 2017, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (Art. 8, Ley 30364).



consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Quinto: La norma establece que: el plazo máximo de setenta y dos horas (72), siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas². Posteriormente, el presente expediente es derivado a la fiscalía o al Juzgado de Paz letrado en su caso.

Sexto: DE LOS HECHOS: queda registrado en audio.

Séptimo: DE LAS PRUEBAS: queda registrado en audio.

Octavo: Constituye objetivo de Política Estatal que desaparezca actos de violencia en sus diversas modalidades, estableciendo mecanismos legales eficaces para tal fin, basta tener suficientes indicios, elementos o signos de violencia (aparición o forma exterior de verdadero) para dictar las medidas de protección, cuyas medidas pueden dictarse incluso sin escuchar al agresor

² En principio las medidas cautelares encuentran su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal. Más que a hacer justicia, las medidas cautelares están destinadas a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.



"inaudita et altera pars", sobre todo tener en cuenta que la declaración de la agraviada es prueba pre Constituida (Art. 19) ley. Además, el Fiscal o Juez, en su defecto tendrá la decisión definitiva (sentencia) subsistiendo entre tanto las medidas de protección a dictarse.

Noveno: ANALIZADO EL CASO. Queda registrado en audio

Décimo: **CONCLUSIÓN:** Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo (sexo, agresiones anteriores, entre otros), la gravedad del hecho, futuras agresiones, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, teniendo en cuenta los actos de violencia cometidos en agravio de la denunciante; en virtud del **principio de razonabilidad y proporcionalidad** previsto por el artículo 2°, inciso 6) de la Ley, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad física y moral de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones se repitan; por lo que este despacho en uso de las facultades que le confiere la Ley N°30364, **SE RESUELVE**

SE RESUELVE:

1. OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN en favor de **URBANO SALDIVAR MACAHUACHI** sobre Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo Familiar en su modalidad de Violencia física y Psicológica en contra de **CHRISTOPHER PAUL PASSUNI MEZA** siendo las siguientes:

A. SE EXHORTA CESE Y ABSTENCIÓN del denunciado **CHRISTOPHER PAUL PASSUNI MEZA** en agravio de **URBANO SALDIVAR MACAHUACHI** de todo tipo de actos que de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia físico, psicológico, como cualquier tipo de agresión en su integridad, así como agresiones psicológicas como: insultos, humillaciones, tildaciones entre otras, sea en la esfera pública o privada, bajo apercibimiento de Detención por 24 horas en la Carceleta de la PNP de la Comisaria de cualquier lugar del país, así como ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

B. SE ORDENA TERAPIAS PSICOLÓGICAS, por parte de la Psicólogo(a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, a favor de **URBANO SALDIVAR MACAHUACHI** y **CHRISTOPHER PAUL PASSUNI MEZA**; debiendo acudir de forma obligatoria, bajo apercibimiento de multa de trescientos nuevos soles para los denunciados, en caso de



inconcurrencia, a favor de los ingresos propios del Poder Judicial, debiendo los profesionales encargados de los exámenes remitir el informe respectivo.-

- C. **PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** por parte de CHRISTOPHER PAUL PASSUNI MEZA al agraviado URBANO SALDIVAR MACAHUACHI, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito (cartular), cualquier medio de comunicación electrónico, chat, Facebook, twitter, instagram, WhatsApp, etc., por un espacio de tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
 - D. **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO**, por parte de CHRISTOPHER PAUL PASSUNI MEZA al agraviado URBANO SALDIVAR MACAHUACHI, a una distancia de 100. metros a la redonda del cualquier lugar donde se encuentre, en calles o vías de menor distancia deberán de transitar al frontis de la vía sin mirarse, ni hablarse, por un tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
 - E. **ASESORÍA LEGAL** que deberá de efectuar la Oficina de ALEGRA a la parte agraviada, para las acciones legales que corresponda, con cuyo fin gírese el OFICIO correspondiente.
 - F. **VISITAS INOPINADAS** que deberá de realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio del agraviado, debiendo de informar a este Despacho, para cuyo fin NOTIFIQUESE.
 - G. **MONITOREO CONSTANTE** que deberá de efectuar la PNP de la Comisaria de Familia al domicilio del agraviado, debiendo de informar a este despacho, con cuyo fin gírese el OFICIO correspondiente.
2. **ATENDER.-** Que de no cumplirse con lo decretado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24° de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; (MULTA ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN), en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.
3. **DISPONER Y RECOMENDAR**, Que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional BRINDE atención prioritaria y protección



necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a LEY, y por ser dispuesto así por este despacho judicial.

4. **ORDENO** se remitan los actuados a la **Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata** a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 –B del Código Penal, artículo incorporado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero 2017, con cuyo fin gire el oficio que corresponda y déjese en secretaría copia certificada del presente expediente, encomiéndose al **Auxiliar Judicial** que cumpla en el día, con efectuar el oficio, y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad funcional.**
5. **NOTIFIQUESE** a la **Comisaría de Familia** para el cumplimiento de las medidas de protección e conformidad a lo señalado en el artículo 21° de la Ley 30364.-
6. **Encomiéndose** al **Auxiliar Judicial** que cumpla con efectuar los oficios señalados y con su diligenciamiento, **bajo responsabilidad.-**

NOTIFICACION:

En este acto se les pregunta a las partes procesales la conformidad de la resolución dictada, quienes señalan:

El agraviado: si conforme.

No estando presente la parte denunciada cumpla la Asistente Judicial, bajo responsabilidad funcional, con notificar a dicha parte conforme a Ley.-

CONCLUSION:

Siendo las tres y treinta de la tarde de la fecha, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, firmando el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de la redacción. Ante mí, de lo que doy fe.-

MELENA FA...
MAGISTRADO DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPLENTE DE...
CALLE DE...



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Universidad
Andina
del Cusco**



EXPEDIENTE : N° 02187 -2018-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Conviviente (madre e hijo)
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA
EXPEDIENTE : 02187-2018-0-2701-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : FRANKLIN TRUJILLO PANCORVO
ESPECIALISTA : GUTIERREZ MAMANI RENZO ANTONIO
DEMANDADO : ITO ADCO, JACKISON TOSHIAKI
DEMANDANTE : ADCO VENTURA, TEODORA YSABEL

AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE PROTECCION

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las doce horas del día once de diciembre del año dos mil dieciocho, en el segundo Juzgado Especializado Permanente de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (1° piso) que despacha el señor Juez FRANKLIN TRUJILLO PANCORVO y con la actuación con la actuación de la asistente de audio Sheila Sharolin Cayulla Conislla; se realiza la presente audiencia oral en el proceso de Violencia Familia en la modalidad de Maltrato físico y Psicológico interpuesta por **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA** en contra de **JACKISON TOSHIAKI ITO ADCO**.

INASISTENTES:

- **Agraviada:** **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA**, identificada con DNI N° 06224807.-
- **Denunciado:** **JACKISON TOSHIAKI ITO ADCO**, identificado con DNI N° 73753664-

Sobre las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, luego de haber analizado la denuncia policial y sus anexos el señor Juez procede a emitir la siguiente resolución:

Resolución N° 02.-

**Puerto Maldonado, once de diciembre
Del año dos mil dieciocho. -**

VISTOS: Los Oficios N° 2684-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF. Mediante el cual remite el Informe Policial N° 1512-2018-REGPOL-MDD/DIVPOS-CFAM-SIVF, sobre las diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia interpuesta por **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA** por presuntos actos violencia familiar, en el tipo de Violencia Psicológica, en contra de **JACKISON TOSHIAKI ITO ADCO; Y,**

CONSIDERANDO:

Primero: Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulga la Ley N°30364, Ley para PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Ley que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en



especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Segundo: De acuerdo con el Artículo N° 5 de la Ley, antes mencionada, prescribe que; "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. C) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra." (Parte in fine).

Tercero: LA VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: que de acuerdo a la norma en mención es "cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Por considerar el estado de vulnerabilidad de dichas personas (art. 6) de la norma. Además, que los sujetos de protección de la ley (art. 07), son: Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Cuarto: Estableciéndose claramente que dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se tiene la **Violencia física**. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **Violencia psicológica**. Es la acción u omisión, teniendo a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se



requiera para su recuperación¹, **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Quinto: La norma establece que: el plazo máximo de setenta y dos horas (72), siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas². Posteriormente, el presente expediente es derivado a la fiscalía o al Juzgado de Paz letrado en su caso.

Sexto: **DE LOS HECHOS,** refiere la denunciante **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA,** haber sido víctima de violencia familiar por parte de su hijo **JACKISON TOSHIKI ITO ADCO,** quien en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, le habría agredido verbalmente como "cuídate cualquier rato te voy a encontrar, no me voy a ir de tu casa, ya no eres mi madre estas muerta para mí", hecho ocurrido el día 12 de octubre del 2018 a horas 03:00 aproximadamente.

Séptimo: **DE LAS PRUEBAS:** Se tiene los siguientes medios de prueba:

Respecto a la violencia psicológica ocasionado a **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA:**

a.- **Violencia Física:** no obra en el presente expediente.

¹ Modificado por Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 06 de enero de 2017, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (Art. 8, Ley 30364).

² En principio las medidas cautelares encuentran su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal. Más que a hacer justicia, las medidas cautelares están destinadas a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.



b.- **La Violencia Psicológica:** no obra en el presente expediente.

c.- La ficha de valoración de riesgo, No obra en el presente expediente.

Octavo: Constituye objetivo de Política Estatal que desaparezca actos de violencia en sus diversas modalidades, estableciendo mecanismos legales eficaces para tal fin, basta tener suficientes indicios, elementos o signos de violencia (aparición o forma exterior de verdadero) para dictar las medidas de protección, cuyas medidas pueden dictarse incluso sin escuchar al agresor "inaudita et altera pars", sobre todo tener en cuenta que la declaración de la agraviada es prueba pre Constituida (Art. 19) ley. Además, el Fiscal o Juez, en su defecto tendrá la decisión definitiva (sentencia) subsistiendo entre tanto las medidas de protección a dictarse.

Noveno: ANALIZADO EL CASO. En ese orden, estando a lo declarado por la denunciante **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA**, a nivel pre-jurisdiccional, los hechos de violencia familiar se encuentran acreditados con el Informe Policial N° 1512-2018-REGPOL-MDD/DIVPOS/CFAM-SIVF, remitido por la comisaria de familia, por lo que en observancia del **principio de intervención inmediata y oportuna**, las razones procedimentales o formales, o de otra naturaleza, no obstan a la necesidad impostergable de tutela jurisdiccional; máxime que por las circunstancias descritas en el presente caso, también se configura el **peligro en la demora**, por lo que la necesidad de tutela es urgente por lo que se configura razonablemente la **verosimilitud** de la existencia de violencia familiar situación fáctica tipificado como VIOLENCIA por los literales a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 30364, FISICA y PSICOLOGICA; por lo que corresponde dictar las medidas de protección necesarias de acuerdo a la gravedad de los hechos.

Décimo: CONCLUSIÓN: Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo (sexo, agresiones anteriores, entre otros), la gravedad del hecho, futuras agresiones, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, teniendo en cuenta los actos de violencia cometidos en agravio de la denunciante; en virtud del **principio de razonabilidad y proporcionalidad** previsto por el artículo 2°, inciso 6) de la Ley, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad física y moral de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones se repitan; por lo que este despacho en uso de las facultades que le confiere la Ley N°30364, **SE RESUELVE:**

Primero.- OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA** por parte de **JACKISON TOSHIKI ITO ADCO**; y, **ORDENO:**

- 1.1. **SE EXHORTA: EL CESE Y ABSTENCIÓN** de **JACKISON TOSHIKI ITO ADCO**; en agravio de **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA**; de todo tipo de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física, psicológica, como cualquier tipo de agresión en su integridad, así como agresiones psicológicas como: insultos, humillaciones, tildaciones, entre otras, sea en la esfera pública o privada, **bajo apercibimiento** de Detención por 24 horas en la carceleta



de la PNP de la Comisaría de cualquier lugar del país, así como ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.

- 1.2. **ORDENO TERAPIAS PSICOLÓGICAS**, por parte del **psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial**, a favor de **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA** y **JACKISON TOSHIKI ITO ADCO**; debiendo acudir de forma obligatoria las partes, **bajo apercibimiento** de imponer multa de S/. 300.00 soles al inconcurrente a dicha terapia ordenada. Asimismo, el psicólogo deberá informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas.
- 1.3. **PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** por parte de **JACKISON TOSHIKI ITO ADCO** a la agraviada **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA**, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito (cartular), cualquier medio de comunicación electrónico, chat, Facebook, twitter, instagram, WhatsApp, etc., por un espacio de tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
- 1.4. **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO**, por parte de **JACKISON TOSHIKI ITO ADCO** a la agraviada **TEODORA YSABEL ADCO VENTURA**, a una distancia de 100. metros a la redonda del cualquier lugar donde se encuentre, en calles o vías de menor distancia deberán de transitar al frontis de la vía sin mirarse, ni hablarse, por un tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
- 1.5. **VISITAS INOPINADAS** que deberá de realizar la **Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada**, debiendo de **informar** a este Despacho, para cuyo fin **NOTIFÍQUESE**.
- 1.6. **MONITOREO CONSTANTE** que deberá de efectuar la **PNP de la Comisaria de Familia al domicilio de la agraviada**, debiendo de **informar** a este despacho, con cuyo fin gírese el **OFICIO** correspondiente.

Segundo.- ATENDER.- Que de no cumplirse con lo decretado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24º de la presente ley de la materia y el artículo 181º del Código de los Niños y Adolescentes; (MULTA ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN), en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

Tercero.- DISPONER Y RECOMENDAR, Que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional BRINDE atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a LEY, y por ser dispuesto así por este despacho judicial.

Cuarto.- ORDENO se remitan los actuados a la **Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata** a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo



122 –B del Código Penal, artículo incorporado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero 2017, con cuyo **fin gire el oficio que corresponda** y déjese en secretaria copia certificada del presente expediente, encomiéndose a la **Asistente Judicial** que **cumpla** en el día, con efectuar el oficio, y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad funcional**.

NOTIFIQUESE a la **Comisaría de Familia** para el cumplimiento de las medidas de protección e conformidad a lo señalado en el artículo 21° de la Ley 30364.-.-

Encomiéndose a la Asistente **Judicial** que **cumpla con efectuar los oficios señalados y con su diligenciamiento, bajo responsabilidad.-**

CONCLUSIÓN:

Se deja constancia que no se registra la audiencia por audio y video, por no estar las partes presentes, firmando el acta el señor Juez y el asistente de audio. Ante mí, de lo que doy fe.-



HELENA DE LA CRUZ SALAS
SECRETARIA
JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE TAMBORA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Universidad
Andina
del Cusco**



EXPEDIENTE : N° 01627 -2018-0-2701- JR- FT-01
JUZGADO : 1° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Tambopata
 EXPEDIENTE : 01627-2018-0-2701-JR-FT-01
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
 JUEZ : AYALA SANTOS MARIBEL NANCY
 ESPECIALISTA : LISSETY FLORIAN CHAVEZ
 DEMANDADO : KELLY DE LA CRUZ CRISTOBAL
 DEMANDANTE : ZUNILDA ROMERO RODAS

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE
 PROTECCION

INTRODUCCION:

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las once de la mañana del día dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencia del Primer Juzgado Especializado del Módulo de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (2° piso) de que despacha la señora Juez Titular Maribel Nancy Ayala Santos y con la actuación de la Asistente Judicial de Audio Erika E. Aparicio Carpio; se realiza la presente audiencia oral en el proceso de violencia Familiar 1627-2018-0-2701-JR-FT-01, en la modalidad de Maltrato físico en contra de Kelly de la Cruz Cristobal en agravio de Zunilda Romero Rodas.

Se hace conocer a las partes procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara su desarrollo, conforme así lo establece la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pudiendo acceder a la copia de dicho registro las partes procesales si así lo solicitan:

ACREDITACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Abogado de la parte Agraviada: Willy Leonel Justo Aguilar, del Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer.-

PARTES INASISTENTES:

En este acto la señora Asistente Judicial de Audio da cuenta a la señora Magistrada, que el denunciado, no ha acudido a la audiencia programada a pesar de estar debidamente notificado.

MARIBEL NANCY AYALA SANTOS
 JUEZ TITULAR
 PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TAMBOPATA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
 ERIKA E. APARICIO CARPIO
 ASISTENTE DE AUDIO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



La señora Juez señala: señala no es nula la resolución que dictan las medidas de protección donde no se convoca para la audiencia oral al denunciado; toda vez, que, el artículo 35.1 del Reglamento de la Ley 30364¹, así mismo tómesese en cuenta el Pleno realizado el 17 de noviembre del 2017 en Lima- Este, donde señala que no es nula la resolución que dicta las medidas de protección donde no se convoca para la audiencia oral al denunciado; toda vez que el artículo 35 del Reglamento de la Ley 30364, establece que la audiencia puede realizarse con la sola presencia de las víctimas y precisa que la entrevista a la persona denunciada es facultad del Juez; por tanto no existe vulneración derecho de defensa, porque la norma ha visto por conveniente suspender la contradicción del denunciado a la apelación o en investigación penal, por lo que se ordena continuar con la secuela del proceso.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE INTERVINIENTE:

La señora Juez: Indica al abogado de la parte agraviada que narre brevemente como se dieron los hechos que son materia del proceso, y que responda con la verdad a las preguntas que se le va a realizar.

Abogado de la parte Agraviada: Willy Leonel Justo Aguilar, indicó como se dieron los hechos que son materia del presente proceso; asimismo respondió con claridad las preguntas que se le ha realizado, las cuales han quedado registrados en el audio.-

PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN A LA DENUNCIA:

De la violencia ocasionada ha Zunilda Romero Rodas, se tiene:

A. Violencia Física: se tiene el Certificado Médico N° 006535-VFL de fecha 08 de agosto del año 2018, en el que concluye:

- presenta huellas de Lesiones traumáticas recientes
- Atención facultativa: 02 días.
- Incapacidad Médico Legal: 04 días.

¹ Artículo 35.1 del Reglamento de la Ley 30364, El juzgado de familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes.

MARIBEL NANCY AYALA SANTOS
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

ABOG. ERIKA EDITH APAY
ASISTENTE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



RESOLUCIÓN N° 07.-

Puerto Maldonado, dieciocho de diciembre

Del año dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: El Oficio N°2025-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, mediante el cual remite el Informe N°1078-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia de **Zunilda Romero Rodas**, por presuntos actos violencia familiar-maltrato físico en contra de **Kelly de la Cruz Cristobal**.-----

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

SE RESUELVE:

Declarar fundada la denuncia por maltrato físico y psicológica en agravio de señora **Zunilda Romero Rodas**, en contra de **Kelly de la Cruz Cristobal** y **Jack Nilden Guzman Romero**, se dispone como medidas de protección las

- A. **EXHORTAR** a los denunciados **Kelly de la Cruz Cristobal** y **Jack Nilden Guzman Romero**, evite efectuar cualquier tipo de maltratos sean físicas, psicológicos, económicos y sexuales, así como actos perturbatorios, amenazas, acosos, hostilidades, tildaciones, humillaciones, ofensas, o cualquier otra forma de violencia en agravio de **Zunilda Romero Rodas**, bajo apercibimiento de ordenarse su detención por el termino de dieciocho horas, que deberá efectuar la Comisaria de cualquier parte de pías.
- B. **ORDENO** que el psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de esta Corte Superior, brinde terapia de psicológico para el denunciado **Jack Nilden Guzman Romero** por control de impulsos, control de la ira, respecto de **Kelly de la Cruz Cristobal**, también terapia por autoestima de la mujer, control de la ira y control de impulsos y respecto de **Zunilda Romero Rodas**, consejería

MARIBEL NANCY AYALA SANTOS
 JUEZ TITULAR
 PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TAMBOPATA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID PERÚ

Abog. ERICA EDITH APARCIO CARPIO
 ASISTENTE DE ABOGADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID PERÚ



familiar, que deberá efectuar la oficina de **Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de esta Corte Superior.**

- C. **ORDENO** que la asistente social del **Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de esta Corte Superior**, se constituya a la vivienda de la agraviada, a fin de que verifique el estado emocional en que se encuentre.
- D. **ORDENO** monitoreo domiciliario que deberá efectuar la **Comisaria de Familia** al domicilio de la agraviada, debiendo informar a este despacho de las acciones realizadas.
- E. **ORDENA** se remitan los actuados al **Ministerio Publico de Tambopata** a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 -B del Código Penal, con cuyo **fin gire el oficio que corresponda** y déjese en secretaria copia certificada del presente expediente, encomiéndose al **Auxiliar Judicial** que **cumpla** en el día, con efectuar el **oficio**, y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad funcional.**

NOTIFICACION:

En este acto se les pregunta a la parte procesal la conformidad de la resolución decretada, quien señala:

Abogado de La agraviada: conforme

Las partes procesales se dan por notificada en este acto

NOTIFICACION:

No estando presente la parte procesales **cumpla el Auxiliar Judicial** bajo responsabilidad funcional con notificar a las parte inasistente, Conforme a ley, debiendo utilizar cualquier medio de la telemática, Así como a la dirección que ellos han proporcionado al momento de la denuncia, ficha RENIEC, sin perjuicio de que se realice la notificación mediante EDICTOS.

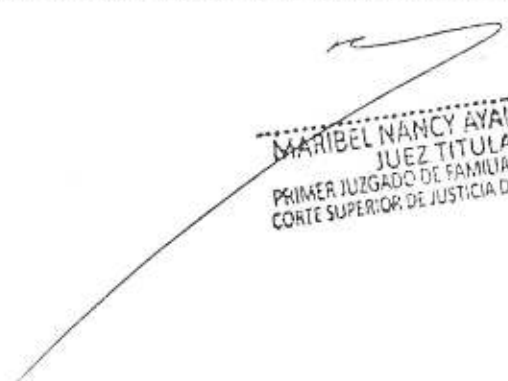
CONCLUSION:

Se habilita a la Asistente Judicial de Audio, a fin de que suscriba la presente acta de audiencia.

MARIBEL NANCY AYALA SANTOS
 JUEZ TITULAR
 PRIMERA JUZGADA DE FAMILIA DE TAMBOPATA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
 Abog. EDITH APARICIO - INP
 ASISTENTE DE ALCALDE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



Siendo las once y treinta de la mañana, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, firmando el acta la señora Juez y la Asistente Judicial de Audio, encargada de la redacción. Ante mí, de lo que doy fe.-


MARIBEL NANCY AYALA SANTOS
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


Abog. ERIKA EDITH APARICIO CARPIO
ASISTENTE DE AUDIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Universidad
Andina
del Cusco



EXPEDIENTE : N° 02723 -2018-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física Psicológica y Patrimonial

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA
EXPEDIENTE : 02723-2018-0-2701-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : JUAN HUAMAN AFAN
ESPECIALISTA : GONZALES CUENTAS PAOLA ROSARIO
DEMANDADO : PAJUELO HERRERA, AMIR RODNEY
DEMANDANTE : PRINCIPE LOPEZ, MAGALY

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las doce con treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, en el segundo Juzgado Especializado Permanente de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (1º piso) que despacha el señor Juez JUAN HUAMAN AFAN y con la actuación de la asistente de audio Sheila Sharolin Cayulla Conislla; se realiza la presente audiencia oral en el proceso de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico, Psicológico y Patrimonial, interpuesta por **MAGALY PRINCIPE LOPEZ** en contra de **AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA**.

INASISTENTES:

- **Agraviado : MAGALY PRINCIPE LOPEZ.-**
- **Denunciado : AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA.-**

Sobre las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, luego de haber analizado la denuncia policial y sus anexos el señor Juez procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02.-

Puerto Maldonado, veinticinco de enero
Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: EL Oficio N° 3426-2018-REGPOL-DIVPOS-MDD-CFAM/SIVF, mediante el cual remite el Informe N° 1974-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS/CFAM-SIVF, sobre las diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia interpuesta por **MAGALY PRINCIPE LOPEZ** por presuntos actos de violencia familiar por maltrato físico, psicológico y Patrimonial en contra de **AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA, Y,**

CONSIDERANDO:

Primero: Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulga la Ley N°30364, Ley para PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Ley que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación



física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Segundo: De acuerdo con el Artículo N° 5 de la Ley, antes mencionada, prescribe que; "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. C) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra." (Parte in fine).

Tercero: LA VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: que de acuerdo a la norma en mención es "cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Por considerar el estado de vulnerabilidad de dichas personas (art. 6) de la norma. Además, que los sujetos de protección de la ley (art. 07), son: Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Cuarto: Estableciéndose claramente que dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se tiene la **Violencia física**. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **Violencia psicológica**. Es la acción u omisión, teniendo a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se



requiera para su recuperación¹, **Violencia sexual**. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. **Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Quinto: La norma establece que: el plazo máximo de setenta y dos horas (72), siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas². Posteriormente, el presente expediente es derivado a la fiscalía o al Juzgado de Paz letrado en su caso.

Sexto: **DE LOS HECHOS**, refiere la denunciante **MAGALY PRINCIPE LOPEZ**, haber sido víctima de violencia familiar y patrimonial por parte de su conviviente **AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA**, quien le habría propinado golpes de puñete en diferentes partes del cuerpo, asimismo insultándola con palabras soeces y denigrantes, hechos suscitados el día 09 de diciembre del año 2018, a horas 22:00 aproximadamente, en el interior de su domicilio.

Séptimo: **DE LAS PRUEBAS:** Se tiene los siguientes medios de prueba:

Respecto a la violencia física y psicológica mutua de las personas de **MAGALY PRINCIPE LOPEZ Y AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA:**

a.- Violencia Física: Se tiene el Certificado Médico Legal N° 010337-VFL de fecha 10 de diciembre del año 2018, en el que concluye:

¹ Modificado por Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 06 de enero de 2017, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (Art. 8, Ley 30364).

² En principio las medidas cautelares encuentran su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal. Más que a hacer justicia, las medidas cautelares están destinadas a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.



- Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.-
- Atención Facultativa: 03 días.
- Incapacidad Médico Legal: 08 días.-

b.- **Violencia Física:** Se tiene el Certificado Médico Legal N° 010338-L de fecha 10 de diciembre del año 2018, en el que concluye:

- Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.-
- Atención Facultativa: 01 días.
- Incapacidad Médico Legal: 05 días.-

c.- **La Violencia Psicológica:** No obra en el presente expediente.

d.- **Ficha de valoración de riesgo:** Presenta Riesgo Moderado.

e.- **Declaración voluntaria** de Magaly Príncipe Lopez.

Octavo: Constituye objetivo de Política Estatal que desaparezca actos de violencia en sus diversas modalidades, estableciendo mecanismos legales eficaces para tal fin, basta tener suficientes indicios, elementos o signos de violencia (aparición o forma exterior de verdadero) para dictar las medidas de protección, cuyas medidas pueden dictarse incluso sin escuchar al agresor "inaudita et altera pars", sobre todo tener en cuenta que la declaración de la agraviada es prueba pre Constituida (Art. 19) ley. Además, el Fiscal o Juez, en su defecto tendrá la decisión definitiva (sentencia) subsistiendo entre tanto las medidas de protección a dictarse.

Noveno: **ANALIZADO EL CASO.** En ese orden, estando a lo declarado por la persona de **MAGALY PRINCIPE LOPEZ**, a nivel pre-jurisdiccional, los hechos de violencia familiar se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal N° 010337-VFL, del cual se concluye que la agraviada *presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, con atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de ocho días*; así como se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 010338-L, del cual se concluye que el denunciado: *presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, con atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de cinco días*; por lo que en observancia del **principio de intervención inmediata y oportuna**, las razones procedimentales o formales, o de otra naturaleza, no obstan a la necesidad impostergable de tutela jurisdiccional; máxime que por las circunstancias descritas en el presente caso, también se configura el **peligro en la demora**, por lo que la necesidad de tutela es urgente por lo que se configura razonablemente la **verosimilitud** de la existencia de violencia familiar situación fáctica tipificado como VIOLENCIA por los literales a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 30364, FISICA y PSICOLOGICA; por lo que corresponde dictar las medidas de protección necesarias de acuerdo a la gravedad de los hechos.

Décimo: **CONCLUSIÓN:** Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo (sexo, agresiones anteriores, entre otros), la gravedad del hecho, futuras agresiones, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, teniendo en cuenta los actos de violencia cometidos en agravio de la denunciante; en virtud del **principio de**

SECRETARÍA
DE
DEFENSA
Y
ASISTENCIA
JURÍDICA
MAGALY
PRINCIPE
LOPEZ
10/12/2018
15:00



razonabilidad y proporcionalidad previsto por el artículo 2º, inciso 6) de la Ley, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad física y moral de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones se repitan; por lo que este despacho en uso de las facultades que le confiere la Ley N°30364, **SE RESUELVE:**

1. OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN Mutua a favor de MAGALY PRINCIPE LOPEZ y AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA; Y ORDENO:

A. SE EXHORTA: EL CESE Y ABSTENCIÓN Mutua de las personas de **AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA y MAGALY PRINCIPE LOPEZ** de todo tipo de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física, psicológica, como cualquier tipo de agresión en su integridad, así como agresiones psicológicas como: insultos, humillaciones, tildaciones, entre otras, sea en la esfera pública o privada, ***bajo apercibimiento*** de Detención por 24 horas en la carceletera de la PNP de la Comisaría de cualquier lugar del país, así como ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.

B. ORDENO TERAPIAS PSICOLÓGICAS, por parte del **psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial**, a favor de **MAGALY PRINCIPE LOPEZ y AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA**; debiendo acudir de forma obligatoria las partes, ***bajo apercibimiento*** de imponer multa de S/. 300.00 soles al inconcurrente a dicha terapia ordenada. Asimismo, el psicólogo deberá informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas.

C. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN Mutua entre las personas de **AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA y MAGALY PRINCIPE LOPEZ**, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito (cartular), cualquier medio de comunicación electrónico, chat, Facebook, twitter, instagram, WhatsApp, etc., por un espacio de tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.

D. PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Mutuo de las personas de AMIR RODNEY PAJUELO HERRERA y MAGALY PRINCIPE LOPEZ, a una distancia de 100. metros a la redonda del cualquier lugar donde se encuentre, en calles o vías de menor distancia deberán de transitar al frontis de la vía sin mirarse, ni hablarse, por un tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.

E. VISITAS INOPINADAS que deberá de realizar la **Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada**, debiendo de **informar** a este Despacho, para cuyo fin **NOTIFÍQUESE**.



F. **MONITOREO CONSTANTE** que deberá de efectuar la **PNP de la Comisaría de Familia al domicilio de la agraviada**, debiendo de **informar a este despacho**, con cuyo fin gírese el **OFICIO** correspondiente.

2. ATENDER. - Que, de no cumplirse con lo decretado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24º de la presente ley de la materia y el artículo 181º del Código de los Niños y Adolescentes; (MULTA ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN), en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

3. DISPONER Y RECOMENDAR, Que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional BRINDE atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a LEY, y por ser dispuesto así por este despacho judicial.

4. ORDENO se remitan los actuados a la **Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata** a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 -B del Código Penal, artículo incorporado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero 2017, con cuyo **fin gire el oficio que corresponda** y déjese en secretaría copia certificada del presente expediente, encomiéndose a la **Asistente Judicial** que **cumpla** en el día, con efectuar el oficio, y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad funcional.**

NOTIFIQUESE a la **Comisaría de Familia** para el cumplimiento de las medidas de protección e conformidad a lo señalado en el artículo 21º de la Ley 30364.-.-

Encomiéndose a la **Asistente Judicial** que **cumpla con efectuar los oficios señalados y con su diligenciamiento, bajo responsabilidad.** -

CONCLUSIÓN:

Se deja constancia que no se registra la audiencia por audio y video, por no estar las partes presentes, firmando el acta el señor Juez y el asistente de audio. Ante mí, de lo que doy fe.-



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Universidad
Andina
del Cusco



EXPEDIENTE : N° 2622 -2018-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Ex Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA
EXPEDIENTE : 02622-2018-0-2701-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : JUAN HUAMAN AFAN
ESPECIALISTA : GONZALES CUENTAS PAOLA ROSARIO
DEMANDADO : AGUILERA AMASIFUEN, GERMAN
DEMANDANTE : AYERBE HUILLCA, ENDY NOVELI

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE PROTECCION

INTRODUCCION

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las once y veinte de la mañana del día once de enero del año 2019, en la Sala de Audiencia del Segundo Juzgado Especializado del Módulo de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (1° piso) de que despacha el Señor Juez JUAN HUAMAN AFAN y con la actuación de la asistente de audio Sheila Sharolin Cayulla Conislla; se realiza la presente oral en el proceso de Violencia Familia en la modalidad de Maltrato físico y Psicológico interpuesta por **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA** en contra de su ex conviviente **GERMAN AGUILERA AMASIFUEN**.

Se hace conocer a las partes procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara su desarrollo, conforme así lo establece la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo que se les solicita que procedan oralmente a identificarse:

ACREDITACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- **Agraviada: ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA**, Identificado con DNI N°45756529, de ocupación, con domicilio real avenida de Tambopata mz. 12, con numero de celular 963

DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTE INTERVINIENTES:



El Señor Juez: Indica a las parte presentes que narren brevemente como se dieron los hechos que son materia del proceso, y que responda con la verdad a las preguntas que se le va a realizar.

La Agraviada: Índico como se dieron los hechos que son materia del presente proceso; asimismo respondió con claridad las preguntas que se le ha realizado, las cuales han quedado registrados en el audio.-

RESOLUCIÓN N° 03.-

Puerto Maldonado, once de enero

Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: El Oficio N° 3349-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, mediante el cual remite el Informe N° 1914-2018- REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia de **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA** por presuntos actos violencia familiar-maltrato psicológico en contra de **GERMAN AGUILERA AMASIFUEN**.

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

SE RESUELVE:

1. OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN en favor de **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA** sobre Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo Familiar en su modalidad de Violencia física y Psicológica en contra de **GERMAN AGUILERA AMASIFUEN** siendo las siguientes:

A. SE EXHORTA CESE Y ABSTENCIÓN del denunciado **GERMAN AGUILERA AMASIFUEN** en agravio de **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA** de todo tipo de actos que de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia físico, psicológico, como cualquier tipo de agresión en su integridad, así como agresiones psicológicas como: insultos, humillaciones, tildaciones entre otras, sea en la esfera pública o privada, bajo apercibimiento de Detención por 24 horas en la Carceleta de la PNP de la Comisaría de cualquier lugar del país, así como ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.



- B. SE ORDENA TERAPIAS PSICOLÓGICAS, por parte de la Psicólogo(a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, a favor de **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA** y **GERMAN AGUILERA AMASIFUEN**; debiendo acudir de forma obligatoria, bajo apercibimiento de multa de cien nuevos soles para los denunciados, en caso de incomparecencia, a favor de los ingresos propios del Poder Judicial, debiendo los profesionales encargados de los exámenes remitir el informe respectivo .-
- C. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN por parte de **GERMAN AGUILERA AMASIFUEN** a la agraviada **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA**, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito (cartular), cualquier medio de comunicación electrónico, chat, Facebook, twiter, instagram, WhatsApp, etc., por un espacio de tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
- D. PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO, por parte de **GERMAN AGUILERA AMASIFUEN** a la agraviada **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA**, a una distancia de 100. metros a la redonda del cualquier lugar donde se encuentre, en calles o vías de menor distancia deberán de transitar al frontis de la vía sin mirarse, ni hablarse, por un tiempo de 03 meses, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
- E. VISITAS INOPINADAS que deberá de realizar la **Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviado**, debiendo de **informar a este Despacho**, para cuyo fin **NOTIFÍQUESE**.
- F. MONITOREO CONSTANTE que deberá de efectuar la **PNP de la Comisaria de Familia al domicilio del agraviado**, debiendo de **informar a este despacho**, con cuyo fin gírese el **OFICIO** correspondiente.
- G. SE ORDENA EL RETIRO del demandado **GERMAN AGUILERA AMASIFUEN** que viene habitando con la agraviada **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA** en el domicilio ubicado en la avenida la joya con pasaje José Vicente, para cuyo cumplimiento se oficie a la comisaria de familia para que resguarde a la agraviada y sus menores hijas, así mismo se cumpla con la prohibición de acercamiento, esto en razón que la agraviada convive con sus tres menores hijas quienes requieren la



protección de su progenitora, ya que; en forma constante el denunciado se dedica a la ingesta de alcohol, y la agraviada viene siendo víctima de agresión psicológica.

2. MEDIDA CAUTELAR. Estando al Artículo 16° de la Ley 30364, y el caso concreto, **DISPONGO:**

- a. **ALIMENTOS**, este despacho no se pronuncia respecto a los alimentos, porque ya se viene ventilando un proceso del mismo en el Juzgado de Paz Letrado iniciado por la parte demandante.
- b. **TENENCIA**, deberá estar con la tenencia provisional de las menores **ADRIANA ITZIA AGUILRA AYERBE, ARIEL FERNANDA AGUILERA AYERBE Y FABIOLA MARY AGUILERA AYERBE** a la parte agraviada **ENDY NOVELI AYERBE HUILLCA**, mientras dure el trámite correspondiente ante el Juzgado especializado.
- c. **RÉGIMEN DE VISITAS**, no se otorga regímenes de visita.

3. ATENDER.- Que de no cumplirse con lo decretado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24° de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; (**MULTA ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN**), en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

4. DISPONER Y RECOMENDAR, Que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional **BRINDE** atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a LEY, y por ser dispuesto así por este despacho judicial.

5. ORDENO se remitan los actuados a la **Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata** a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 –B del Código Penal, artículo incorporado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero 2017, con cuyo fin **gire el oficio que corresponda** y déjese en secretaria copia certificada del presente expediente, encomiéndose al **Auxiliar Judicial** que **cumpla** en el día, con efectuar el oficio, y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad funcional.**



6. **NOTIFIQUESE** a la Comisaría de Familia para el cumplimiento de las medidas de protección e conformidad a lo señalado en el artículo 21° de la Ley 30364.-
7. Encomiéndese al Auxiliar Judicial que cumpla con efectuar los oficios señalados y con su diligenciamiento, bajo responsabilidad.-

NOTIFICACION:

En este acto se les pregunta a las partes procesales la conformidad de la resolución dictada, quienes señalan:

La Agraviada: si conforme.

No estando presentes las partes procesales, cumpla la Asistente Judicial, con notificar a dichas partes conforme a Ley.

CONCLUSION:

Siendo las doce de la tarde de la fecha, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, firmando el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de la redacción. Ante mí, de lo que doy fe.-



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Universidad
Andina
del Cusco



EXPEDIENTE : N° 01088 -2018-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Ex Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA
EXPEDIENTE : 01088-2018-0-2701-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : TRUJILLO PANCORVO FRANKLIN
ESPECIALISTA : GONZALES CUENTAS PAOLA ROSARIO
DEMANDADO : MOZOMBITE PACHERRES, JORGE LUIS
MOZOMBITE PACHERRES, JOAN CARLEY
DEMANDANTE : ACOSTA PALOMINO, EMMA SARIAH

AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE PROTECCION

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las once de la mañana del día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, en el segundo Juzgado Especializado Permanente de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 (1° piso) que despacha el señor Juez FRANKLIN TRUJILLO PANCORVO y con la actuación con la actuación de la asistente de audio Sheila Sharolin Cayulla Conislla; se realiza la presente oral en el proceso de Violencia Familia en la modalidad de Maltrato físico y Psicológico interpuesta por **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO** en contra de **JORGE LUIS MOZOMBITE PACHERRES Y JOAN CARLEY MOZOMBITE PACHERRES**.

INASISTENTES:

- ▣ **Agraviada:** EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO, identificada con DNI N° 76439126.-
- ▣ **Denunciado:** JORGE LUIS MOZOMBITE PACHERRES, identificado con DNI N° 4804617.-
- ▣ **Denunciado:** JOAN CARLEY MOZOMBITE PACHERRES, identificado con DNI N° 44858614.-

I. INICIO DE LA AUDIENCIA

El señor Juez en su calidad de director del proceso da por iniciada la audiencia señalada para esta fecha y hora, con el siguiente resultado:

Sobre las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, luego de haber analizado la denuncia policial y sus anexos el señor Juez procede a emitir la siguiente resolución:

Resolución N° 03.-

Puerto Maldonado, veintinueve de agosto

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Los Oficios N° 1276-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, mediante el cual remite el Informe N° 682-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, sobre las diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia interpuesta por **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO** por presuntos actos violencia familiar de maltrato psicológico en contra de



JORGE LUIS MOZOMBITE PACHERRES Y JOAN CARLEY MOZOMBITE PACHERRES

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Normatividad aplicable.- La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, inciso 1, reconoce que la persona tiene el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; asimismo, en su inciso 24º literal h), establece que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física**, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes; por lo que es obligación del Estado, a través de sus operadores de justicia, dictar medidas de protección, a favor de la parte agraviada destinadas a su rehabilitación.-

SEGUNDO.- En ese contexto, el artículo 1º de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, en adelante la Ley) establece que la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado, contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, se ha creado el presente proceso de tutela urgente con medidas de protección inmediatas, donde se materializa la prevención, atención y protección de las víctimas, así como su reparación del daño causado; y posteriormente, en sede penal, con el Fiscal Penal y el Juez, se dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio de sus derechos.-

TERCERO.- Asimismo, el artículo 16º de la Ley, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, así como de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.-

CUARTO: Caso sub-júdice: Bajo el contexto normativo, del análisis conjunto y razonado de los actuados, se desprende que de la denuncia interpuesta en fecha 18 de mayo del 2018 a las 21: horas, la persona de **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO**, refiere haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente **JORGE LUIS MOZOMBITE PACHERRES** y **JOAN CARLEY MOZOMBITE PACHERRES** -



QUINTO: Valoración:

- 5.1.- Bajo ese contexto fáctico, resultan de observancia los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 30364, que prevén las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como la vigencia e implementación de estas medidas y las consecuencias del incumplimiento de medidas de protección.-
- 5.2.- Respecto a la violencia ocasionada a **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO** se tiene:
- A. **La Violencia Psicológica:** El Protocolo de Pericia Psicológica N° 004085-2018-PSC-VF, en el que concluye: problemas en la relación con ex conviviente por la tenencia de menor hija y pensiones de alimentos; su estado emocional al momento de la evaluación es eutímico y por último no reúne criterios para valoración de daño psíquico
- Ficha de Valoración de Riesgo:** riesgo moderado.-
- 5.3.- Estando a lo denunciado por la persona de **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO**, corroborado con Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la agraviada; se evidenciaría que la misma ha sido objeto de maltrato psicológico por parte de **JORGE LUIS MOZOMBITE PACHERRES** ; por lo que en observancia del **principio de intervención inmediata y oportuna**, las razones procedimentales o formales, o de otra naturaleza, es necesidad impostergable de tutela jurisdiccional; y por las circunstancias descritas en el presente caso, también se configura el **peligro en la demora**, por lo que la necesidad de tutela es urgente porque se configura razonablemente la **verosimilitud** de la existencia de violencia familiar situación fáctica tipificado como VIOLENCIA PSICOLOGICA por el literal b) del artículo 8° de la Ley N° 30364; por lo que corresponde dictar las medidas de protección necesarias de acuerdo a la gravedad de los hechos.-
- 5.4.- Para este tipo de medidas donde no se ve afectado ningún derecho del agresor, pueden dictarse incluso **“inaudita et altera pars”**, es decir, sin escuchar a la otra parte, *teniéndose en cuenta el Artículo 19 de la presente ley en la cual señala que la declaración de la víctima tiene la calidad de prueba preconstituida.*-

SEXTO: CONCLUSIÓN: Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo (sexo, agresiones anteriores, entre otros), la gravedad del hecho, futuras agresiones, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, teniendo en cuenta los actos de violencia cometidos en agravio de la denunciante; en virtud del **principio de razonabilidad y proporcionalidad** previsto por el artículo 2°, inciso 6) de la Ley, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la



integridad física y moral de los agraviados, ante la posibilidad de que las agresiones se repitan.-

Por lo que se RESUELVE:

1. FIJAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- A. **EXHORTAR** al denunciado **JORGE LUIS MOZOMBITE PACHERRES** se evite **efectuar** todo tipo de maltratos físicos, psicológico, económico, sexual, así como efectuar actos perturbatorios como amenaza, acoso, hostilidades u ofensa, tildaciones, humillaciones o cualquier otra forma de violencia en agravio de **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares de esparcimientos y/o la vía pública o cualquier otro lugar, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad conforme lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 30364.
 - B. **ORDENAR** que el **Psicólogo del Equipo Multidisciplinario** del juzgado brinde terapia psicológica familiar y de control de impulsos a **JORGE LUIS MOZOMBITE PACHERRES**, y terapia psicológica de auto estima para **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO**; debiendo acudir de forma obligatoria las partes bajo apercibimiento de multa de quinientos soles para los denunciados, en caso de incomparecencia, a favor de los ingresos propios del Poder Judicial.-
 - C. Impedimento de acercamiento por parte de **JORGE LUIS MOZOMBITE PACHERRES**, hacia el agraviado **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO**, a una distancia no menor de 80 metros a la redonda, salvo que se encuentre en un proceso judicial o en alguna diligencia.
 - D. **ORDENAR** la visita de la asistente social, al domicilio de la parte agraviada para constatar el estado en que viene viviendo la persona de **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO** con la menor **TAIS ARIANA MOZOMBITE ACOSTA** de encontrarse está en riesgo sea derivado por la misma asistente a la Unidad de Protección Especial.
 - E. **Bríndese** asesoramiento por parte del Centro Emergencia Mujer a la señora **EMMA SARIAH ACOSTA PALOMINO** con cuyo fin **gírese el oficio** correspondiente.
 - F. Prohibido a las partes procesales eviten generar con cualquier tipo de conflicto pelea dentro o fuera de su domicilio en presencia de su menor hija tomando en cuanto la casación 2435-2016-cusco, que señala cuando los padres intriguen violencia del uno del otro indirectamente también violenta a sus hijos en cuanto estos se ven perjudicados no inicialmente si no en forma indirecta hecho que va perjudicar a lo largo de su vida.
 - G. En caso de reincidencia se ordenará su detención corporal hasta por 24 horas, en la carceleta de la Policía Nacional del Perú.-
- 2. NOTIFIQUESE** a la **Comisaría de Familia** para el cumplimiento de las medidas de protección.-



3. **COMUNICAR AL DENUNCIADO: JORGE / LUIS MOZOMBITE PACHERRES**, el contenido del artículo 24 de la Ley N° 30364: "Incumplimiento de medidas de protección.- El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, **comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** previsto en el Código Penal"; lo cual implica que ante el incumplimiento de las medidas por parte del denunciado será pasible de denuncia penal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.
4. **ORDENO** se remitan los actuados a la **Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata** a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 –B del Código Penal sobre agresiones en contra de la mujeres o integrante del grupo familiar, artículo incorporado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero 2017, con cuyo fin gire el oficio que corresponda, debiendo dejarse mediante secretaria copia certificada de la presente acta y encomiéndose a la **Técnico Judicial** que **cumpla** con sacar dichas copia y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad funcional**.

Con lo resuelto precedentemente, notifíquese a las partes inasistentes habilitándose cualquier medio de comunicación, ya sea por cédula de notificación, en forma personal, telefónica, en su dirección que aparece de su ficha RENIEC o por edicto.-

Se deja constancia que no se registra la audiencia por audio y video, por no estar las partes presentes.

Con lo que concluyó la presente audiencia firmando la asistente de audio después del señor Juez de lo que doy fe.- **Hágase Saber**.-



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Universidad
Andina
del Cusco**



EXPEDIENTE : N° 02257 -2018-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia Familiar
PARENTESCO : Ex Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA
EXPEDIENTE : 02257-2018-0-2701-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : JUAN HUAMAN AFAN
ESPECIALISTA : GONZALES CUENTAS PAOLA ROSARIO
DEMANDADO : SANTOS BERIA, EPIFANIO
DEMANDANTE : VERA MANTILLA, MARIA CONCEPCION

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Puerto Maldonado, siendo las nueve horas de la mañana, del día tres de enero del año dos mil diecinueve, en la Sala de Audiencia del Segundo Juzgado Especializado del Módulo de Familia de Tambopata, ubicado en la Av. Circunvalación Mz. A lote 4 de esta ciudad, primer piso, que despacha el señor Juez Supernumerario, Dr. Juan Huamán Afán, quien **SE AVOCA** al conocimiento del presente proceso mediante Resolución Administrativa N° 02-2019-P-CSJMD/PJ y con la actuación de la asistente de audio Sheila Sharolin Cayulla Conislla se realiza la presente audiencia con el siguiente resultado:

INASISTENTES:

- Denunciante: MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA
- Denunciado: EPIFANIO SANTOS BERIA

I. INICIO DE LA AUDIENCIA

El señor Juez en su calidad de director del proceso da por iniciada la audiencia señalada para esta fecha y hora, con el siguiente resultado:

Sobre las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, luego de haber analizado la denuncia policial y sus anexos el señor Juez procede a emitir la siguiente resolución:

Resolución Nro. 05

Puerto Maldonado, tres de enero
Del año dos mil diecinueve.-

VISTO: El Oficio N° 2890-2018-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, mediante el cual remite el Informe N° 1634-2018-REGPOL-



MDD/DIVPOS/CFAM-SIVF, diligencias efectuadas por la Comisaría de Familia, con relación a la denuncia interpuesta por **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA** por presuntos actos violencia familiar, en su modalidad de violencia psicológica, en contra de su ex conviviente **EPIFANIO SANTOS BERIA**; y,

PRIMERO.- Normatividad aplicable.- La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, inciso 1, reconoce que la persona tiene el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; asimismo, en su inciso 24º literal h), establece que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física**, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes; por lo que es obligación del Estado, a través de sus operadores de justicia, dictar medidas de protección, a favor de la parte agraviada destinadas a su rehabilitación.-

SEGUNDO.- En ese contexto, el artículo 1º de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, en adelante la Ley) establece que la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado, contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, se ha creado el presente proceso de tutela urgente con medidas de protección inmediatas, donde se materializa la prevención, atención y protección de las víctimas, así como su reparación del daño causado; y posteriormente, en sede penal, con el Fiscal Penal y el Juez, se dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio de sus derechos.-

TERCERO.- Asimismo, el artículo 16º de la Ley modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, señala que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto



el Juez puede prescindir de la audiencia. La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.

CUARTO: Caso sub-júdice: Bajo el contexto normativo, del análisis conjunto y razonado de los actuados, se desprende que de la denuncia interpuesta en fecha 30 de octubre del 2018, la persona de **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA** refiriendo haber sido víctima de violencia familiar (agresión psicológico), por parte de su ex conviviente **EPIFANIO SANTOS BERIA**, indicando que ya había salido de mi trabajo a horas 00:15 del día 30OCT18 aprox., en el cual me dirigí a bordo de mi motkar a mi domicilio, tomando la ruta de la Av. 2 de Mayo luego por la Jr. Javier Heraud, todos los días, entonces justo cuanto me estoy estacionando frente a mi domicilio se me acerco y me dijo quiero conversar contigo, entonces le dije que te pasa, me estas merodeando, por lo menos has caso lo que la jueza dijo aléjate a 200 m, al ver que no bajaba de la moto le dio un puñete a la parabrisas izquierdo delantero el cual lo quebró, luego empecé a dar la vuelta con dirección hacia la comisaria de Tambopata entonces se trepó a la moto y empezó a gritar me estas atropellando, entonces he frenado la moto se bajó de la moto y empezó a insultarme, concha de tu madre, hija de puta, entonces le dije voy a llamar a la policía, me dijo llama a quien quieras, a mí no me importa nadie ni la policía ni el juez, me caen al pincho a ti no te van hacer caso, a mí me van hacer caso por mi enfermedad, de esta noche no va a pasar tu moto, lo voy a incendiar, entonces tuve que acelerar mi moto para no escucharlo y dejarlo en el lugar entonces me fui a la comisaria.

Por su parte **EPIFANIO SANTOS BERIA** señala que había ido a la pollería a consumir alimentos, cuando ya estaba regresando a mi casa de cenar de la pollería al paso que está en el mercado tres de mayo, estaba en el Jr. Javier Heraud para ingresar a la calle Jaime Troncoso, estaba caminando, y aparece mi ex conviviente venia del lado de la comisaria, me atropello, después de atropellarme ella arranco y se vino acá a esta comisaria PNP Familia hacer la denuncia respectiva, ya que me ha denunciado en diferentes

QUINTO: Valoración:

5.1.- Bajo ese contexto fáctico, resultan de observancia los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 30364, que prevén las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del



grupo familiar, así como la vigencia e implementación de estas medidas y las consecuencias del incumplimiento de medidas de protección.-

5.2.- Respecto a la violencia ocasionada a **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA** se tiene:

A. **La Violencia Psicológica:** Se acredita con el examen psicológico N° 158-2018- MIMP/PNCVFS/CEM-MDD/PSI/ZVK, en el que concluye:

- María Concepción Vera Mansilla (51 años), a través de la evaluación psicológica presenta **REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL**, evidenciándose indicadores emocionales (tristeza, preocupación, desesperanza frente al futuro, disminución de la autoestima, confusión ambivalencia y sentimiento de rechazo al agresor). Factores de riesgo: **AGRESOR:** Tiene conducta de crueldad falta de arrepentimiento, Abuso en el consumo de alcohol y tiene antecedente judicial.

B. **La Violencia Psicológica:** Se acredita con el protocolo de pericia psicológica N° 9713-2018-PSC-VF, en el que concluye:

- Estado de ansiedad situacional compatible con hechos narrados.
- Dinámica de violencia familiar, con episodios recurrentes.
- Personalidad con rasgos dependientes e histrionicos.
- Factores de riesgo: Incumplimiento de anteriores medidas de protección por parte del denunciado
- No reúne criterios para la valoración de daño psíquico

C. **INFORME SOCIAL:** Se acredita con el Informe Social N° 245-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-MDD/TS/NRS, en el que concluye:

- Usuaría Vera Mantilla María Concepción (51) presunta víctima de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en su modalidad Psicológica por parte de su ex conviviente Epifanio Santos Beria (62).
- El presunto agresor Presenta conductas de crueldad y de desprecio a la víctima con falta de arrepentimiento.
- El Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o Celos patológicos hacia usuaria.
- El presunto agresor presenta antecedentes penales/judiciales/policiales
- **Usuaría cuenta con red familiar (hermano)**
- Usuaría independiente económicamente
- Usuaría cuenta con SIS.

D. **Ficha de Valoración de Riesgo:** riesgo Leve.-

E. **La declaración de parte agraviada a nivel policial.**



5.3.- Estando a lo declarado por la denunciante **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA** a nivel policial, corroborado con el protocolo de pericia psicológica, examen psicológico y ficha de valoración de riesgo practicado a la agraviada; se evidenciaría que la misma ha sido objeto de maltrato tanto psicológico por parte del denunciado **EPIFANIO SANTOS BERIA**, por lo que en observancia del **principio de intervención inmediata y oportuna**, las razones procedimentales o formales, o de otra naturaleza, es necesidad impostergable de tutela jurisdiccional; y por las circunstancias descritas en el presente caso, también se configura el **peligro en la demora**, por lo que la necesidad de tutela es urgente porque se configura razonablemente la verosimilitud de la existencia de violencia familiar situación táctica tipificado como **VIOLENCIA PSICOLOGICA** por los literal b) del artículo 8º de la Ley N° 30364; por lo que corresponde dictar las medidas de protección necesarias de acuerdo a la gravedad de los hechos.- 5.4. Para este tipo de medidas donde no se ve afectado ningún derecho del agresor, pueden dictarse incluso *"inaudita et altera pars"*, es decir, sin escuchar a la otra parte, *teniéndose en cuenta el Artículo 19 de la presente ley en la cual señala que la declaración de la víctima tiene la calidad de prueba preconstituida.-*

SEXTO: CONCLUSIÓN: Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo (sexo, agresiones anteriores, entre otros), la gravedad del hecho, futuras agresiones, la *urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección*, teniendo en cuenta los actos de violencia cometidos en agravio de la denunciante; en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad previsto por el artículo 2º, inciso 6) de la Ley, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad física y moral de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones se repitan.-

Por lo que **SE RESUELVE:**

1. **OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA** por parte de **EPIFANIO SANTOS BERIA** sobre violencia psicológica y, **ORDENO:**

A. **SE EXHORTA: EL CESE Y ABSTENCIÓN** de **EPIFANIO SANTOS BERIA**; en agravio de **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA**; de todo tipo de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo



familiar, en la modalidad de violencia psicológica, como cualquier tipo de agresiones psicológicas como: insultos, humillaciones, tildaciones, entre otras, sea en la esfera pública o privada, **bajo apercibimiento** de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.

- B. **ORDENO TERAPIAS PSICOLÓGICAS**, por parte del psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, a favor de **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA** y **EPIFANIO SANTOS BERIA** debiendo acudir de forma obligatoria las partes, **bajo apercibimiento** de imponer multa de S/. 300.00 soles al inconcurrente a dicha terapia ordenada. Asimismo, el psicólogo deberá informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas.
 - C. **PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** por parte de **EPIFANIO SANTOS BERIA** a la agraviada **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLAMARIA CONCEPCION VERA MANTILLA**, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito (cartular), cualquier medio de comunicación electrónico, chat, Facebook, twitter, instagram, WhatsApp, etc., por el tiempo que dure el proceso, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
 - D. **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO**, por parte de **EPIFANIO SANTOS BERIA** a la agraviada **MARIA CONCEPCION VERA MANTILLA**, a una distancia de 100. metros a la redonda del cualquier lugar donde se encuentre, en calles o vías de menor distancia deberán de transitar al frontis de la vía sin mirarse, ni hablarse, por el tiempo que dure el proceso, no corriendo si las partes se encuentran en juicio o en audiencia programada.
 - E. **VISITAS INOPINADAS** que deberá de realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada, debiendo de informar a este Despacho, para cuyo fin **NOTIFÍQUESE**.
 - F. **MONITOREO CONSTANTE** que deberá de efectuar la PNP de la Comisaria de Familia al domicilio de la agraviada, debiendo de informar a este despacho, con cuyo fin girese el **OFICIO** correspondiente.
2. **ATENDER.-** Que de no cumplirse con lo decretado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24° de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; (MULTA



ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN), en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

3. **DISPONER Y RECOMENDAR**, Que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional BRINDE atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a LEY, y por ser dispuesto así por este despacho judicial.
4. **ORDENO** se remitan los actuados a la **Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata** a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122 –B del Código Penal, artículo incorporado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero 2017, con cuyo fin gire el oficio que corresponda y déjese en secretaria copia certificada del presente expediente, encomiéndose a la **Asistente Judicial** que cumpla en el día, con efectuar el oficio, y con la remisión del presente proceso, **bajo responsabilidad funcional**.
5. **NOTIFIQUESE** a la **Comisaría de Familia** para el cumplimiento de las medidas de protección e conformidad a lo señalado en el artículo 21° de la Ley 30364.
6. **Encomiéndose** a la Asistente Judicial que cumpla con efectuar los oficios señalados y con su diligenciamiento, **bajo responsabilidad**.-

NOTIFICACIÓN:

No estando presentes las partes procesales, cumpla la Asistente Judicial, con notificar a dichas partes conforme a ley.-

CONCLUSIÓN:

Se deja constancia que no se registra la audiencia por audio y video, por no estar las partes presentes, se da por concluida la audiencia firmando el acta el señor Juez y la asistente de audio, ante mí de lo que doy fe.



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Universidad
Andina
del Cusco



EXPEDIENTE : N° 02418 - 2021-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia contra las Mujeres y los
Integrantes del Grupo Familiar
PARENTESCO : Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF.-

EXPEDIENTE :02418-2021-0-2701-JR-FT-02.-

MATERIA :VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR.-

JUEZ :IKEDA CHAVEZ ANELA VANESSA.-

ESPECIALISTA :ALANOCA ALANOCA MOISES.-

AGRESOR :GIMENEZ MENDOZA, JOSE ADRIAN.-

VÍCTIMA :CARPIO CACERES, ANGELICA MARIA.-

AUTO FINAL.-

RESOLUCION NUMERO: UNO

Puerto Maldonado, ocho de noviembre

Del año dos mil veintiuno. -

VISTOS: Dado cuenta con los actuados remitidos por la **COMISARIA PNP FAMILIA-REGPOL**, mediante **OFICIO N°5026-2021-XV-MACREPOL-MDD-REGPOL-MDD/DIVPOS/CFAM-SIVF**, de fecha 5 de noviembre del 2021, poniendo en conocimiento los presuntos actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica en agravio de **ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47)** cometido por su pareja **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulgo la Ley N° 30364, misma que sufrió varias modificaciones generando la creación del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 en fecha 04 de septiembre del 2020, la cual ha establecido un nuevo marco jurídico que regula los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo su objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, se ha instaurado un proceso judicial expedito, caracterizado por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas de protección, conforme se desprende del Texto Único Ordenado de la ley en mención.

Segundo. - También, de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, dicha premisa jurídica señala que *"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRE DE DIOS - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE DOMINIO / FAMILIA - JR
APURIMAC 815
Secretario: ALANOCA ALANOCA
MOISES / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2021 17:56:45. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: MADRE DE
DIOS / TAMPOBATA FIRMA



familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”, debiéndose entender además que “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”, ello como bien lo regula el artículo 6° del Texto Unico Ordenado de la multicitada Ley N° 30364.

Tercero. - Ahora, para los efectos de mayor comprensión de las partes procesales, debe remarcarse que el artículo 7° del citado texto precisa los sujetos de protección, estableciendo: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y, b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Cuarto. - Téngase presente además que el literal a) y b) del artículo 8° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30364 ha circunscrito como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación,

b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, premisas jurídicas que deben tenerse presente y aplicarse al caso de autos.

Quinto.- Atendiendo a que los Juzgados de Familia resultan siendo competentes para la emisión de las medidas de protección conforme a lo establece los artículos 32° y 33° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30364, así como las medidas cautelares que dispone el artículo 34 del citado texto según sea el caso, y teniendo en consideración la regulación jurídica del Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia **aplicables durante la**



emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. (...), de allí que debe aplicarse la norma antes citada al caso que nos ocupa, atendiendo a que dicha causa ha sido ingresada al juzgado el 5 de noviembre del 2021 conforme puede verse del cargo de ingreso, de allí que corresponde emitir pronunciamiento respecto de las medidas de protección pertinentes, sin resultar necesario convocar a audiencia de medidas de protección, dado que el numeral 4.3, artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1074 que precisa ***“4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. (...)”*** regulación legal que no puede dejarse de observar y aplicar.

Sexto. - Bajo el contexto normativo, del análisis conjunto y razonado de los actuados se tiene:

6.1. La denuncia interpuesta por ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47) quien refiere el día 27 de octubre del 2021 a las 21:30 horas aproximadamente, habría sido víctima de violencia familiar por parte de su pareja ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27), según refiere la recurrente el día de la fecha llegó a su casa y su pareja no estaba, después de veinte minutos llegó su conviviente Jose y de frente le empezó a insultar diciéndole “puta, perra, que traes a cachar a hombres, con cuanto ya has cachado aquí”, después de los insultos, empezó a romper sus cosas, rompió el vidrio de la ventana, rompió el mueble, agarró un hacha de cocina y lo lanzó hacia ella, pero no le hizo coger, después de eso, se salió al patio a llorar y le pidió disculpas, y ella de colera agarró sus cosas y los puso en una bolsa y se las dio y le dijo que se vaya de la casa, cuando él le respondió diciéndole que no se iba a ir de la casa, a lo cual ella se salió de la casa y en eso él le empezó a lanzar con piedras del interior de la casa, y ella llamó a la policía, y él le empezó a seguir con un cuchillo, ella le dijo que le iba a denunciar y él todo prepatente le desafió le dijo que si hace eso, le iba a clavar el cuchillo, en eso él agarró nuevamente una piedra y lo lanzó haciéndole coger en la frente, ella con su amiga Cris se regresaron a la casa a esperar que llegue la policía y a limpiarse ya que se encontraba sangrando, su pareja había entrado por el cerco a la casa y nuevamente le empezó a insultar, después nuevamente se sentó a llorar y a pedirle disculpas se metió al cuarto y dijo que ahí esperaría a la policía, después de veinte minutos salió del cuarto y le pidió disculpas y ella no las aceptó y le dijo que se vaya de su casa, en eso él se fue y a los pocos minutos llegó la policía y juntamente con la policía fueron a buscarlo por los lugares donde él suele drogarse, pero no lo hallaron y después le llevaron a la Comisaría de Familia a poner la denuncia, según se advierte de la denuncia y declaración de la agraviada en sede policial.-



6.2.- Estando a lo antes señalado, se advierte una situación de violencia psicológica, porque existe en autos, la denuncia por violencia familia de fecha 27 de octubre del 2021, la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja realizado a la usuaria ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47) con nivel de **RIESGO MODERADO**, y la declaración voluntaria de la víctima ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47); medios probatorios que constituye prueba suficiente para crear convicción en esta juzgadora a fin de que se otorguen medidas de protección a favor ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47); ahora bien de los actuados se tiene que no obra el certificado médico legal realizado a la agraviada, a fin de determinar si la denunciante se encuentra en una situación de riesgo.-

6.3.- Por otro lado, no obra en autos el descargo del denunciado ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27); lo cual no resta merito a la corroboración que se viene realizando ya que frente a hechos de tal naturaleza se ha desencadenado los actos de violencia que se vienen denunciando.

6.4.- Es importante agregar que la finalidad de la protección inmediata a través de la adopción de las medidas de protección es, básicamente, **PREVENIR** toda forma de violencia que en el ámbito público o privado ocurre contra las mujeres (niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor) por su condición de tales, o contra los integrantes del grupo familiar.-

6.5. En el caso de autos, tenemos que la parte denunciante ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47) ha alegado hechos que estarían inmersos en el tipo de violencia física y psicológica; analizando el caso de violencia física no se cuenta con el certificado médico legal. Sin embargo, la violencia psicológica ha sido respaldada por la denuncia por violencia familia de fecha 27 de octubre del 2021, la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja realizado a la usuaria ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47) con nivel de **RIESGO MODERADO**, y la declaración voluntaria de la víctima ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47); asimismo, conforme lo ha descrito el Decreto Legislativo N°1470 no se requiere contar de manera irrestricta con la presentación de informe psicológico, ficha de valoración de riesgo u otro documento, por lo que se llega a la convicción que las acciones de la parte denunciada contra de la parte agraviada constituyen indicios suficientes de actos de violencia contra integrantes del grupo familiar que pone en una situación de riesgo a la víctima que merece se dispongan medidas de protección a su favor; por lo que en aplicación de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el **principio de razonabilidad y proporcionalidad**, así como los derechos humanos se deben disponer medidas de protección acorde con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado, y estando que al pedido de la víctima requiere de una tutela urgente, por lo que corresponde declarar fundado el otorgamiento de medidas de protección en favor de la denunciante ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47); y por ende, debe disponerse el



otorgamiento de las medidas de protección más adecuadas que permitan neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la denunciante el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad psicológica, ello al haberse configurado los supuestos de hecho que regula el literal a), artículo 5°, artículo 6°; y, literal b), artículo 8° de la Ley N° 30364, en concordancia con la previsión legal del artículo 22° de la citada norma y lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1470.

Séptimo.- Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo, la gravedad del hecho, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, así como lo establecido en el Decreto Legislativo N°1470, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones psicológicas se repitan o inclusive se pueda atentar contra su vida, disponiéndose la remisión de los actuados al Juzgado de Paz Letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, pues los hechos denunciados tienen además connotación penal por su carácter delictivo, siendo que para tal efecto gírese oficio y dejarse en secretaría copia certificada del presente expediente.

Por lo que, SE RESUELVE:

1.- **PRESCINDIR** de la audiencia de medidas de protección conforme a los considerandos expuestos de la presente resolución.-

2.- **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en favor de **ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47)**, sobre violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en los seguidos contra su pareja **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)**.-

3.- **NO HABER MERITO PARA OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de **ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47)**, sobre violencia familiar en la modalidad de violencia física en los seguidos contra su pareja **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)**.-

4.- **DICTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

A. **SE DISPONE** que don **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)** a partir de la fecha deje de cometer acto de violencia familiar en agravio de la denunciante **ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47)** relacionados con insultos, agravios, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, amenazas ya sea directamente o a través de cualquier medio electrónico, sea en la esfera pública o privada sea en la esfera pública o privada, **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.**

B. **LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** de don **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)** hacia la denunciante **ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47)** a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito, electrónico,



telefónico, chat, facebook, twitter, instagram, whatsapp, etc., por el tiempo que dure las terapias psicológicas de las partes, salvo prolongación indeterminada para el aseguramiento de la integridad física de los agraviados y su estabilidad emocional.

- C. **LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE** de don **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)** hacia la denunciante **ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47)**, a una distancia de 50 metros a la redonda, respecto de cualquier lugar donde se encuentre, ello por el tiempo que duren las terapias psicológicas de las partes, salvo prolongación indeterminada para el aseguramiento de la integridad física de los agraviados y su estabilidad emocional
- D. **ORDENO** terapia psicológica a favor de la agraviada **ANGELICA MARIA CARPIO CACERES (47)** por parte del psicólogo (a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial relacionadas con indicadores de violencia psicológica (autoestima, tristeza, temor, resentimiento, decepción, desesperanza, sentimiento de desprotección, desconfianza, angustia, etc.), afectación emocional y estado emocional para superar las experiencias de violencia; asimismo, terapia psicológica según corresponda que recibirá el denunciado **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)** en temas relacionados a: trato con personas, conducta frente a los demás, control de impulsos, comunicación asertiva, debiendo acudir el denunciado en forma obligatoria, bajo apercibimiento de imponerse una multa de S/.300.00 Soles, dichas terapias deberán realizarse a través de cualquier medio idóneo, sea vía telefónica, whatsapp, googlehangoutsmeet u otra herramienta tecnológica segura; **DISPONIENDOSE** que el psicólogo(a) cumpla con informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas, para lo cual notifíquese como corresponda.
- E. **PROHIBIR** a **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)** generar cualquier tipo de conflicto o pelea dentro y fuera de su domicilio.
- F. **PROHIBIR** a **ADRIAN JOSE GIMENEZ MENDOZA (27)** expresarse de la agraviada en forma insultante, vejatoria o de alguna forma que afecte su dignidad como mujer.
- G. **PROCEDASE** a las visitas inopinadas que deberá realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada y/o informes a través de los medios más idóneos, sea vía telefónica, whatsapp, googlehangoutsmeet u otra herramienta tecnológica segura, debiendo de informar a este despacho, para cuyo fin debe notificarse.
- H. **MONITOREO Y PATRULLAJE** constante que deberá efectuar la PNP de la Comisaria de Familia al domicilio de la agraviada, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470, luego de lo cual debe informar a este despacho, con cuyo fin gírese el oficio correspondiente.



5.- **PRECISAR** que de no cumplirse con lo decretado por el Juzgado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 y artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

6.- **DISPONERSE Y RECOMENDAR** que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional brinde atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a Ley, y por ser lo dispuesto por este despacho judicial, para lo cual debe notificarse a la Comisaría de Familia para el cumplimiento de las medidas de protección de conformidad a lo señalado en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.

7.- **ORDENO** se remitan los actuados al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TAMBOPATA**, a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, con cuyo fin **gírese el oficio** que corresponda, debiendo dejarse copia certificadas de todo lo actuado para la formación de un cuaderno.

8.- **CUMPLA** el Juzgado de Paz Letrado con remitir copia certificada de la sentencia firme respectivamente, debiendo de ser remitida dichos documentos **dentro de los cinco días siguientes a su expedición**, conforme a lo señalado artículo 30 del Texto Único de la Ley 30364.

9.- **ENCOMENDARSE** a la secretaria judicial a que cumpla con efectuar los oficios señalados, así como el asistente judicial se encargara del diligenciamiento de los oficios y notificación de la presente resolución a través de los mecanismos más rápidos y según lo informado por las partes en sede policial, esto es, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico, casilla electrónica, whatsapp, facebook, twiter, u otro medio idóneo, y en su defecto a través de la publicación de edictos electrónicos dada la situación de emergencia sanitaria, siendo excepcional la notificación personal a efectos de evitar contagios por covid-19, bajo responsabilidad.

10.- **DISPONGO** que se cumpla en forma inmediata con lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad. **H.S.-**



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Universidad
Andina
del Cusco**



EXPEDIENTE : N° 00552 - 2021-0-2701- JR- FT-01
JUZGADO : 1° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia contra las Mujeres y los
Integrantes del grupo Familiar
PARENTESCO : Ex Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física Psicológica y Patrimonial

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Tambopata.

EXPEDIENTE :00552-2021-0-2701-JR-FT-01.
MATERIA :VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
JUEZ :IKEDA CHAVEZ ANELA VANESSA.
ESPECIALISTA :CAYULLA CONISLLA SHEILA SHAROLIN – FAMILIA.
AGRESOR :CARBAJAL LOBON, ANTONY RAUL.
VÍCTIMA :SULCA QUINTANILLA, LIZBETH.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRE DE DIOS - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CIVIL - AV. MADRE DE
DIOS 366
Secretario: CAYULLA CONISLLA
Sheila Sharolin PAT 20159981219
soft
Fecha: 07/03/2021 09:18:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: MADRE DE
DIOS / TAMBOBATA, FIRMA

RESOLUCION QUE OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION

Resolución Nro. 01.-

Puerto Maldonado, cinco de marzo

Del año dos mil veintiuno. -

VISTOS: Los actuados que anteceden respecto a la denuncia interpuesta por LIZBETH SULCA QUINTANILLA en relación a presuntos actos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia física, psicológica y patrimonial en contra de su exconviviente ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulgo la Ley N° 30364, misma que sufrió varias modificaciones generando la creación del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 en fecha 04 de septiembre del 2020, la cual ha establecido un nuevo marco jurídico que regula los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo su objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, se ha instaurado un proceso judicial expedito, caracterizado por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas de protección, conforme se desprende del Texto Único Ordenado de la ley en mención.

Segundo. - También, de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30364, dicha pre misa jurídica señala que *“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,*



prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”, debiéndose entender además que “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”, ello como bien lo regula el artículo 6° del Texto Unico Ordenado de la multicitada Ley N° 30364 .

Tercero. - Ahora, para los efectos de mayor comprensión de las partes procesales, debe remarcarse que el artículo 7° del citado texto precisa los sujetos de protección, estableciendo: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y, b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Cuarto. - Téngase presente además que los literales a), b) y d) artículo 8° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30364 ha circunscrito como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo, premisas jurídicas que deben tenerse presente y aplicarse al caso de autos.

Quinto.- Atendiendo a que los Juzgados de Familia resultan siendo competentes para la emisión de las medidas de protección conforme a lo



establece los artículos 32° y 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, así como las medidas cautelares que dispone el artículo 34 del citado texto según sea el caso, y teniendo en consideración la regulación jurídica del Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia ***aplicables durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. (...)***, de allí que debe aplicarse la norma antes citada al caso que nos ocupa, atendiendo a que dicha causa ha sido ingresada al juzgado el 04 de marzo del 2021 conforme puede verse del cargo de ingreso, de allí que corresponde emitir pronunciamiento respecto de las medidas de protección pertinentes, sin resultar necesario convocar a audiencia de medidas de protección, dado que el numeral 4.3, artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1074 que precisa ***“4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. (...) regulación legal que no puede dejarse de observar y aplicar.***

Sexto. - Bajo el contexto normativo, del análisis conjunto y razonado de los actuados se tiene:

6.1. La denuncia interpuesta por Elizabeth Sulca Quintanilla quien denuncia que el día 04 marzo del 2021, a horas 00:00 aproximadamente, habría sido víctima de violencia familiar por parte de su exconviviente Antony Raul Carbajal Lobon, según refiere la recurrente estaba en la vereda afuera de la casa de su madre y su exconviviente se apareció sorpresivamente y le quitó el celular LG de S/300.00 soles, y le empujó y también empujó a su madre, y la recurrente no le dijo nada, así mismo refiere durante su convivencia le agredió física y psicológicamente, le golpeaba dejándole moretones, refiere que es la quinta vez que se lleva su celular, que el denunciado es agresivo, impulsivo, celoso, según la denuncia y declaración en sede policial.

6.2. Habiéndose procedido a la revisión de los actuados se cuenta con elementos mínimos para validar los hechos denunciados lo que se encuentra corroborado con lo descrito en el informe policial, la declaración en sede policial, la ficha de valoración de riesgo con resultado (severo 2), por lo tanto, la violencia física y psicológica que se imputa al denunciado Antony Raul Carbajal Lobon queda acreditado, sin embargo respecto al daño patrimonial la recurrente no acreditó con ningún documento la propiedad o la existencia del teléfono celular.

6.3. Por otro lado, del denunciado Antony Raul Carbajal Lobon debe precisarse que no rindió su declaración en sede policial, lo cual no resta mérito a la corroboración que se viene realizando ya que frente a hechos de tal naturaleza se ha desencadenado los actos de violencia que se vienen denunciando.



6.4. En el caso de autos, tenemos que la parte denunciante ha alegado hechos que estarían inmersos en el tipo de violencia física y psicológica la cual ha sido respaldada por, la declaración de la agraviada, la ficha de valoración de riesgo, asimismo conforme lo ha descrito el Decreto Legislativo N° 1470 no se requiere contar de manera irrestricta con la presentación de informe psicológico, ficha de valoración de riesgo u otro documento, por lo que se llega a la convicción que las acciones de la parte denunciada contra de la parte agraviada constituyen indicios suficientes de actos de violencia contra integrantes del grupo familiar considerando el carácter tuitivo y preventivo de las medidas de protección para evitar continúen los actos de violencia, siendo relevante los actuados detallados precedentemente de los cuales se colige la existencia de violencia física y psicológica, lo que es suficiente para dictar medidas de protección; por lo que en aplicación de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el **principio de razonabilidad y proporcionalidad**, así como los derechos humanos se deben disponer medidas de protección acorde con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado, y estando que al pedido de la víctima requiere de una tutela urgente, por lo que corresponde declarar fundado el otorgamiento de medidas de protección en favor de la parte denunciante Lizbeth Sulca Quintanilla. y por ende, debe disponerse el otorgamiento de las medidas de protección más adecuadas que permitan neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la denunciante el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física y psicológica, ello al haberse configurado los supuestos de hecho que regula el literal a), artículo 5°, artículo 6°, y, literal a) y d) del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, en concordancia con la previsión legal del artículo 32° de la citada norma y lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1470.

Séptimo.- Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo, la gravedad del hecho, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, así como lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones físicas, psicológicas y patrimoniales se repitan o inclusive se pueda atentar contra su vida, disponiéndose la remisión de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, pues los hechos denunciados tienen además connotación penal por su carácter delictivo, siendo que para tal efecto debe gírese oficio y dejarse en secretaría copia certificada del presente expediente.

Por lo que **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el otorgamiento de medidas de protección en favor de **LIZBETH SULCA QUINTANILLA**, sobre Violencia Familiar en la



Modalidad de Violencia física y psicológica en los seguidos contra **su ex conviviente ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON.**

2. DISPONER COMO MEDIDAS DE PROTECCION las siguientes:

A.PROHIBIR al denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON, a partir de la fecha deje de cometer cualquier acto de violencia familiar en su modalidad de violencia físicas y psicológicas o cualquier otra modalidad en agravio de la denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA, relacionados con golpes en cualquier partes del cuerpo y con cualquier tipo de conducta u objeto, patadas, puñetes, arañones, jalones, empujones, arrastrones u otros similares, así como efectuar actos perturbatorios tales como insultos, agravios, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, amenazas ya sea directamente o a través de cualquier medio electrónico, sea en la esfera pública o privada, bajo apercibimiento de ser detenido hasta por 24 horas en la carceleta de la PNP de la Comisaría de cualquier lugar del país, sin perjuicio de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.

B.PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN por parte del denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON hacia la agraviada LIZBETH SULCA QUINTANILLA, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito, electrónico, telefónico, chat, facebook, twitter, instagram, whatsapp, etc., por el tiempo que dure las terapias psicológicas de las partes, salvo prolongación indeterminada para el aseguramiento de la integridad física de la denunciante y su estabilidad emocional.

C.PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO por parte del denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON hacia la agraviada LIZBETH SULCA QUINTANILLA, a una distancia de 150 metros a la redonda, respecto de cualquier lugar donde se encuentre, ello por el tiempo que duren las terapias psicológicas de las partes, salvo prolongación indeterminada para el aseguramiento de la integridad física de la denunciante y su estabilidad emocional.

D.ORDENO tratamiento psicológicas a favor de la denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA por parte del psicólogo (a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial relacionadas con autoestima, empoderamiento como mujer y para superar las experiencias de violencia, entre otros, asimismo terapias o tratamiento psicológicas según corresponda que recibirá el denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON en temas relacionados a: trato con personas, conducta frente a los demás, control de impulsos, comunicación asertiva, consumo de bebidas alcohólicas entre otras, debiendo acudir el denunciado en forma obligatoria, bajo apercibimiento de imponerse una multa de S/ 300.00 Soles, dichas terapias deberán realizarse a través de cualquier medio idóneo, sea vía telefónica, whatsapp, google hangouts meet u otra herramienta tecnológica segura;



DISPONIENDOSE que el psicólogo(a) cumpla con informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas, para lo cual notifíquese como corresponda.

E.PROCEDASE a las visitas inopinadas que deberá realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada y/o informes a través de los medios más idóneos, sea vía telefónica, whatsapp, google hangouts meet u otra herramienta tecnológica segura, debiendo de informar a este despacho, para cuyo fin debe notificarse.

F. MONITOREO Y PATRULLAJE constante que deberá efectuar la PNP de la Comisaría de Familia al domicilio de la agraviada, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470, luego de lo cual debe informar a este despacho, con cuyo fin gírese el oficio correspondiente.

3. **PRECISAR** que, de no cumplirse con lo decretado por el Juzgado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 y artículo 181° d el Código de los Niños y Adolescentes, en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.
4. **DISPONERSE Y RECOMENDAR** que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional brinde atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a Ley, y por ser lo dispuesto por este despacho judicial, para lo cual debe notificarse a la Comisaría de Familia para el cumplimiento de las medidas de protección de conformidad a lo señalado en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.
5. **ORDENO** se remitan los actuados a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR**, a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, con cuyo fin **gírese el oficio** que corresponda, debiendo dejarse copia certificadas de todo lo actuado para la formación de un cuaderno.
6. **CUMPLA** la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, Juzgado de Paz Letrado o los Juzgados Penales con remitir copia certificada de la disposición de archivo o de la sentencia firme respectivamente, debiendo de ser remitida dichos documentos **dentro de los cinco días siguientes a su expedición**, conforme a lo señalado artículo 30 del Texto Único de la Ley 30364.
7. **ENCOMENDARSE** al secretario judicial a que cumpla con efectuar los oficios señalados, así como el asistente judicial se encargara del diligenciamiento de los oficios y notificación de la presente resolución a través de los mecanismos más rápidos y según lo informado por las partes en sede policial, esto es, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo



electrónico, casilla electrónica, whatsapp, facebook, twiter, u otro medio idóneo, y en su defecto a través de la publicación de edictos electrónicos dada la situación de emergencia sanitaria, siendo excepcional la notificación personal a efectos de evitar contagios por covid-19, bajo responsabilidad.

8. **DISPONGO** que se cumpla en forma inmediata con lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad. **H.S.**



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Universidad
Andina
del Cusco**



EXPEDIENTE : N° 00930 - 2021-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sede Tambopata
MATERIA : Violencia contra las Mujeres y los
Integrantes del grupo Familiar
PARENTESCO : Ex Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TAMBOPATA

EXPEDIENTE : 00930-2021-0-2701-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : HUAMANI MENDOZA LEONCIO FELIPE

ESPECIALISTA : TICONA CHAMBI MARGOTH - SEC. 2DO. J. FAMILIA

AGRESOR : CARBAJAL LOBON, ANTONY RAUL

VÍCTIMA : SULCA QUINTANILLA, LIZBETH

AUTO QUE OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION

Resolución Nro. 01.-

Puerto Maldonado, veintinueve de abril

Del año dos mil veintiuno. -

VISTOS: Los actuados que anteceden respecto a la denuncia interpuesta por LIZBETH SULCA QUINTANILLA en relación a presuntos actos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia física y psicológica en contra de su ex conviviente ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulgo la Ley N° 30364, misma que sufrió varias modificaciones generando la creación del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 en fecha 04 de septiembre del 2020, la cual ha establecido un nuevo marco jurídico que regula los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo su objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, se ha instaurado un proceso judicial expedito, caracterizado por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas de protección, conforme se desprende del Texto Único Ordenado de la ley en mención.

Segundo. - También, de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, dicha premisa jurídica señala que *“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,*



prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”, debiéndose entender además que “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”, ello como bien lo regula el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la multicitada Ley N° 30364.

Tercero. - Ahora, para los efectos de mayor comprensión de las partes procesales, debe remarcarse que el artículo 7° del citado texto precisa los sujetos de protección, estableciendo: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y, b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Cuarto. - Téngase presente además que los literales a) y b) artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 ha circunscrito como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, premisas jurídicas que deben tenerse presente y aplicarse al caso de autos.

Quinto.- Atendiendo a que los Juzgados de Familia resultan siendo competentes para la emisión de las medidas de protección conforme a lo establece los artículos 32° y 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, así como las medidas cautelares que dispone el artículo 34 del citado texto según sea el caso, y teniendo en consideración la regulación jurídica del Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia ***aplicables durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. (...)***, de allí que debe aplicarse la norma antes citada al caso que nos ocupa, atendiendo a que dicha causa ha sido ingresada al juzgado el 27 de abril del 2021 conforme puede verse del cargo de ingreso, de allí que corresponde emitir pronunciamiento respecto de las medidas de protección pertinentes, sin resultar



necesario convocar a audiencia de medidas de protección, dado que el numeral 4.3, artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1074 que precisa “**4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.** (...) regulación legal que no puede dejarse de observar y aplicar.

Sexto. - Bajo el contexto normativo, del análisis conjunto y razonado de los actuados se tiene:

6.1. La denuncia interpuesta por LIZBETH SULCA QUINTANILLA quien denuncia que el día 16 de abril del 2021 a las 12:30 horas aproximadamente, habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su exconviviente ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON, según refiere la recurrente “*Yo me encontraba transitando por el Jr. Jorge Chávez y se me presento mi ex conviviente solicitando un tiempo para conversar y devolverme mi celular y nos dirigimos a su domicilio, en la parte exterior me devuelve mi celular que días antes me había quitado y me manifestó para retomar de nuevo nuestra relación y le respondo que no, lo nuestro ya terminó y se pone agresivo y violento golpeándome en mis brazos y mi rostro y me jalona mi cabello y empiezo a gritar pidiendo ayuda y me dice: que me quieres cagar de nuevo y se retira del lugar muy rápido en su auto*”, según se advierte de la denuncia policial y declaración en sede policial.

6.2. Habiéndose procedido a la revisión de los actuados se cuenta con elementos mínimos para validar los hechos denunciados lo que se encuentra corroborado con lo descrito en el informe policial, la declaración espontánea en sede policial, certificado médico legal N° 002529-VFL, y tiene como conclusiones que la usuaria LIZBETH SULCA QUINTANILLA “*presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, así mismo atención facultativa de 02 e incapacidad médico legal de 06*”, ficha de valoración de riesgo (moderado) por tanto; la violencia física y psicológica que se imputa al denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON queda acreditado.

6.3. Por otro lado, el denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON rindió su declaración en sede policial, lo cual refiere que en ningún momento agredió físicamente a su ex conviviente, que se trataría de una denuncia calumniosa, para perjudicarlo.

6.4. En el caso de autos, tenemos que la parte denunciante ha alegado hechos que estarían inmersos en el tipo de violencia física, psicológica, la cual ha sido respaldada por el certificado médico legal, la ficha de valoración de riesgo, así como la declaración sólida y coherente de la parte agraviada, asimismo conforme lo ha descrito el Decreto Legislativo N° 1470 no se requiere contar de manera irrestricta con la presentación de informe psicológico, ficha de valoración de riesgo u otro documento, por lo que se llega a la convicción que las acciones de la parte denunciada contra de la parte agraviada constituyen



indicios suficientes de actos de violencia contra integrantes del grupo familiar considerando el carácter tuitivo y preventivo de las medidas de protección para evitar continúen los actos de violencia, siendo relevante los actuados detallados precedentemente de los cuales se colige la existencia de violencia física y psicológica, lo que es suficiente para dictar medidas de protección; por lo que en aplicación de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el **principio de razonabilidad y proporcionalidad**, así como los derechos humanos se deben disponer medidas de protección acorde con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado, y estando que al pedido de la víctima requiere de una tutela urgente, por lo que corresponde declarar fundado el otorgamiento de medidas de protección en favor de la parte denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA, y por ende, debe disponerse el otorgamiento de las medidas de protección más adecuadas que permitan neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la denunciante el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física y psicológica ello al haberse configurado los supuestos de hecho que regula el literal a), artículo 5°, artículo 6°; y, literal a), b), artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, en concordancia con la previsión legal del artículo 32° de la citada norma y lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1470.

Séptimo.- Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo, la gravedad del hecho, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, así como lo establecido en el Decreto Legislativo N°1470, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones físicas y psicológicas se repitan o inclusive se pueda atentar contra su vida, disponiéndose la remisión de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, pues los hechos denunciados tienen además connotación penal por su carácter delictivo, siendo que para tal efecto debe girarse oficio y dejarse en secretaría copia certificada del presente expediente.

Por lo que SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el otorgamiento de medidas de protección en favor de LIZBETH SULCA QUINTANILLA, sobre Violencia Familiar en la Modalidad de Violencia física y psicológica en los seguidos contra ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON.
2. **DISPONER COMO MEDIDAS DE PROTECCION** las siguientes:
 - A. **PROHIBIR** al denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON, a partir de la fecha deje de cometer cualquier acto de violencia familiar en su modalidad de violencia físicas, psicológicas o cualquier otra modalidad en agravio de la denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA, relacionados con golpes en cualquier partes del cuerpo y con cualquier



tipo de conducta u objeto, patadas, puñetes, arañones, jalones, empujones, arrastrones u otros similares, así como efectuar actos perturbatorios tales como insultos, agravios, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, amenazas ya sea directamente o a través de cualquier medio electrónico, sea en la esfera pública o privada, bajo apercibimiento de ser detenido hasta por 24 horas en la carceleta de la PNP de la Comisaría de cualquier lugar del país, sin perjuicio de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.

*Verificar si
ofensivo*

- B. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** por parte del denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON hacia la agraviada LIZBETH SULCA QUINTANILLA, a través de cualquier medio de comunicación, sea oral escrito, electrónico, telefónico, chat, facebook, twiter, instagram, whatsapp, etc., por el tiempo que dure las terapias psicológicas de las partes, salvo prolongación indeterminada para el aseguramiento de la integridad física de la denunciante y su estabilidad emocional.
- C. PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por parte del denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON hacia la agraviada LIZBETH SULCA QUINTANILLA, a una distancia de 150 metros a la redonda, respecto de cualquier lugar donde se encuentre, ello por el tiempo que duren las terapias psicológicas de las partes, salvo prolongación indeterminada para el aseguramiento de la integridad física de la denunciante y su estabilidad emocional.
- D. ORDENO** tratamiento psicológicas a favor de la denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA por parte del psicólogo (a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial relacionadas con autoestima, empoderamiento como mujer y para superar las experiencias de violencia, entre otros, asimismo terapias o tratamiento psicológicas según corresponda que recibirá el denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON en temas relacionados a: trato con personas, conducta frente a los demás, control de impulsos, comunicación asertiva, consumo de bebidas alcohólicas entre otras, debiendo acudir el denunciado en forma obligatoria, bajo apercibimiento de imponerse una multa de S/ 300.00 Soles, dichas terapias deberán realizarse a través de cualquier medio idóneo, sea vía telefónica, whatsapp, google hangouts meet u otra herramienta tecnológica segura; **DISPONIENDOSE** que el psicólogo(a) cumpla con informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas, para lo cual notifiquese como corresponda.
- E. REMITASE** copias certificadas de los actuados al **Ministerio Publico**, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, sobre presunta comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad a la Medida de Protección dictada en el expediente N°00552-2021-0-2701-JR-FT-01, respecto del denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL



LOBON, de conformidad al 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.

- F. PROCEDASE** a las visitas inopinadas que deberá realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada y/o informes a través de los medios más idóneos, sea vía telefónica, whatsapp, google hangouts meet u otra herramienta tecnológica segura, debiendo de informar a este despacho, para cuyo fin debe notificarse.
- G. MONITOREO Y PATRULLAJE** constante que deberá efectuar la PNP de la Comisaría de Familia al domicilio de la agraviada, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470, luego de lo cual debe informar a este despacho, con cuyo fin gírese el oficio correspondiente.
- 3. PRECISAR** que, de no cumplirse con lo decretado por el Juzgado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.
- 4. DISPONERSE Y RECOMENDAR** que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional brinde atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a Ley, y por ser lo dispuesto por este despacho judicial, para lo cual debe notificarse a la Comisaría de Familia para el cumplimiento de las medidas de protección de conformidad a lo señalado en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.
- 5. ORDENO** se remitan los actuados a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR**, a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, con cuyo fin **gírese el oficio** que corresponda, debiendo dejarse copia certificadas de todo lo actuado para la formación de un cuaderno.
- 6. CUMPLA** la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, Juzgado de Paz Letrado o los Juzgados Penales con remitir copia certificada de la disposición de archivo o de la sentencia firme respectivamente, debiendo de ser remitida dichos documentos **dentro de los cinco días siguientes a su expedición**, conforme a lo señalado artículo 30 del Texto Único de la Ley 30364.
- 7. ENCOMENDARSE** al secretario judicial a que cumpla con efectuar los oficios señalados, así como el asistente judicial se encargara del diligenciamiento de los oficios y notificación de la presente resolución a través de los mecanismos más rápidos y según lo informado por las partes en sede policial, esto es, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico, casilla electrónica, whatsapp, facebook, twiter, u otro medio idóneo, y en su defecto a través de la publicación de edictos electrónicos dada



la situación de emergencia sanitaria, siendo excepcional la notificación personal a efectos de evitar contagios por covid-19, bajo responsabilidad.

8. DISPONGO que se cumpla en forma inmediata con lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad. **H.S.**



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Universidad
Andina
del Cusco**



EXPEDIENTE : N° 00539 - 2022-0-2701- JR- FT-02
JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Subespecializado
en Violencia contra las Mujeres y los
Integrantes del Grupo familiar
MATERIA : Violencia contra las Mujeres y los
Integrantes del Grupo Familiar
PARENTESCO : Ex Conviviente
TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF.-

EXPEDIENTE : 00539-2022-0-2701-JR-FT-02.-

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR.-

JUEZ : IKEDA CHAVEZ ANELA VANESSA.-

ESPECIALISTA : GONZALES CUENTAS PAOLA R.-

AGRESOR : CARBAJAL LOBON, ANTONY RAUL.-

VÍCTIMA : SULCA QUINTANILLA, LIZBETH.-

RAZON.-

En cumplimiento de mis funciones, doy cuenta que en fecha 01 de marzo del 2022 a horas 11:00 a.m. hasta las 18:30, se realizo la reunión de coordinación sobre la planificación de actividades del 2022 de Acceso a la Justicia, comisión distrital en la cual he sido designada como Presidenta en adición a mis funciones. Lo que informo para los fines pertinentes.-

Puerto Maldonado, 2 de marzo del 2022.-

AUTO FINAL.-

RESOLUCION NUMERO: UNO.-

Puerto Maldonado, dos de marzo
Del año dos mil veintidós. -

VISTOS: Dado cuenta con los actuados remitidos por la **COMISARIA PNP TAMBOPATA**, mediante **OFICIO N°780-2022-XV-MACREPOL-MDD-REGPOL-MDD-DIVPOS-C-TAMB-SEC-FAM**, de fecha 28 de febrero del 2022, poniendo en conocimiento los presuntos actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica en agravio de **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)** cometido por su **ex conviviente ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)**, en el marco de **PERIODO DE ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL** decretado en el territorio nacional, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 025-2021-SA; posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-SA, se extendió dicha medida a partir del 2 de marzo de 2022, por el plazo de ciento ochenta días calendario; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulgo la Ley N° 30364, misma que sufrió varias modificaciones generando la creación del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 en fecha 04 de septiembre del 2020, la cual ha establecido un nuevo marco jurídico que regula los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo



familiar, siendo su objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, se ha instaurado un proceso judicial expedito, caracterizado por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas de protección, conforme se desprende del Texto Único Ordenado de la ley en mención.-

Segundo. - También, de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, dicha premisa jurídica señala que *“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”*, debiéndose entender además que *“La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”*, ello como bien lo regula el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la multicitada Ley N° 30364.-

Tercero. - Ahora, para los efectos de mayor comprensión de las partes procesales, debe remarcarse que el artículo 7° del citado texto precisa los sujetos de protección, estableciendo: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y, b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.-

Cuarto. - Téngase presente además que el literal a) y b) del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 ha circunscrito como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:-



a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.-

b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, premisas jurídicas que deben tenerse presente y aplicarse al caso de autos.-

Quinto.- Atendiendo a que los Juzgados de Familia resultan siendo competentes para la emisión de las medidas de protección conforme a lo establece los artículos 32° y 33° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30364, así como las medidas cautelares que dispone el artículo 34 del citado texto según sea el caso.-

Sexto.- Y teniendo en consideración la regulación jurídica del Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia ***aplicables durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. (...)***, de allí que debe aplicarse la norma antes citada al caso que nos ocupa, atendiendo a que dicha causa ha sido ingresada al juzgado el 28 de febrero del 2022 conforme puede verse del cargo de ingreso, de allí que corresponde emitir pronunciamiento respecto de las medidas de protección pertinentes, sin resultar necesario convocar a audiencia de medidas de protección, dado que el numeral 4.3, artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470 que precisa ***“4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. (...)*** regulación legal que no puede dejarse de observar y aplicar.-

Séptimo. - Bajo el contexto normativo, del análisis conjunto y razonado de los actuados se tiene:

7.1. Que, respecto a la manifestación de la denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30), se advierte en ella que denuncia a su ex conviviente ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24) por actos de violencia física y psicológica en su agravio toda vez que, la denunciante en fecha 20 de febrero del 2022 a horas 22:10 aprox., le agredió dándole un cabezazo en la boca parte superior e intento romperle el vestido llegándole a arañar el pecho, para luego insultarla de perra, puta, hecho ocurrido en el interior del local El Huayruro, también la denunciante refiere que no es la primera vez que su ex pareja le agrede física y psicológicamente.-

7.2.- Estando a lo antes señalado, y de la revisión de los actuados se advierte situación de violencia física y psicológica, resulta pertinente y oportuno emitir medidas de protección a favor del denunciante víctima, toda vez que se ha logrado apreciar un nivel



de coherencia y espontaneidad en el relato de la víctima; además de contar con la ficha de valoración de riesgo de la misma que reviste **RIESGO MODERADO**, y el Certificado Médico Legal N°001309-VFL practicado a la usuaria LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30) el cual concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y lesiones ocasionadas por agente contuso y agente uña humana, que amerita **atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal de 04 días**; medios probatorios que han logrado la convicción en la juzgadora, a fin de disponer medidas de protección necesarias en el marco de la emergencia sanitaria decretado por el Gobierno central a favor de la agraviada LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30); que deberán ser ejecutadas de menara inmediata conforme a las disposiciones legales vigentes; ya que en el marco del **principio precautorio**, solo se exige el indicio de la existencia de violencia para generar la obligación de dictar medidas de protección o medidas cautelares, en atención a la obligación de prevención en el presente caso, por tanto, se observa una situación de riesgo de la presunta agraviada.-

7.3.- Por otro lado, obra la declaración del denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24), quien refiere que sus amigas vieron cuando su ex pareja le llevo al baño de varones, y se defendió agarrándole de sus manos para que no le siga arañando, así como, se tiene el Certificado Médico Legal N°001310-VFL practicado a la usuaria ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24) el cual concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y lesiones ocasionadas por agente contuso y agente uña humana, que amerita **atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal de 03 días**, debe tenerse presente que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia, por ello su tramite es independiente y celere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor seguirá el curso que la normatividad penal prevé para tal efecto.-

7.4.- Es importante agregar que la finalidad de la protección inmediata a través de la adopción de las medidas de protección es, básicamente, **PREVENIR** toda forma de violencia que en el ámbito público o privado ocurre contra las mujeres (niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor) por su condición de tales, o contra los integrantes del grupo familiar.-

7.5. En el caso de autos, tenemos que la parte denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30) ha alegado hechos que estarían inmersos en el tipo de violencia física y psicológica; el cual ha sido respaldado con la ficha de valoración de riesgo de la misma que reviste **RIESGO MODERADO**, y el Certificado Médico Legal N°001309-VFL; asimismo, conforme lo ha descrito el Decreto Legislativo N°1470 no se requiere contar de manera irrestricta con la presentación de informe psicológico, ficha de valoración de riesgo u otro documento, por lo que se llega a la convicción que las acciones de la parte denunciada contra de la parte agraviada constituyen indicios suficientes de actos de



violencia contra integrantes del grupo familiar que pone en una situación de riesgo a la víctima que merece se dispongan medidas de protección a su favor; por lo que en aplicación de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el **principio de razonabilidad y proporcionalidad**, así como los derechos humanos se deben disponer medidas de protección acorde con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado, y estando que al pedido de la víctima requiere de una tutela urgente, por lo que corresponde declarar fundado el otorgamiento de medidas de protección en favor de la denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30); y por ende, debe disponerse el otorgamiento de las medidas de protección más adecuadas que permitan neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la denunciante el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física y psicológicas, ello al haberse configurado los supuestos de hecho que regula el literal a), artículo 5°, artículo 6°; y, literal a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 30364, en concordancia con la previsión legal del artículo 22° de la citada norma y lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1470.-

Octavo.- Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo, la gravedad del hecho, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, así como lo establecido en el Decreto Legislativo N°1470, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones físicas y psicológicas se repitan o inclusive se pueda atacar contra su vida, disponiéndose la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, pues los hechos denunciados tienen además connotación penal por su carácter delictivo, siendo que para tal efecto gírese oficio y dejarse en secretaría copia certificada del presente expediente.-

Por lo que, **SE RESUELVE:**

1.- **OTORGAR** como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)**, por **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, bajo el contexto de violencia física y psicológica, contra su **ex conviviente ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)**.-

2.- **PRESCINDASE** de la audiencia oral y **DICTESE** como **Medidas de Protección** a favor de la agraviada **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)** las siguientes:

- A. Que, don **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** está **PROHIBIDO DE LA COMISIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA FISICA y PSICOLOGICA** en agravio de **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)**, *bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.*-
- B. Que, don **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** deberá **ABSTENERSE DE TOMAR CUALQUIER TIPO DE REPRESALIAS** contra la agraviada **LIZBETH**



SULCA QUINTANILLA (30), *bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.-*

- C. ORDENO** terapia psicológica a favor de la agraviada **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)** por parte del psicólogo (a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial relacionadas con indicadores de violencia psicológica (autoestima, tristeza, temor, resentimiento, decepción, desesperanza, sentimiento de desprotección, desconfianza, angustia, etc.), afectación emocional y estado emocional para superar las experiencias de violencia.
- D. ORDENO** terapia psicológica al denunciado **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** en temas relacionados a: trato con personas, conducta frente a los demás, control de impulsos, comunicación asertiva, no consumo de alcohol, debiendo acudir el denunciado en forma obligatoria, bajo apercibimiento de imponerse una multa de S/.300.00 Soles, y *ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.-*
- E.** Que, don **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** está prohibido de generar cualquier tipo de conflicto o pelea dentro y fuera de su domicilio.-
- F.** Que, don **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** está prohibido expresarse de la agraviada en forma insultante, vejatoria o de alguna forma que afecte su dignidad como mujer.-
- G. ORDENO** al denunciado **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** cumpla con las medidas de protección ordenadas, *bajo apercibimiento de imponerse medidas de protección más severas.-*
- H. PROCEDASE** a las visitas inopinadas que deberá realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio del agraviado y/o informes a través de los medios más idóneos, sea vía telefónica, whatsapp, googlehangoutsmeet u otra herramienta tecnológica segura, debiendo de informar a este despacho, para cuyo fin debe notificarse.-
- I. MONITOREO Y PATRULLAJE** constante que deberá efectuar la PNP de la Comisaria de Familia al domicilio del agraviado, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470, luego de lo cual debe informar a este despacho, con cuyo fin gírese el oficio correspondiente.-

3.- PRECISAR que de no cumplirse con lo decretado por el Juzgado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 y artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.-

4.-DISPONERSE Y RECOMENDAR que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional brinde atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a Ley, y por ser lo dispuesto por este despacho judicial, para lo cual debe



notificarse a la Comisaría de Familia para el cumplimiento de las medidas de protección de conformidad a lo señalado en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.-

5.- ORDENO se remitan los actuados a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR**, a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, con cuyo fin **gírese el oficio** que corresponda, debiendo dejarse copia certificadas de todo lo actuado para la formación de un cuaderno.-

6.- CUMPLA la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, con remitir copia certificada de la disposición de archivo o de la sentencia firme respectivamente, debiendo de ser remitida dichos documentos **dentro de los cinco días siguientes a su expedición**, conforme a lo señalado artículo 30 del Texto Único de la Ley 30364.-

7.- ENCOMENDARSE a la secretaria judicial a que cumpla con efectuar los oficios señalados, así como el asistente judicial se encargara del diligenciamiento de los oficios y notificación de la presente resolución a través de los mecanismos más rápidos y según lo informado por las partes en sede policial, esto es, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico, casilla electrónica, whatsapp, facebook, twitter, u otro medio idóneo, y en su defecto a través de la publicación de edictos electrónicos dada la situación de emergencia sanitaria, siendo excepcional la notificación personal a efectos de evitar contagios por covid-19, bajo responsabilidad.-

8.- DISPONGO que se cumpla en forma inmediata con lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad. **H.S.-**



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Universidad
Andina
del Cusco



EXPEDIENTE : N° 00223 - 2022-0-2701- JR- FT-02

JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sub especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar

MATERIA : Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar

PARENTESCO : Ex Conviviente

TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Física y Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE :00223-2022-0-2701-JR-FT-02
MATERIA :VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ :IKEDA CHAVEZ ANELA VANESSA
ESPECIALISTA :ALANOCA ALANOCA MOISES
AGRESOR :CARBAJAL LOBON, ANTONY RAUL
VÍCTIMA :SULCA QUINTANILLA, LIZBETH

AUTO FINAL.-

RESOLUCION NUMERO: UNO.-

Puerto Maldonado, veinticinco de enero

Del año dos mil veintidós. -

VISTOS: Dado cuenta con los actuados remitidos por la **COMISARIA DE FAMILIA** mediante el oficio **N°339-2022-XV-MACREPOL-MDD-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM-SIVF**, de fecha 24 de enero del 2022, poniendo en conocimiento los presuntos actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica en agravio de **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)** cometido por su ex pareja **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulgo la Ley N° 30364, misma que sufrió varias modificaciones generando la creación del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 en fecha 04 de septiembre del 2020, la cual ha establecido un nuevo marco jurídico que regula los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo su objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, se ha instaurado un proceso judicial expedito, caracterizado por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas de protección, conforme se desprende del Texto Único Ordenado de la ley en mención.

Segundo. - También, de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, dicha premisa jurídica señala que *“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el*



agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”, debiéndose entender además que “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”, ello como bien lo regula el artículo 6° del Texto Unico Ordenado de la multicitada Ley N° 30364.

Tercero. - Ahora, para los efectos de mayor comprensión de las partes procesales, debe remarcarse que el artículo 7° del citado texto precisa los sujetos de protección, estableciendo: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y, b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Cuarto. - Téngase presente además que el literal a) y b) del artículo 8° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30364 ha circunscrito como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación,

b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, premisas jurídicas que deben tenerse presente y aplicarse al caso de autos.

Quinto.- Atendiendo a que los Juzgados de Familia resultan siendo competentes para la emisión de las medidas de protección conforme a lo establece los artículos 32° y 33° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30364, así como las medidas cautelares que dispone el artículo 34 del citado texto según sea el caso, y teniendo en consideración la regulación jurídica del Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia ***aplicables durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 por tanto, se enmarca en el ámbito***



temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. (...)", de allí que debe aplicarse la norma antes citada al caso que nos ocupa, atendiendo a que dicha causa ha sido ingresada al juzgado el 24 de enero del 2022 conforme puede verse del cargo de ingreso, de allí que corresponde emitir pronunciamiento respecto de las medidas de protección pertinentes, sin resultar necesario convocar a audiencia de medidas de protección, dado que el numeral 4.3, artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1074 que precisa "**4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.** (...) regulación legal que no puede dejarse de observar y aplicar.

Sexto. - Bajo el contexto normativo, del análisis conjunto y razonado de los actuados se tiene:

6.1. De la denuncia interpuesta por LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30) quien en fecha 18 de enero del 2022 a horas 22:00 aproximadamente, habría sido víctima de violencia familiar por parte de su ex pareja ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24) según refiere la recurrente el día de la fecha se encontraba con un amigo transitando por la Av. Dos de Mayo en una motocicleta y de pronto llega su ex pareja y les cierra el paso, en eso desciende de su moto y le dice para que hablen y a su amigo le dijo para que se retirara entonces ella le dijo que llame a la policía pero, en eso su amigo se retira y se quedó al principio él le dijo que solo hablarían como personas adultas pero después de la nada se le acercó y le da un lapo muy fuerte, después de eso no le reclamó nada solo agarró un taxi y se dirigió a su domicilio, pero él le siguió hasta su domicilio, cuando llegó a su casa él le alcanzó pero ella le dijo que le avisará a su mamá si sigues aquí es en ese entonces que se retira de la puerta de su domicilio, se advierte de la denuncia.-

6.2.- Estando a lo antes señalado, se advierte una situación de violencia física y psicológica en agravio de LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30), esto acreditado con la denuncia, la declaración voluntaria de LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30), y la ficha de valoración de riesgo practicado a la usuaria LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30) con nivel de **RIESGO MODERADO**; medio que constituye prueba para crear convicción en esta juzgadora a fin de que se otorguen medidas de protección a favor de LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30) ya que en el marco del **principio precautorio**, solo se exige el indicio de la existencia de violencia para generar la obligación de dictar medidas de protección o medidas cautelares, en atención a la obligación de prevención en el presente caso, se observa una situación de riesgo del presunto agraviado.-

6.3.- Por otro lado, el denunciado ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24) no presentó su descargo, lo cual no resta mérito a la corroboración que se viene realizando ya que frente a hechos de tal naturaleza se ha desencadenado los actos de violencia que se vienen denunciando.



6.4.- Es importante agregar que la finalidad de la protección inmediata a través de la adopción de las medidas de protección es, básicamente, **PREVENIR** toda forma de violencia que en el ámbito público o privado ocurre contra las mujeres (niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor) por su condición de tales, o contra los integrantes del grupo familiar.-

6.5.- En el caso de autos, tenemos que la parte denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30) ha alegado hechos que estarían inmersos en el tipo de violencia física y psicológica; la cual ha sido respaldada por la denuncia, la declaración voluntaria de LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30), y la ficha de valoración de riesgo practicado a la usuaria LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30) con nivel de RIESGO MODERADO; asimismo, conforme lo ha descrito el Decreto Legislativo N°1470 no se requiere contar de manera irrestricta con la presentación de informe psicológico, ficha de valoración de riesgo u otro documento, por lo que se llega a la convicción que las acciones de la parte denunciada contra de la parte agraviada constituyen indicios suficientes de actos de violencia contra integrantes del grupo familiar que pone en una situación de riesgo a la víctima que merece se dispongan medidas de protección a su favor; por lo que en aplicación de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el **principio de razonabilidad y proporcionalidad**, así como los derechos humanos se deben disponer medidas de protección acorde con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado, y estando que al pedido de la víctima requiere de una tutela urgente, por lo que corresponde declarar fundado el otorgamiento de medidas de protección en favor de la denunciante LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30) y por ende, debe disponerse el otorgamiento de las medidas de protección más adecuadas que permitan neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la denunciante el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física y psicológica, ello al haberse configurado los supuestos de hecho que regula el literal a), artículo 5°, artículo 6°; y, literal a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 30364, en concordancia con la previsión legal del artículo 22° de la citada norma y lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1470.

Séptimo.- Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo, la gravedad del hecho, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, así como lo establecido en el Decreto Legislativo N°1470, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones físicas y psicológicas se repitan o inclusive se pueda atentar contra su vida, disponiéndose la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, pues los hechos denunciados tienen además connotación penal por su carácter delictivo, siendo que para tal efecto gírese oficio y dejarse en secretaría copia certificada del presente expediente.



Por lo que, **SE RESUELVE:**

1.- **PRESCINDIR** de la audiencia de medidas de protección conforme a los considerandos expuestos de la presente resolución.-

2.-**OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en favor de **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)**, sobre violencia familiar en la modalidad de violencia física y psicológica en los seguidos contra su ex pareja **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)**.-

3.- **DICTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

A. **SE DISPONE** que don **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** a partir de la fecha deje de cometer acto de violencia familiar en agravio de la denunciante **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)** relacionados con golpes en cualquier partes del cuerpo y con cualquier tipo de conducta u objeto, patadas, puñetes, arañones, jalones, empujones, arrastrones u otros similares, relacionados con insultos, agravios, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, amenazas ya sea directamente o a través de cualquier medio electrónico, sea en la esfera pública o privada sea en la esfera pública o privada, **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.**

B. **ORDENO** terapia psicológica a favor de la agraviada **LIZBETH SULCA QUINTANILLA (30)** por parte del psicólogo (a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial relacionadas con indicadores de violencia psicológica (autoestima, tristeza, temor, resentimiento, decepción, desesperanza, sentimiento de desprotección, desconfianza, angustia, etc.), afectación emocional y estado emocional para superar las experiencias de violencia; asimismo, terapia psicológica según corresponda que recibirá el denunciado **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** en temas relacionados a: trato con personas, conducta frente a los demás, control de impulsos, comunicación asertiva, debiendo acudir el denunciado en forma obligatoria, bajo apercibimiento de imponerse una multa de S/.300.00 Soles, dichas terapias deberán realizarse a través de cualquier medio idóneo, sea vía telefónica, whatsapp, googlehangoutsmeet u otra herramienta tecnológica segura; **DISPONIENDOSE** que el psicólogo(a) cumpla con informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas, para lo cual notifiqese como corresponda.

C. **PROHIBIR** a **ANTONY RAUL CARBAJAL LOBON (24)** generar cualquier tipo de conflicto o pelea dentro y fuera de su domicilio.

D. **PROCEDASE** a las visitas inopinadas que deberá realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada y/o informes a través de los medios más idóneos, sea vía telefónica, whatsapp, googlehangoutsmeet u otra herramienta tecnológica segura, debiendo de informar a este despacho, para cuyo fin debe notificarse.



E. MONITOREO Y PATRULLAJE constante que deberá efectuar la PNP de la Comisaría de Familia al domicilio de la agraviada, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470, luego de lo cual debe informar a este despacho, con cuyo fin gírese el oficio correspondiente.

4.- PRECISAR que de no cumplirse con lo decretado por el Juzgado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 y artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

5.- DISPONERSE Y RECOMENDAR que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional brinde atención prioritaria y protección necesaria a la agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a Ley, y por ser lo dispuesto por este despacho judicial, para lo cual debe notificarse a la Comisaría de Familia para el cumplimiento de las medidas de protección de conformidad a lo señalado en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.

6.- ORDENO se remitan los actuados a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR**, a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, con cuyo fin **gírese el oficio** que corresponda, debiendo dejarse copia certificadas de todo lo actuado para la formación de un cuaderno.

7.- CUMPLA la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, Juzgado de Paz Letrado o los Juzgados Penales con remitir copia certificada de la disposición de archivo o de la sentencia firme respectivamente, debiendo de ser remitida dichos documentos **dentro de los cinco días siguientes a su expedición**, conforme a lo señalado artículo 30 del Texto Único de la Ley 30364.

8.- ENCOMENDARSE a la secretaria judicial a que cumpla con efectuar los oficios señalados, así como el asistente judicial se encargara del diligenciamiento de los oficios y notificación de la presente resolución a través de los mecanismos más rápidos y según lo informado por las partes en sede policial, esto es, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico, casilla electrónica, whatsapp, facebook, twitter, u otro medio idóneo, y en su defecto a través de la publicación de edictos electrónicos dada la situación de emergencia sanitaria, siendo excepcional la notificación personal a efectos de evitar contagios por covid-19, bajo responsabilidad.

9.- DISPONGO que se cumpla en forma inmediata con lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad. **H.S.-**



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Universidad
Andina
del Cusco



EXPEDIENTE : N° 00117 - 2022-0-2701- JR- FT-02

JUZGADO : 2° Juzgado de Familia – Sub especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar

MATERIA : Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar

PARENTESCO : Ex Conviviente

TIPO DE VIOLENCIA : Violencia Psicológica

PUERTO MALDONADO – PERU

2022



2° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF.-

EXPEDIENTE :00117-2022-0-2701-JR-FT-02.-
MATERIA :VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR.-
JUEZ :IKEDA CHAVEZ ANELA VANESSA.-
ESPECIALISTA :TICONA CHAMBI MARGOTH.-
AGRESOR :HUARINGA CARMONA, RONALD.-
VÍCTIMA :HERMOZA PILLCO, ESMERALDA.-

AUTO FINAL.-

RESOLUCION NUMERO: UNO

Puerto Maldonado, doce de enero

Del año dos mil veintidós. -

VISTOS: Dado cuenta con los actuados remitidos por la **COMISARIA DE FAMILIA** mediante el oficio **N°130-2022-XV-MACREPOL-MDD-REGPOL-MDD-DIVOPUS/CFAM/SIVF**, de fecha 11 de enero del 2022, poniendo en conocimiento los presuntos actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica en agravio de **ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27)** cometido por su ex conviviente **RONALD HUARINGA CARMONA (34)**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2015 se promulgo la Ley N° 30364, misma que sufrió varias modificaciones generando la creación del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 en fecha 04 de septiembre del 2020, la cual ha establecido un nuevo marco jurídico que regula los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo su objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, se ha instaurado un proceso judicial expedito, caracterizado por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas de protección, conforme se desprende del Texto Único Ordenado de la ley en mención.-

Segundo. - También, de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, dicha premisa jurídica señala que *“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el*



agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”, debiéndose entender además que “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”, ello como bien lo regula el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la multicitada Ley N° 30364.-

Tercero. - Ahora, para los efectos de mayor comprensión de las partes procesales, debe remarcarse que el artículo 7° del citado texto precisa los sujetos de protección, estableciendo: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y, b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.-

Cuarto. - Téngase presente además que el literal b) del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 ha circunscrito como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, premisas jurídicas que deben tenerse presente y aplicarse al caso de autos.-

Quinto.- Atendiendo a que los Juzgados de Familia resultan siendo competentes para la emisión de las medidas de protección conforme a lo establece los artículos 32° y 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, así como las medidas cautelares que dispone el artículo 34 del citado texto según sea el caso, y teniendo en consideración la regulación jurídica del Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia **aplicables durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. (...)**, de allí que debe aplicarse la norma antes citada al caso que nos ocupa, atendiendo a que dicha causa ha sido ingresada al juzgado el 11 de enero del 2022 conforme puede verse del cargo de ingreso, de allí que corresponde emitir pronunciamiento respecto de las



medidas de protección pertinentes, sin resultar necesario convocar a audiencia de medidas de protección, dado que el numeral 4.3, artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1074 que precisa "4.3. ***El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.*** (...) regulación legal que no puede dejarse de observar y aplicar.-

Sexto. - Bajo el contexto normativo, del análisis conjunto y razonado de los actuados se tiene:

6.1.- La denuncia interpuesta por ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27) quien refiere que en fecha 7 de enero del 2022 a horas 17:00 horas aprox. fue víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente RONALD HUARINGA CARMONA (34), según refiere la recurrente el día de la fecha se encontraba en su domicilio ubicado en la Calle 3 Islas, Lt-5, Renacer La Joya - Tambopata, ahí es donde hizo una llamada telefónica a su ex conviviente para decirle que tiene una deuda con ella de la suma de S/.1,372 00 soles, del celular de su hija 910160138, al número 913556429, perteneciente a su ex conviviente RONALD HUARINGA CARMONA, el cual le habló de buena manera y su ex conviviente se negó de la deuda en todo momento y de manera prepotente empezó a insultarle con palabras soeces y denigrantes tildándole de "puta, cantinera, drogadicta de mierda"; así como, le dijo que no va darle ese dinero, porque le pertenece toda vez que seguía insultándole y le cortó la llamada, posteriormente le seguía insultando por mensajes de texto e insistentemente le llamaba a su número de celular y ella no le contestó, según se advierte de la denuncia.-

6.2.- Estando a lo antes señalado, se advierte una situación de violencia psicológica, que se desprende de la denuncia, declaración voluntaria de ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27), y la ficha de valoración de riesgo practicado a ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27) con resultado de riesgo **MODERADO**, medios probatorios que constituye prueba para crear convicción en esta juzgadora a fin de que se otorguen medidas de protección a favor de ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27); ya que en el marco del **principio precautorio**, solo se exige el indicio de la existencia de violencia para generar la obligación de dictar medidas de protección o medidas cautelares, en atención a la obligación de prevención en el presente caso, se observa una situación de riesgo de la presunta agraviada.-

6.3.- Por otro lado, el denunciado RONALD HUARINGA CARMONA (34) no realizó su descargo, lo cual no resta merito a la corroboración que se viene realizando ya que frente a hechos de tal naturaleza se ha desencadenado los actos de violencia que se vienen denunciando.-

6.4.- Es importante agregar que la finalidad de la protección inmediata a través de la adopción de las medidas de protección es, básicamente, **PREVENIR** toda forma de



violencia que en el ámbito público o privado ocurre contra las mujeres (niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor) por su condición de tales, o contra los integrantes del grupo familiar.-

6.5.- En el caso de autos, tenemos que la denunciante ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27) ha alegado hechos que estarían inmersos en el tipo de violencia psicológica; la misma que ha sido respaldada por la denuncia, declaración voluntaria de ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27), y la ficha de valoración de riesgo practicado a ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27) con resultado de riesgo MODERADO; asimismo, conforme lo ha descrito el Decreto Legislativo N°1470 no se requiere contar de manera irrestricta con la presentación de informe psicológico, ficha de valoración de riesgo u otro documento, por lo que se llega a la convicción que las acciones de la parte denunciada contra de la parte agraviada constituyen indicios suficientes de actos de violencia contra integrantes del grupo familiar que pone en una situación de riesgo a la víctima que merece se dispongan medidas de protección a su favor; por lo que en aplicación de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el **principio de razonabilidad y proporcionalidad**, así como los derechos humanos se deben disponer medidas de protección acorde con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado, y estando que al pedido de la víctima requiere de una tutela urgente, por lo que corresponde declarar fundado el otorgamiento de medidas de protección en favor de la denunciante ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27) y por ende, debe disponerse el otorgamiento de las medidas de protección más adecuadas que permitan neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la denunciante el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad psicológica, ello al haberse configurado los supuestos de hecho que regula el literal a), artículo 5°, artículo 6°; y, literal b) del artículo 8° de la Ley N° 30364, en concordancia con la previsión legal del artículo 22° de la citada norma y lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1470. -

Séptimo.- Por las consideraciones expuestas, los elementos de juicio señalados, y luego de haber analizado los indicadores de riesgo, la gravedad del hecho, la urgencia, oportunidad y necesidad de la medida de protección, así como lo establecido en el Decreto Legislativo N°1470, resulta procedente dictar las medidas de protección adecuadas y pertinentes al presente caso, con la finalidad de resguardar la integridad de la agraviada, ante la posibilidad de que las agresiones psicológicas se repitan o inclusive se pueda atentar contra su vida, disponiéndose la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, pues los hechos denunciados tienen además connotación penal por su carácter delictivo, siendo que para tal efecto gírese oficio y dejarse en secretaría copia certificada del presente expediente.

Por lo que, SE RESUELVE:



- 1.- **PRESCINDIR** de la audiencia de medidas de protección conforme a los considerandos expuestos de la presente resolución.-
- 2.- **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en favor de **ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27)**, sobre violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en los seguidos contra su **ex conviviente RONALD HUARINGA CARMONA (34)**.-
- 3.- **DICTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**
 - A. **SE DISPONE** que don **RONALD HUARINGA CARMONA (34)** a partir de la fecha dejen de cometer acto de violencia contra los integrantes del grupo familiar en agravio de la denunciante **ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27)** relacionados con insultos, agravios, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, amenazas ya sea directamente o a través de cualquier medio electrónico, sea en la esfera pública o privada, **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.** -
 - B. **ORDENO** terapia psicológica a favor de la agraviada **ESMERALDA HERMOZA PILLCO (27)** por parte del psicólogo (a) del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial relacionadas con indicadores de violencia psicológica (autoestima, tristeza, temor, resentimiento, decepción, desesperanza, sentimiento de desprotección, desconfianza, angustia, etc.), afectación emocional y estado emocional para superar las experiencias de violencia; asimismo, terapia psicológica según corresponda que recibirá el denunciado **RONALD HUARINGA CARMONA (34)** en temas relacionados a: trato con personas, conducta frente a los demás, control de impulsos, comunicación asertiva, debiendo acudir el denunciado en forma obligatoria, bajo apercibimiento de imponerse una multa de S/.300.00 Soles, dichas terapias deberán realizarse a través de cualquier medio idóneo, sea vía telefónica, whatsapp, googlehangoutsmeet u otra herramienta tecnológica segura; **DISPONIENDOSE** que el psicólogo(a) cumpla con informar a este despacho cuando hayan concluido las terapias ordenadas, para lo cual notifíquese como corresponda. -
 - C. **PROHIBIR** a **RONALD HUARINGA CARMONA (34)** generar cualquier tipo de conflicto o pelea dentro y fuera de su domicilio.-
 - D. **PROHIBIR** a **RONALD HUARINGA CARMONA (34)** expresarse de la agraviada en forma insultante, vejatoria o de alguna forma que afecte su dignidad como mujer.-
 - E. **OFICIAR** a la oficina de **ALEGRA** a fin de cumpla con asesorar en el proceso de alimentos a la agraviada.-
 - F. **PROCEDASE** a las visitas inopinadas que deberá realizar la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia al domicilio de la agraviada y/o informes a través de los medios más idóneos, sea vía telefónica, whatsapp, googlehangoutsmeet u otra herramienta tecnológica segura, debiendo de informar a este despacho, para cuyo fin debe notificarse.-



G. MONITOREO Y PATRULLAJE constante que deberá efectuar la PNP de la Comisaría de Familia al domicilio de la agraviada, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470, luego de lo cual debe informar a este despacho, con cuyo fin gírese el oficio correspondiente.-

4.- PRECISAR que de no cumplirse con lo decretado por el Juzgado, el Juez ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 y artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo correspondiente e independientemente de lo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.-

5.- DISPONERSE Y RECOMENDAR que la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias y a nivel nacional brinde atención prioritaria y protección necesaria al agraviada a su sola petición verbal y/o presentación de la presente resolución, de acuerdo a Ley, y por ser lo dispuesto por este despacho judicial, para lo cual debe notificarse a la Comisaría de Familia para el cumplimiento de las medidas de protección de conformidad a lo señalado en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.-

6.- ORDENO se remitan los actuados a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR**, a fin de que inicie el proceso penal conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, con cuyo fin **gírese el oficio** que corresponda, debiendo dejarse copia certificadas de todo lo actuado para la formación de un cuaderno.-

7.- CUMPLA la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, con remitir copia certificada de la disposición de archivo o de la sentencia firme respectivamente, debiendo de ser remitida dichos documentos **dentro de los cinco días siguientes a su expedición**, conforme a lo señalado artículo 30 del Texto Único de la Ley 30364.-

8.- ENCOMENDARSE a la secretaria judicial a que cumpla con efectuar los oficios señalados, así como el asistente judicial se encargara del diligenciamiento de los oficios y notificación de la presente resolución a través de los mecanismos más rápidos y según lo informado por las partes en sede policial, esto es, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico, casilla electrónica, whatsapp, facebook, twitter, u otro medio idóneo, y en su defecto a través de la publicación de edictos electrónicos dada la situación de emergencia sanitaria, siendo excepcional la notificación personal a efectos de evitar contagios por covid-19, bajo responsabilidad.-

9.- DISPONGO que se cumpla en forma inmediata con lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad. **H.S.-**